

Racismo, Xenofobia y otras formas de intolerancia

Manual de Actuación Policial



POLICÍA
MUNICIPAL MADRID



Racismo, Xenofobia y otras formas de intolerancia: Manual de Actuación Policial.

Este documento ha sido elaborado a partir de los resultados de las sesiones de trabajo del Proyecto CLARA de la Comunidad Local de Aprendizaje (CLAP) de la ciudad de Madrid, con la contribución en la Parte Teórica de los autores abajo señalados.

La CLAP estaba formada por Agentes de la Policía Municipal de Madrid y representantes de las siguientes entidades sociales: Asociación de Chinos en España, Asociación de Juristas Afroeuropeos, Asociación Tayba, Asociación la Rueca, Comisión Española de Ayuda al Refugiado, Fundación La Merced Migraciones y Fundación Secretariado Gitano.



FOTO DE LA CLAP DE POLICÍA MUNICIPAL DE MADRID.

La realización de este documento se ha llevado a cabo por:

- Intendente Marta Fernández Ulloa.
- Oficial Esther Paredes Acero.
- Oficial José Ramón González Inocencio.
- Oficial Jerónimo Molina Aguilera.
- Oficial Miguel Ramos López.
- Policía Víctor Manuel Hidalgo de León.
- Policía Carolina Coldeira Fernández.

Con la colaboración de David Martín Abánades, Inspector de Policía Local y Consultor Experto del Consejo de Europa.

Para su elaboración, se ha contado con las contribuciones de los siguientes autores, cuyos artículos se pueden consultar íntegros en la Parte Teórica:

- Eugenia Relaño Pastor, *Prof. habi. Titular Derecho Eclesiástico y miembro del Consejo de Administración de la Agencia de la Unión Europea para los derechos fundamentales (FRA) nombrada por España.*
- Javier Sáez, *Técnico Experto. Departamento de Igualdad y Lucha Contra la Discriminación en Fundación Secretariado Gitano.*
- Lali Camacho, *Técnica de Igualdad de Trato de la Fundación Secretariado Gitano en Madrid.*
- Quan Zhou.
- María del Carmen Bernal Pérez.

Contenido

Presentación.....	4
PARTE PRÁCTICA	6
Indicadores de delitos de odio	7
Aspectos relevantes para la confección de comparecencia, minuta o atestados	8
Casos prácticos	10
Delito de lesiones	11
Delito de denegación de servicios	13
Delito contra los derechos fundamentales	15
Infracción administrativa en el orden social.....	17
Infracción Ley 3/2016, contra la LGTBIfobia de la Comunidad de Madrid.....	20
Pintadas intolerantes y discriminatorias.....	22
Mediación policial.....	25
Actuación policial.....	27
I. Intervención penal.....	28
Definición.....	29
Ilícitos penales.....	30
Procedimiento de actuación	35
II. Intervención administrativa.....	37
Definición.....	37
Infracciones administrativas	38
Procedimiento de actuación	43
Concurrencia de procedimientos penales y administrativos	43
Intervención con menores de edad.....	45
Identificaciones policiales	50
Bibliografía y recursos online	54
I. Bibliografía básica.....	54
II. Recursos on-line.....	55

PARTE TEÓRICA	56
Atención a la víctima. Buenas prácticas para la intervención inmediata en los casos de delitos de odio dirigidas a las fuerzas y cuerpos de seguridad	57
Antigitanismo	61
Antisemitismo	71
Islamofobia y odio anti-musulmán	78
La población china en Madrid	88
ANEXOS	94
Anexo 1. Simbología	95
Anexo 2. Flujogramas	100
Anexo 3. Guía de recursos.....	107



Presentación

Los incidentes discriminatorios e intolerantes y los delitos de odio ponen en riesgo la seguridad individual y colectiva, constituyendo violaciones directas a la Seguridad Humana. Son delitos que socavan el modelo democrático de convivencia plural que sustenta los valores que inspiran los Derechos Humanos.

Por ello, resulta fundamental que todos los agentes que prestan servicio en la Policía Municipal de Madrid dispongan de las herramientas necesarias para la resolución de cualquier situación de discriminación o intolerancia que se encuentren y, específicamente, que conozcan cuáles son aquellos indicadores o evidencias que se pueden identificar en la primera intervención y deben ser incorporados a las diligencias policiales, facilitando con ello su posterior investigación y que este tipo de hechos no queden ocultos en otras tipologías delictivas.

Policía Municipal de Madrid dispone ya de una unidad de especialización en esta materia (la Unidad de Gestión de la Diversidad), que trabaja apoyando a las víctimas relacionadas con los delitos de odio, así como con hechos discriminatorios e intolerantes por racismo y xenofobia, orientación e identidad sexual, género, prácticas religiosas, origen étnico, exclusión social, diversidad funcional, discapacidad, aporofobia e ideología, y hace de enlace con el tejido asociativo a través de mesas técnicas y grupos de trabajo.

Con la elaboración de **Racismo, Xenofobia y otras formas de intolerancia: Manual de Actuación Policial**, Policía Municipal de Madrid da un paso más y se propone mejorar el conocimiento y la especialización en la actuación policial y unificar criterios de actuación para que cualquier agente, independientemente de las funciones que realice, sepa intervenir con total seguridad ante un caso de discriminación o intolerancia, sea por una infracción penal o administrativa, que genere un conflicto que pueda suponer un menoscabo en la pacífica convivencia de nuestra ciudad.

Este Manual se ha elaborado en el marco del proyecto europeo CLARA¹, proyecto que tiene como finalidad mejorar las capacidades de las autoridades locales, policías municipales y comunidades para prevenir, identificar y luchar contra los incidentes racistas y xenófobos y los discursos y delitos de odio a través de Comunidades Locales de Aprendizaje (CLAPs). Y, en concreto, ha sido elaborado a partir de los resultados de las sesiones de trabajo de la CLAP de la ciudad de Madrid, en la que participaron personal de diferentes escalas y categorías de la Policía Municipal de Madrid y representantes de entidades sociales de la ciudad que tienen como objeto la defensa de los derechos fundamentales que se ven vulnerados por actos racistas, xenófobos y motivados por otras formas de intolerancia.

El Manual se presenta en dos partes diferenciadas: una primera parte práctica, con una estructura de guía básica para la actuación policial, y una segunda parte teórica, compuesta por una serie de artículos, elaborados por expertos, que permiten profundizar en los diferentes tipos y motivos de discriminación e intolerancia y mejorar la calidad de la atención policial a las víctimas.

La parte práctica, que constituye el núcleo del Manual, comienza con un apartado dedicado a los indicadores de delitos de odio, indicadores que son clave para determinar la motivación del autor o autora a la hora de cometer una discriminación y que, como tal, las y los agentes que realizan la primera intervención deben conocer para incorporarlos a las diligencias policiales. Dentro de estos indicadores se encuentran también símbolos y acrónimos que se sistematizan en el Anexo I del Manual.

Se presentan a continuación una serie de casos prácticos en los que se encuentran diferentes formas de discriminación por motivos racistas, antisemitas, o referentes a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad. A través de la resolución de estos supuestos se describe el procedimiento que han de seguir las y los agentes para su resolución como primeros intervinientes y el posterior trabajo que realizaría la Unidad de Gestión de la Diversidad, servicio especializado que tiene entre sus funciones la recepción de denuncias e investigación de los hechos discriminatorios que sucedan en la ciudad de Madrid. Los casos se

¹ Proyecto CLARA (Comunidades Locales de Aprendizaje contra el Racismo, la Xenofobia y los discursos de odio). Proyecto cofinanciado por el Programa de Derechos, Igualdad y Ciudadanía (2014-2020) de la Unión Europea REC-AG-2018/REC-RRAC-HATE-AG-2018 GA 847508 y coordinado por Policía Municipal de Madrid: <https://proyectoclara.es/>

acompañan, además, de definiciones e información relevante para una mejor comprensión de las situaciones y una mayor calidad en la atención a las víctimas.

Los contenidos de esta parte práctica sirven igualmente de guía básica para la actuación policial, al recogerse las principales infracciones penales y administrativas en la materia y la intervención que debe ser llevada a cabo en cada supuesto.

Cierran el Manual otros dos anexos, el primero con flujogramas que sintetizan los procedimientos de los casos prácticos para orientar la correcta prestación del servicio policial, y el último con los recursos de las entidades sociales disponibles en cada uno de los distritos de la ciudad de Madrid para facilitar esta intervención.



PARTE PRÁCTICA

Indicadores de delitos de odio

En los delitos de odio es de vital importancia acreditar la motivación intolerante o discriminatoria como móvil principal de la infracción penal. Por ello es fundamental que las y los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal puedan detectar aquellos indicios de los que se deduce un odio o discriminación al diferente y que se denominan “indicadores de polarización”.

Conforme al Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, cabe destacar los siguientes indicadores:

- **La percepción de la víctima.** Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido puede ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza. Esa percepción subjetiva de la víctima no significa que finalmente el hecho deba calificarse de racista, xenófobo o discriminatorio, pero obliga a la policía judicial, fiscales o jueces de instrucción a su investigación como tal.²
- **La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo determinado** por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación sexual o identidad de género, por su discapacidad, su situación de exclusión social, aporofobia, etc.
- **Discriminación y odio por asociación.** Se trata de la selección de víctimas que no pertenecen al colectivo en cuestión, pero que son escogidas por su relación con el mismo, como en el caso de agresiones a personas que defienden los derechos de las personas migrantes, parejas interraciales o grupos de amigos de diferentes orígenes nacionales, étnicos, religiosos, etc. o contra las personas que pertenecen a una ONG que defiende los Derechos Humanos.
- **Las expresiones o comentarios** racistas, xenófobos o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo por su identidad de género, su orientación sexual, la situación de exclusión social, su discapacidad, su religión, etc. que exprese el autor/es al cometer los hechos. Estas deben ser recogidas de manera literal.
- **La estética del autor de los hechos** o la simbología que pueda portar: tatuajes, vestuario, etc. En muchos casos, estos elementos tendrán una simbología relacionada con el odio, y ayudarán a acreditar y describir de forma gráfica el perfil del autor y la motivación del delito. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán aportar informes fotográficos incorporados a los atestados reflejando todos estos datos.
- **La propaganda, estandartes, banderas, pancartas,** etc. de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos o que puedan encontrarse en su domicilio.
- **Los antecedentes policiales del sujeto activo** relacionados con delitos de odio o hechos similares o por haber sido identificado por asistir a conciertos, conferencias, reuniones o manifestaciones de carácter ultra caracterizadas por su hostilidad a colectivos minoritarios.
- **Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar representativo** para determinados colectivos **o en una fecha representativa** para el colectivo.
 - **Lugares representativos:** cualquier lugar que pueda ser frecuentado por las personas pertenecientes a un determinado colectivo, como puede ser un centro ocupacional para personas con discapacidad, una tienda de alimentación halal (musulmana) o kosher (judía), un lugar de culto (mezquita, sinagoga, iglesia, etc.), un colegio religioso, un cementerio, un establecimiento de ocio o una zona de ocio determinada, el lugar de pernocta de personas sin hogar, una entidad social, ONG, etc. al igual que los lugares son muy diferentes, los ataques lo pueden ser también: desde pintadas con alguna simbología y/o amenazas, vertido de carne y/o sangre de cerdo, excrementos, etc.

² En este sentido se expresa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias de fechas de 4 de marzo de 2008, de 31 de marzo de 2010, de 4 de marzo de 2011 y de 20 de octubre de 2015.

- **Fecha representativa:** en este aspecto hay numerosas fechas que pueden ser elegidas por los autores de este tipo de hechos discriminatorios o delitos, las cuales suelen ser utilizadas para lanzar un mensaje a toda la comunidad o colectivo. Se prestará especial atención a aquellas celebraciones específicas como puede ser el MADO (Madrid Orgullo) a principios del mes de julio, la celebración de días Internacionales, como el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial el 21 de marzo, el Día Internacional del Pueblo Gitano el 8 de abril, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad el 3 de diciembre, el día de Conmemoración en Memoria de las Víctimas del Holocausto el 27 de enero, etc., así como la celebración de festividades religiosas como la Semana Santa, el Ramadán, la Pascua Ortodoxa, etc.
- **La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio,** animadversión u hostilidad contra colectivos de migrantes, musulmanes, judíos, etc.
- **La aparente gratuidad de los actos violentos,** sin otro motivo manifiesto.
- **Enemistad histórica** entre los miembros del colectivo de la víctima y del presunto culpable.
- Cuando los hechos ocurran en un día, hora o lugar en el que **se conmemora un acontecimiento** o constituye un símbolo para el autor, como por ejemplo fechas de celebración del nacimiento o fallecimiento de sus líderes, de algún suceso histórico relevante para su organización, etc.
- **La conducta del infractor.** Los infractores de delitos de odio, frecuentemente, suelen mostrar sus prejuicios antes, durante y después de la comisión de incidente discriminatorio. Por ello, es aconsejable investigar y recopilar la información relevante sobre el infractor en fuentes abiertas de información como internet, redes sociales, foros etc. En ocasiones suben contenidos a sus redes sociales como vídeos de acciones xenófobas o racistas, agresiones o simplemente fotografías realizando saludos o portando banderas o camisetas con simbología de odio. Es importante adjuntar este contenido a las diligencias reseñando que se obtiene a través de redes sociales abiertas, el nombre e ID del usuario, la URL, etc.

Aspectos relevantes para la confección de comparencia, minuta o atestados

Ante la gran variedad de expresiones y comentarios, fechas simbólicas, lugares representativos, estética del autor, tatuajes, etc. que es necesario tener en cuenta a la hora de investigar este tipo de delitos, el hecho se describirá detallando lo máximo posible todo aquello que se haya observado durante la intervención policial. Se incorporarán todos los indicadores de delitos de odio recogidos en el apartado anterior, siempre que se sucedan, haciendo especial hincapié en la motivación por la que se han producido los hechos.

Debe establecerse un orden cronológico de los hechos, diferenciando cada uno de los episodios que podrían haberse sucedido y que tengan relevancia jurídica para relacionarse con un hecho delictivo, ya sean de carácter físico, psicológico o moral.

Se recabarán los datos suficientes que permitan la identificación, localización y notificación de las personas implicadas (víctimas, autores o testigos) respetándose los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación reconocidos en la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.³

Cuando se tenga conocimiento de cualquier hecho que pudiera estar relacionado con los delitos de odio, aunque no exista autor conocido, se trasladará, directamente, al Fiscal Delegado Provincial para los delitos de odio y contra la discriminación de la provincia respectiva, toda la información de interés

³ El apartado tercero del artículo 16.1 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, establece que en la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

relacionada con cuantos atestados se remitan por hechos relacionados con esta materia.⁴ Además, se hará constar en la portada del atestado que los hechos investigados pueden ser constitutivos de un “delito de odio”.

Las manifestaciones de las personas implicadas serán recogidas en su tenor literal, siendo las expresiones o comentarios racistas, xenófobos o cualquier otro comentario vejatorio establecidas en letra cursiva y entrecomillado. En este sentido se separará a las partes implicadas, incluso si existen varios responsables, evitando que compartan el mismo espacio físico al objeto de que no puedan concertarse para adoptar una posición en común.

Los derechos de las víctimas y autores serán facilitados en lenguaje claro que se adaptará de acuerdo a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

Conforme a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima de delitos, la víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, tiene derecho a obtener una copia de la denuncia, a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Si los hechos fueran cometidos a través de las tecnologías de la información o redes sociales, se procurará reflejar documentalmente con capturas de pantalla aquellos mensajes o contenidos objeto de delitos. Igualmente se hará constar la fecha, lugar y hora a la que han sido comprobados o visualizados por los agentes de policía, así como el número de teléfono, nombre e ID de usuario, URL y demás datos que puedan ser eliminados por los responsables, indicando a la persona denunciante que conserve dichos mensajes o contenido sin ser borrados o modificados para que puedan constituir como prueba en el proceso judicial.



⁴ Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, apartado 4.5., pág. 26.

Casos prácticos



Delito de lesiones

Descripción del caso:

Un hombre negro que va caminando por la calle es increpado por un grupo de personas gritando insultos racistas, tales como “negro de mierda”, “vete a tu país”, etc., los cuales comienzan a agredirle. Durante la agresión lo golpean, continuando con los comentarios racistas y xenófobos, hasta la llegada de una patrulla de Policía Municipal de Madrid. La víctima presenta lesiones que no requieren hospitalización.

Procedimiento a seguir en la intervención:

- Solicitar servicio sanitario para la persona herida.
- Identificar autores y testigos presentes en el lugar y comprobar las requisitorias policiales pertinentes.
- Identificar y entrevistar a la víctima, con especial atención a sus circunstancias, trasladarla a dependencias policiales, domicilio, centro de salud, etc. e informarla que puede acudir a la Unidad de Gestión de la Diversidad a interponer la correspondiente denuncia. C/ Sacramento, 2 Telf.: 606 690 970 / 915 883 845, delitosdeodio@madrid.es.
- Realizar inspección ocular del lugar en busca de pruebas, objetos, cámaras de videovigilancia, pintadas con simbología de odio, etc.
- Reseñar las amenazas e insultos literales manifestados por víctima, testigos y autores en las diligencias policiales.
- En caso de lesiones que NO requieran hospitalización, las diligencias policiales (minuta o comparecencia) se realizarán en la Unidad de Gestión de la Diversidad, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.
- Se seguirá este mismo procedimiento cuando se trate de un delito recogido en la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad, cuando sea cometido por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad (art. 22.4 CP).
- En la Unidad de Gestión de la Diversidad (UGD) se registrará el hecho y se procederá a la investigación del mismo, realizando las diligencias policiales oportunas para lograr la identificación de los autores. Una vez concluido se remitirá el atestado al Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid y a la Fiscalía especializada en Delitos de Odio. Se realizará un seguimiento a la víctima si fuese necesario.

Observaciones:

- En caso de LESIONES QUE REQUIERAN HOSPITALIZACIÓN y/o se proceda a la DETENCIÓN DEL AUTOR, las diligencias policiales (minuta o comparecencia), se realizarán en Comisaría de Policía Nacional. Posteriormente se remitirá copia de todo

Racismo

Definiciones:

“El racismo consiste en caracterizar un conjunto humano mediante atributos naturales, asociados a su vez a características intelectuales y morales aplicables a cada individuo relacionado con este conjunto y, a partir de ahí, adoptar algunas prácticas de inferiorización y exclusión.”

Michel Wieviorka (2009)

“Los racistas sostienen que las características innatas y heredadas determinan biológicamente el comportamiento humano. La doctrina del racismo afirma que la sangre es el indicador de la identidad nacional y étnica.”

Enciclopedia del Holocausto,
United States Holocaust Memorial Museum

“Se puede decir que existe una actitud o una ideología racista cuando las diferencias que de otra forma serían consideraras etno-culturales son percibidas como innatas, indelebles, y fijas.”

George M. Fredrickson (2002)

La discriminación racial es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

Naciones Unidas, Convención Internacional para la eliminación de la discriminación racial (1965)

lo actuado, siguiendo el conducto reglamentario, para su conocimiento y registro, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.

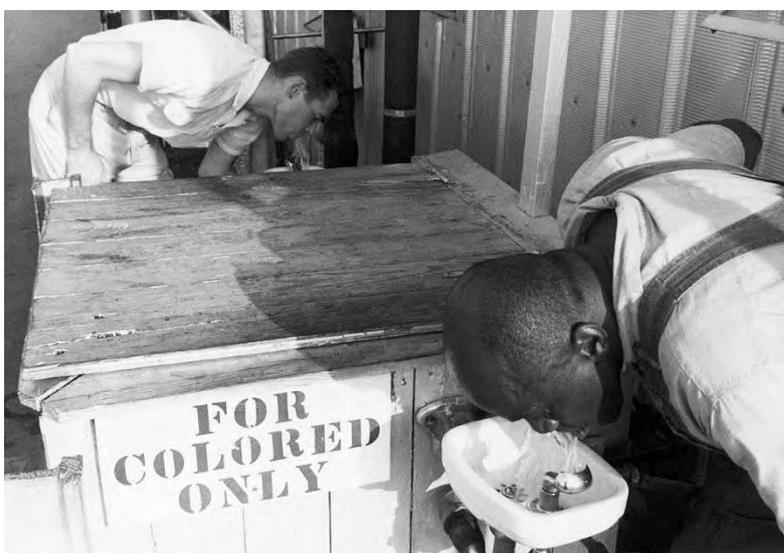
- Se tendrán en cuenta todos los indicadores de polarización, en este caso son: la percepción víctima y su pertenencia a grupo vulnerabilizado, gratuidad de la agresión, expresiones manifestadas por los agresores y se describirá su estética, vestimenta y tatuajes si los tuvieran.

Especial atención a las circunstancias de la víctima:

- En la mayoría de las ocasiones las víctimas de este tipo de delitos no suelen presentar denuncia, por lo que deberán recogerse los datos que aporte de identificación y de contacto en la minuta o informe policial para poder contactar posteriormente desde la UGD y explicarle el procedimiento. Si la víctima no fuese española se deberá tener en cuenta posibles dificultades con el idioma, por si fuese necesario contar con el servicio de traducción del Ayuntamiento de Madrid.
- El término correcto para referirse a la víctima en diligencias policiales es: persona negra o afrodescendiente.

Normativa relacionada:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.



LA SEGREGACIÓN RACIAL EN ESTADOS UNIDOS. FOTO: WIKIMEDIA COMMONS

“La «diferencia» de aquel que está fuera del grupo tiene una significación especial: se la exagera porque sirve para una función psicológica específica. Al acentuar esa «diferencia», la persona que tiene prejuicios es conducida, al menos negativamente, a un sentimiento de identificación con su propio grupo.”

Saul Friedländer (2004)

Raza y genética:

Los seres humanos compartimos el 99.9% del ADN. No hay diferencias significativas que permitan diferenciar genéticamente unos grupos humanos de otros. Existe más diversidad genética dentro de un mismo “grupo racial” que entre un “grupo racial” y otro.

El porcentaje de genes correspondientes a la apariencia física es sólo del 0,01%. **No hay nada en la genética que permita dividir a los seres humanos en razas.**

“La verdad es que en la especie humana el concepto de raza no sirve para nada”.

Luca y Francesco Cavalli-Sforza (2009)

La raza, una construcción social:

Aunque las razas no existen, muchas personas creen en su existencia, y esto **tiene consecuencias sociales reales**, principalmente en forma de racismo. La raza es, por tanto, una construcción social que sirve para legitimar formas de estigmatización, discriminación, exclusión y persecución.

Racismo y color de la piel:

Aunque el fundamento del racismo no se encuentra en las diferencias físicas existentes entre los pueblos, éstas se suelen emplear como **marcador identificativo para racializar** a determinados colectivos. De hecho, tradicionalmente los colectivos que presentan rasgos físicos más diferenciados han sido más fácilmente **racializados**. En ocasiones, cuando esas diferencias físicas no existen, o son menores, se inventan o se exageran mediante la difusión de imágenes estereotipadas de esos colectivos. En ausencia de diferencias físicas claras, **determinados elementos culturales** (el idioma, la vestimenta, alguna costumbre, etc.) pueden ser utilizados como marcadores de identificación racial.

Delito de denegación de servicios

Descripción del caso:

Un grupo de jóvenes con rasgos magrebíes quieren acceder al interior de una discoteca un sábado por la noche. En el momento de entrar, el controlador de accesos les deniega la entrada, verbalizando expresiones racistas y/o xenófobas como “no entran moros ni gitanos”, realizando un uso arbitrario del derecho de admisión. A la llegada de la patrulla de Policía Municipal de Madrid, los jóvenes se encuentran rellenando una hoja de reclamaciones.

Procedimiento a seguir en la intervención:

- Entrevistar a víctimas y testigos, prestando especial atención a sus circunstancias.
- Identificar y entrevistar a los controladores de accesos, comprobando que dispongan del Certificado Acreditativo del Personal de Control de Acceso a Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y el distintivo que han de portar según lo establecido en el Decreto 163/2008, y comprobación de requisitorias policiales pertinentes.
- Realizar inspección ocular del lugar en busca de pruebas, objetos, cámaras de videovigilancia, etc.
- Realizar el acta LEPAR por infracción al art. 24.2.
- Observar si en el interior del local se encuentran personas de diferentes fenotipos (personas negras, personas gitanas, personas asiáticas, etc.).
- Informar a las víctimas de que pueden interponer la correspondiente denuncia en la Unidad de Gestión de la Diversidad, C/ Sacramento, 2 Telf.: 606 690 970 / 915 883 845, delitosdeodio@madrid.es.
- Las diligencias policiales se realizarán en la Unidad de Gestión de la Diversidad, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.

Observaciones:

- No procede realización de hoja de reclamaciones por no ser materia competente de consumo (error en precio, no ajustarse a programa, etc.) de acuerdo con la Instrucción 73/09/09/02/UGA (capítulo 5: Derecho de Admisión).
- Desde la Unidad de Gestión de la Diversidad (UGD) se registrará el hecho y se incoará el procedimiento penal realizando las diligencias policiales oportunas. Una vez concluido se remitirá el atestado al Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid y a la Fiscalía especializada en Delitos de Odio. Informando al Juzgado competente de la apertura de un expediente administrativo. A su vez, se comunicará al órgano competente de la Administración que está incurso en vía penal. Además, se realizará seguimiento a la víctima, si fuese necesario.
- Según el art. 512 del CP, este procedimiento será aplicable a todas las personas a las que se le denegare la prestación a la que tenga derecho en el ejercicio de una actividad profesional o

Racialización:

Se llama “racialización” al proceso por el cual se atribuyen características raciales a un determinado grupo humano. Dicho de otra forma: es el **proceso de construcción social de una raza**.

Por ejemplo, a lo largo del siglo XIX los judíos de Europa, que hasta entonces habían sido considerados por el resto de la sociedad como un grupo religioso, pasaron de ser considerados una raza. Este cambio implicó que la identidad judía empezó a ser entendida como algo que no se podía cambiar, algo dado por la sangre, por el origen familiar.

Otros grupos humanos han sufrido el mismo proceso en diferentes momentos de la historia. Un grupo “racializado” es un grupo que es tratado como si fuera una raza, aunque explícitamente no se utilice el término para designarlo.

Jerarquización racial:

Si las razas no existen realmente, es evidente que tampoco puede haber razas superiores y razas inferiores. La jerarquización racial (la colocación de las razas en una escala superior-inferior) es un elemento común a diferentes formas de racismo. Sin embargo, hay que tener cuidado: el racismo no siempre defiende ese tipo de jerarquización. En ocasiones defiende la diferencia absoluta entre las razas y la necesidad de preservarlas mediante la segregación racial. **El Apartheid** sudafricano defendía precisamente la segregación de negros y blancos argumentando la necesidad de preservar las culturas africana y europea de las influencias mutuas.

Además, el racismo también suele atribuir a las comunidades racializadas cualidades superiores que las convierte en más amenazantes: “el judío es más inteligente”, “el negro es más fuerte”, “el chino es más trabajador”, “el moro es más prolífico”, etc.

empresarial, y según el art. 51 I del CP, este procedimiento será aplicable en caso de que el particular encargado de un servicio público deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

- Según el art. 24.2 de la LEPAR: “Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos” (tipificado como infracción muy grave en el art. 37.14).
- Se tendrán en cuenta todos los indicadores de polarización, en este caso son: la percepción víctima y su pertenencia a grupo vulnerabilizado, expresiones literales manifestadas por el controlador de accesos y se describirá su estética, vestimenta y tatuajes si los tuviera.

Especial atención a las circunstancias de la víctima:

- En la mayoría de las ocasiones las víctimas de este tipo de delitos no suelen presentar denuncia, por lo que deberán recogerse los datos que aporte de identificación y de contacto en la minuta o informe policial para poder contactar posteriormente desde la UGD y explicarle el procedimiento. Si la víctima no fuese española se deberá tener en cuenta posibles dificultades con el idioma, por si fuese necesario contar con el servicio de traducción del Ayuntamiento de Madrid.
- El término correcto para referirse a la víctima en diligencias policiales es: persona de rasgos magrebíes o fenotipo magrebí.

Normativa relacionada:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 163/2008 de 29 de diciembre del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- Instrucción 73/09/09/02/UGA sobre inspección de locales de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.

El sentimiento de amenaza:

La idea de que las comunidades racializadas suponen una amenaza (**el miedo al otro**) es común a todas las formas de racismo. De hecho, las medidas discriminatorias, segregadoras, persecutorias que el racismo suele proponer se plantean siempre como una necesidad para proteger “lo nuestro”.

“Cuando sienten que «los otros» constituyen una amenaza para su etnia, su religión o su nación, todo lo que pueden hacer para alejar esa amenaza les parece perfectamente lícito; incluso cuando llegan a la matanza, están convencidos de que se trata de una medida necesaria para preservar la vida de los suyos. Y como todos los que los rodean comparten ese convencimiento, los autores de la matanza suelen tener buena conciencia, y se extrañan de que los llamen criminales.”

Amin Maalouf (2004)

Racismo y darwinismo social:

Desde finales del siglo XIX el racismo ha ido generalmente de la mano de ideas acerca de la lucha entre razas, la supervivencia de las mejores y la eliminación necesaria de las inferiores, algo que supuestamente estaría determinado por las leyes de la naturaleza. Estas ideas proceden de las teorías darwinistas aplicadas al campo de lo social. De ahí nacieron **proyectos eugenésicos** que pretendían “mejorar la raza” mediante la selección y reproducción de seres humanos considerados “mejores”. De ahí nacieron también políticas de eliminación del gasto público que se empleaba en la mejora de la situación de los más desfavorecidos. Esas políticas se consideraban un gasto inútil que iba contra las leyes de la naturaleza, dado que se pensaba que la desigualdad social era un producto necesario de la desigualdad biológica (racial), y era, por tanto, algo que no se podía cambiar, salvo mediante políticas eugenésicas de eliminación de “los biológicamente peor adaptados”.

Delito contra los derechos fundamentales

Descripción del caso:

El 8 de abril, un grupo de seguidores de un equipo de fútbol comienzan a lanzar monedas al suelo a un grupo de mujeres de etnia gitana y de origen rumano con discapacidad que estaban ejerciendo la mendicidad en una plaza. Además de realizar comentarios humillantes y ofensivos hacia el grupo de mujeres, las conminan a hacer flexiones y otras acciones a cambio de seguir lanzándoles monedas, incluso uno de los jóvenes quemó un billete delante de ellas.

Procedimiento a seguir en la intervención:

- Identificar al grupo de seguidores del equipo de fútbol presentes en el lugar y comprobar las requisitorias policiales pertinentes.
- Identificar y entrevistar a las víctimas, con especial atención a sus circunstancias. Informarlas que puede acudir a la Unidad de Gestión de la Diversidad a interponer la correspondiente denuncia. C/ Sacramento, 2. Telf.: 606 690 970 / 915 883 845, delitosdeodio@madrid.es.
- Realizar inspección ocular del lugar en busca de pruebas, objetos, cámaras de videovigilancia, etc.
- Las diligencias policiales (minuta o comparecencia) se realizarán en la Unidad de Gestión de la Diversidad, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.

Observaciones:

- En la Unidad de Gestión de la Diversidad (UGD) se registrará el hecho y se procederá a la investigación del mismo, realizando las diligencias policiales oportunas. Una vez concluido se remitirá el atestado al Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid y a la Fiscalía especializada en Delitos de Odio. Se realizará seguimiento a la víctima si fuese necesario.
- Se tendrán en cuenta todos los indicadores de polarización, en este caso son: la percepción víctima y su pertenencia a grupo vulnerabilizado, fecha relevante para la víctima (Día Internacional del Pueblo Gitano), expresiones manifestadas por agresores y se describirá su estética, vestimenta y tatuajes si los tuvieran.

Especial atención a las circunstancias de la víctima:

Trato a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo:⁵

- Actuar con naturalidad.
- Dirigirse a la persona con discapacidad directamente. A su acompañante sólo si es imprescindible.
- Utilizar lenguaje sencillo, concreto y claro, asegurándonos de que nos ha comprendido. Facilitar toda la información.
- Formular preguntas abiertas. Evitar preguntas con respuesta si/no.
- Explicar la secuencia y consecuencias de las cosas.
- Reforzar conductas positivas animando a la persona.

Antigitanismo:

Definiciones:

“El antigitanismo es un tipo específico de ideología racista. Es, al mismo tiempo, similar y diferente, y está interconectado con muchos otros tipos de racismo. El antigitanismo en sí es un fenómeno social complejo que se manifiesta a través de la violencia, el discurso de odio, la explotación y la discriminación, en su forma más visible. Los discursos y representaciones del mundo de la política, la academia y la sociedad civil, la segregación, la deshumanización, la estigmatización, así como la agresión social y la exclusión socio-económica son otras formas de propagación del antigitanismo.

El antigitanismo se utiliza para justificar y mantener la exclusión y la presunta inferioridad de los gitanos/as y se basa en la persecución histórica y en los estereotipos negativos.”

Valeriu Nicolae (2016)

“El antigitanismo es una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del odio, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante. El antigitanismo es **una forma de racismo particularmente persistente, violenta, recurrente y banalizada.**”

ECRI, Recomendación de política general nº 13 (2011)

Algo de Historia:

A lo largo de los siglos la población gitana ha sido vista con sospecha y temor. En diferentes lugares de Europa ha sido tratada con desprecio y ha sido sometida a diferentes formas de exclusión y discriminación. En distintas épocas han sido varios los países en los que se ha sometido a la población gitana a la reclusión forzosa e, incluso, a la expulsión. En España, a mediados del siglo XVIII, se produjo la detención sin motivo alguno de más de 10.000 personas gitanas, lo que se conoce como “La Gran Redada”.

⁵ <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/manual-policia-local-15-06-17.pdf>.

- Tratarla acorde a su edad cronológica.
- Respetar su ritmo. Darle tiempo para responder. Evitar corregirle o corregir sus frases.
- Preguntar antes de ayudar.
- Tener en cuenta que algunas personas con discapacidad intelectual viven con incomodidad el contacto físico.
- El término correcto para referirse a la víctima en diligencias policiales es: persona, hombre o mujer de etnia gitana y persona con discapacidad.

Para ver como dirigirse a personas con discapacidad sensorial, física y enfermedad mental, pulsar: [CERMI Comunidad de Madrid](#).

Normativa relacionada:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.



PRISIONEROS ROMANÍES (GITANOS) SE PONEN EN FILA PARA PASAR LISTA EN EL CAMPO DE CONCENTRACIÓN DE DACHAU. ALEMANIA, 20 JUNIO DE 1938. UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM.

“Ningún país puede afirmar que está libre de racismo. Es una preocupación mundial y la lucha para acabar con el racismo requiere un esfuerzo universal.”

Naciones Unidas, *La Declaración y el programa de acción de Durban*

Las familias fueron separadas: los hombres fueron enviados a trabajos forzados en los arsenales de la Marina y las mujeres y niños menores de siete años a cárceles y fábricas. Durante esos años muchos gitanos y gitanas fallecieron por las condiciones insalubres de las prisiones y la dureza de los trabajos forzados.

Durante la Segunda Guerra Mundial, los gitanos que habitaban en los territorios dominados por el Tercer Reich y sus aliados fueron perseguidos y llevados a los campos de concentración. Se calcula que **entre 200.000 y medio millón de gitanos fueron exterminados.**

En la actualidad:

El antigitanismo sigue vigente hoy en día: desde los discursos de odio antigitanos que pueblan las redes sociales, hasta los delitos de odio (asesinatos, quemas de viviendas), pasando por las discriminaciones cotidianas en el acceso al empleo o a la vivienda, las expulsiones masivas y desahucios, o la segregación escolar. Numerosos informes y datos confirman **una realidad antigitana muy grave en toda Europa.**

Infracción administrativa en el orden social

Descripción del caso:

Se presenta en la UID una mujer musulmana que desea denunciar que buscando empleo observó cómo en una página web se publicitaba un puesto de trabajo de su categoría profesional, recepcionista de hotel, solicitando dominio de cuatro idiomas, requisitos que cumplía en la primera entrevista telefónica. Al realizar la entrevista presencial, le preguntaron por su nacionalidad, indicando que era argelina, respondiéndole que la política de la empresa no permitía contratar extranjeros. Explica que grabó un audio de la entrevista con su teléfono móvil, porque cuando la vieron llegar con hiyab le dijeron que así no iba a poder trabajar allí, señalando hacia su cabeza.

Procedimiento a seguir en la intervención:

- Identificar, entrevistar y asesorar a la víctima prestando especial atención a sus circunstancias.
- Informar a la víctima de que puede interponer la correspondiente denuncia en la Unidad de Gestión de la Diversidad. C/ Sacramento, 2 Telf.: 606 690 970 / 915 883 845, delitosdeodio@madrid.es.
- Realizar informe con la identificación de la víctima y toda la información relacionada con el hecho y remitirlo a la UGD siguiendo el conducto reglamentario, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.

Observaciones:

- Desde la UGD se realizará una denuncia administrativa por infracción del art 16.1.c, del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Sobre Infracciones y Sanciones en Orden Social, por solicitar datos de carácter personal en procesos de selección o establecer condiciones discriminatorias para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.
- Se confeccionará un informe ampliatorio con dirección URL de la página web, captura de pantalla del anuncio, audio de la entrevista y su transcripción y/o todos los demás datos de identificación de la empresa, autores y pruebas que pudiera aportar la víctima. También se reseñarán las expresiones islamófobas, racistas y xenófobas literales manifestadas por el autor. Se remitirá el expediente al órgano administrativo competente. Se realizará seguimiento a la víctima si fuese necesario.
- No confundir con delito del 314 del C.P. El tipo penal exige que haya habido un previo requerimiento o sanción administrativa y que, a pesar de ello, no se haya restablecido la situación, reparando los daños económicos que se hayan producido.
- El procedimiento que se llevará a cabo con todas las infracciones de tipo administrativo recogidas en la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad, será el

Islamofobia

“La islamofobia es la hostilidad hacia el islam y hacia todo aquello identificado como islámico o islamófilo, basada en la creencia de que el islam es un enemigo del que es preciso defenderse.”

Fernando Bravo (2016)

“La islamofobia conlleva una variedad de sentimientos negativos hacia los musulmanes y su religión, desde el tratamiento injusto generalizado, la intolerancia y los prejuicios, por un lado, hasta el miedo y el odio mórbidos, por el otro. Puede manifestarse en una gama igualmente amplia de acciones y respuestas negativas, incluida la discriminación contra los musulmanes, la exclusión social, el acoso verbal y físico, los delitos de odio, los ataques a las mezquitas y la difamación del islam en los medios de comunicación.”

J. Mark Halstead (2008)

“La intolerancia y la discriminación contra los musulmanes abarcan actitudes y comportamientos discriminatorios hacia individuos, grupos o bienes considerados musulmanes o asociados a personas musulmanas o al islam. Pueden manifestarse en diferentes variantes y a todos los niveles, desde el sistémico hasta el individual. Pueden consistir en comentarios despectivos o expresiones de odio en manifestaciones públicas, o en discriminación directa o indirecta y comportamientos hostiles, por ejemplo, en forma de ataques físicos o agresiones verbales.”

OSCE (2012)

Islamofobia y racismo antimusulmán:

A lo largo de la historia la hostilidad hacia los musulmanes se ha manifestado de diferentes formas. El término “islamofobia” es el que tradicionalmente se ha utilizado para designar esta forma de hostilidad. Desde que se utilizó por primera vez, a finales del siglo XIX, ha servido para designar esa actitud basada en la idea de que los musulmanes, por su religión, suponen una amenaza vital para el resto del mundo. El prejuicio religioso se ha mantenido desde entonces como un rasgo fundamental de la hostilidad hacia los musulmanes.

siguiente: realización de boletín de ordenanzas con el precepto y normativa infringida, redacción de informe ampliatorio y remisión de lo actuado a la Unidad de Gestión de la Diversidad. Posteriormente se realizarán las diligencias de investigación previas a la incoación del expediente (toma de declaración de víctima y testigos, toma de alegaciones de la persona denunciada si deseara realizarlas, solicitud de cámaras o grabaciones, etc.) y la remisión al órgano competente de la Administración que corresponda.

- Se tendrán en cuenta todos los indicadores de polarización, en este caso son: la percepción víctima y su pertenencia a grupo vulnerabilizado, expresiones manifestadas por los entrevistadores y se describirá su estética, vestimenta y tatuajes si los tuvieran.

Especial atención a las circunstancias de la víctima:

- Se deberá tener en cuenta posibles dificultades con el idioma, por si fuese necesario contar con el servicio de traducción del Ayuntamiento de Madrid.
- El término correcto para referirse a la víctima en diligencias policiales es: persona musulmana, mujer con hijab.

Normativa relacionada:

- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Sobre Infracciones y Sanciones en Orden Social.
- Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.

“Ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20 C.E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4. no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias.”

Tribunal Constitucional, Sentencia 214/1991 de 17 de diciembre de 1991

Sin embargo, en las últimas décadas, en el contexto de la creciente presencia musulmana en Europa, una serie de rasgos fenotípicos (color de la piel), culturales (lengua, nombres y apellidos, vestimenta, etc.) o políticos (nacionalidad) se han utilizado como marcadores para identificar a los musulmanes. En tanto que algunos de esos rasgos (color de la piel y origen nacional principalmente) no pueden cambiarse, la identidad musulmana se percibe, desde este punto de vista, como fija, como algo que no se puede abandonar, pues esta visión implica que esa identidad depende de lo que uno es por su origen, y no de cuáles sean sus creencias religiosas. En este sentido, parece claro que durante las últimas décadas en Europa la identidad musulmana ha sufrido **un proceso de racialización**. Por esta razón, muchos expertos consideran que la islamofobia es una forma de racismo, mientras otros consideran que debe distinguirse entre islamofobia y racismo antimusulmán.

Islamofobia y crítica al islam:

En ocasiones se confunde la islamofobia con la crítica legítima y racional a la religión islámica, y se considera que la acusación de “islamofobia” busca estigmatizar cualquier tipo de crítica de este tipo. Aunque, en ocasiones, se utiliza el término “islamofobia” de manera impropia y puede ser instrumentalizado políticamente —como también puede suceder con términos como “racismo” o “antisemitismo”—, lo cierto es que la islamofobia es algo muy diferente de la crítica a la religión islámica.

La islamofobia no critica aspectos puntuales de la religión islámica, ni determinadas costumbres presentes en algunas sociedades del mundo islámico, ni siquiera critica únicamente al terrorismo de inspiración islamista radical. La islamofobia construye una imagen amenazante de la religión islámica y de todos sus creyentes, una imagen casi demoníaca, y explícita o implícitamente defiende la puesta en práctica de medidas discriminatorias, segregadoras e incluso persecutorias contra la población musulmana. De esta manera, la islamofobia supone siempre un atentado contra los derechos humanos más fundamentales, principalmente la libertad de creencia.



MEZQUITA ABU BAKR DE MADRID



MUJER CON HIYAB.

Islamofobia y teorías de la conspiración:

Al igual que el antisemitismo, la islamofobia suele ir de la mano de diversas teorías de la conspiración que defienden la existencia de un gran complot internacional para acabar con la sociedad occidental y lograr el dominio mundial del islam. En ese complot estarían implicados líderes políticos, religiosos y del mundo empresarial, medios de comunicación, académicos y organizaciones de la sociedad civil. Según este punto de vista, esa “élite corrupta” por su odio anticristiano y antioccidental habría urdido un plan para favorecer la inmigración desde países musulmanes y así lograr a largo plazo la islamización de Europa, su conversión en “Eurabia”.

En otras versiones, el objetivo del plan sería lograr un “gran reemplazo” de la población blanca de Europa, que sería sustituida poco a poco por una mayoría de población de otras “razas”, lo que supuestamente llevaría de manera inevitable a conseguir la destrucción final de la civilización europea y occidental. Como el resto de los elementos de la propaganda deshumanizadora y demonizadora utilizada por los movimientos racistas, este mito de la conspiración busca transmitir la idea de que los musulmanes suponen una amenaza vital, que “nuestra cultura”, “nuestra civilización” o “nuestra nación” están al borde del abismo y que, por tanto, para salvarlas resulta indispensable llevar a cabo medidas extremas de “legítima defensa”.

Infracción Ley 3/2016, contra la LGTBIfobia de la Comunidad de Madrid

Descripción del caso:

Se recibe un requerimiento de una mujer trans con rasgos latinoamericanos que, encontrándose en un centro comercial, unas personas han utilizado contra ella expresiones vejatorias por razón de su identidad de género, tales como “eres un tío con peluca, travelo” y racistas “eres un mono” “vuelve a la selva”, personándose un patrulla de Policía Municipal de Madrid, siendo testigos los agentes de los insultos.

Procedimiento a seguir en la intervención:

- Identificar, entrevistar y asesorar a la víctima prestando especial atención a sus circunstancias y a los testigos de los hechos.
- Identificar y entrevistar a los posibles autores presentes en el lugar y comprobar las requisitorias policiales pertinentes.
- Realizar inspección ocular del lugar en busca de pruebas, objetos, cámaras de videovigilancia, etc.
- Realizar una denuncia administrativa por infracción del art 70, de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, por utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de identidad de género.
- Realizar informe ampliatorio con identificación de autores y/o todas las demás pruebas que pudiera aportar la víctima, además de reseñar las expresiones transfobas literales manifestadas por los autores.

Observaciones:

- En caso de que los agentes actuantes presencien cualquiera de las infracciones de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia, podrán realizar una denuncia administrativa, notificando la misma al autor o autores, en este caso posteriormente se remitirá el boletín de denuncia y el informe ampliatorio a la UGD para su tramitación y registro del hecho.
- En caso de no ser testigos se realizará informe, remitiendo a la víctima a la UGD, o los agentes actuantes realizarán la denuncia a requerimiento y se remitirá a la UGD para su tramitación y registro.
- El procedimiento que se llevará a cabo con todas las infracciones de tipo administrativo recogidas en la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad, será el siguiente: realización de boletín de ordenanzas con el precepto y normativa infringida, redacción de informe ampliatorio y remisión de lo actuado a la Unidad de Gestión de la Diversidad. Posteriormente, en la UGD se realizarán las diligencias de investigación previas a la incoación del expediente (toma de declaración de víctima y testigos, toma de alegaciones de la persona denunciada si deseara realizarlas, solicitud de cámaras o grabaciones, etc.) y la remisión al órgano competente de la Administración que corresponda.

Interseccionalidad

La identidad de una persona no se basa exclusivamente en su color de piel o en su nacionalidad, ni sólo en su religión o en su sexo u orientación sexual, tampoco sólo en su clase social. La identidad de una persona está conformada por todas esas identidades a la vez, y otras más.

La interseccionalidad se refiere al hecho de que **las distintas identidades de una persona se superponen e interactúan entre sí**. De manera que, por ejemplo, la experiencia de ser blanco y gay no es la misma que la experiencia de ser negro y gay; y la experiencia de ser una lesbiana hindú de origen bangladesí no tiene por qué ser la misma que la experiencia de ser una lesbiana musulmana también de origen bangladesí; ni, por poner un último ejemplo, la experiencia de ser una persona trans sin hogar puede ser la misma que la de ser una persona trans de elevado poder adquisitivo. Así, dentro de las comunidades que reivindican una identidad común hay grandes diferencias de género, orientación sexual, clase social, etnia, edad, y, evidentemente, diferencias basadas en la experiencia personal de los individuos que la forman.

La perspectiva interseccional implica que también las diferentes formas de racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, etc., cambian dependiendo de otros factores como, por ejemplo, la clase social, el género, la orientación sexual, la edad o el origen nacional de la víctima. Así, por ejemplo, el racismo puede combinarse con la **apurofobia** (miedo y/u hostilidad hacia las personas pobres) para hacer más acentuada la hostilidad hacia personas que son percibidas como racialmente diferentes y, además, son pobres. Igualmente, el antisemitismo puede combinarse con **homofobia** para incrementar el odio que alguien puede sentir por, por ejemplo, un judío gay. De manera semejante, las mujeres musulmanas pueden sufrir la islamofobia de manera más acentuada que los hombres al ser más fácilmente identificables como musulmanas por llevar pañuelo, mezclándose la islamofobia con prejuicios de género. Por lo tanto, desde el punto de vista interseccional, todos esos factores deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar situaciones de discriminación, segregación, exclusión o persecución por motivos racistas o por formas asociadas de intolerancia.

- Tener en cuenta que tras la reforma del Código Penal llevada a cabo por L.O 1/2015 están despenalizadas las injurias leves entre particulares. No obstante, estas expresiones pueden constituir infracciones administrativas en diversas situaciones a través de otras normativas. En el caso que se profieran únicamente insultos racistas, al no contar con una legislación específica para ello, deberán contactar con la UGD para comprobar si los mismos incurren en infracción administrativa, quedando registrados en cualquier caso como un hecho discriminatorio.
- Se tendrán en cuenta todos los indicadores de polarización, en este caso son: la percepción víctima y su pertenencia a grupo diana, gratuidad de la agresión, expresiones literales manifestadas por agresores y se describirá su estética, vestimenta y tatuajes si los tuvieran.

Especial atención a las circunstancias de la víctima:

- En la mayoría de las ocasiones las víctimas de este tipo de situaciones no suelen presentar denuncia por lo que deberán recogerse los datos que aporte de identificación y de contacto en la minuta o informe policial, para poder contactar posteriormente desde la UGD y explicarle el procedimiento.
- Nos referiremos a la víctima acorde a su nombre sentido (el que nos manifieste) independientemente del nombre que aparezca en su documento de identidad, y acorde a su expresión de género, en este caso femenino.
- El término correcto para referirse a la víctima en diligencias policiales es: mujer trans, si no hubiese realizado el cambio de nombre documental, se consignarán los datos que aparecen en el documento de identidad que presente y se le preguntará como quiere que nos refiramos a ella (nombre sentido), haciendo constar que la persona reseñada dice responder al nombre que indique y a partir de ahí nos referiremos con ese nombre.

Normativa relacionada:

- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.

“Nunca te dejes intimidar por el silencio. Nunca te permitas ser una víctima. No aceptes la definición de tu vida de nadie; defínete a ti mismo.”

Harvey Fierstein



Pintadas intolerantes y discriminatorias

Descripción del caso:

En el monumento de recuerdo al Holocausto han realizado una pintada con el siguiente texto: “JUDÍOS ASESINOS” y “VIVA LA LEGIÓN CÓNDROR”, acompañado de símbolos como: esvásticas, cruces celtas y la cruz de David tachada.

Procedimiento a seguir en la intervención:

- Realizar reportaje fotográfico de la pintada.
- Realización de inspección ocular del lugar en busca de testigos, pruebas, objetos y útiles relacionados con la realización de pintadas, cámaras de videovigilancia, etc.
- Reseñar la localización exacta indicando lo más detalladamente posible la dirección y la ubicación de la misma, así como las dimensiones siempre que fuese posible.
- Reseñar en las diligencias policiales las expresiones discriminatorias y ofensivas que se observen en la pintada, o la simbología relacionada con el odio o grupos urbanos.
- Se realizará un informe interno que se remitirá a la Unidad de Gestión de la Diversidad, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad, la cual procederá a su registro y posterior eliminación a través del Servicio de Limpieza Urgente (SELUR) o el servicio que corresponda, dependiendo de la localización de la pintada.

Observaciones:

- En caso de localizar a los autores se procederá a su identificación como posibles responsables de un delito contra la dignidad de las personas, daños y/o infracción administrativa según el art. 37.13 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- En este caso, las diligencias policiales se realizarán en la Unidad de Gestión de la Diversidad, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.
- En la Unidad de Gestión de la Diversidad (UGD) se registrará el hecho y se procederá a la investigación del mismo, realizando las diligencias policiales oportunas para lograr la identificación de los autores. Una vez concluidas las diligencias se remitirá el atestado al Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid y a la Fiscalía especializada en Delitos de Odio, informando al Juzgado que conozca la causa que además se tramitará expediente administrativo, el cual se remitirá al órgano competente de la Administración, comunicando al mismo que el expediente está incurso en vía penal.
- Este mismo procedimiento se seguirá en el caso de localizar una pintada discriminatoria y/u ofensiva realizada en la fachada de una entidad social, una ONG, un lugar de culto, un centro ocupacional para personas con discapacidad, un albergue para personas sin hogar o cualquier otra fachada o muro de la Ciudad.

Antisemitismo

“El antisemitismo es la discriminación, el prejuicio, la hostilidad o la violencia contra los judíos por el hecho de ser judíos (o contra las instituciones judías por ser judías).”

The Jerusalem Declaration on Antisemitism
(2021)

“Los actos delictivos son considerados antisemitas cuando los objetivos de los ataques ya sean personas o propiedades — como edificios, escuelas, lugares de culto y cementerios—, son seleccionados porque son, o se perciben como, judíos o relacionados con judíos.

La discriminación antisemita es la denegación a los judíos de oportunidades o servicios disponibles para otros, y es ilegal en muchos países.”

Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (2016)

“Los delitos de odio antisemita son delitos de odio motivado por prejuicios contra los judíos. «La motivación de prejuicio antisemita» implica que el perpetrador elige al objetivo de su ataque basándose en percepciones sesgadas al entender que la víctima del ataque es judía o está asociada a dicha comunidad. El blanco del ataque podría ser una persona o un bien correcta o incorrectamente identificada como judía. La víctima no tiene que ser necesariamente judía para ser blanco de un delito de odio antisemita. Esto incluye a objetivos que estén relacionados con Israel, la historia judía y el Holocausto.”

OSCE (2019)

El Holocausto / La Shoá:

La consideración de que los judíos de Europa constituían una amenaza para la supervivencia de la civilización occidental y, en concreto, del pueblo alemán, llevó al movimiento nazi a convertir el antisemitismo en uno de sus principios ideológicos. A partir del momento en el que el movimiento dirigido por Adolf Hitler tomó el poder en Alemania, comenzó a poner en marcha un programa de exclusión de los judíos de la vida social, arrebatándoles su ciudadanía y despojándoles de sus derechos más elementales. Finalmente, en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, los nazis pusieron en práctica la llamada “Solución Final de la cuestión judía”, que significó el exterminio de más de 5 millones de judíos.

- Indicadores específicos: El texto: “JUDÍOS ASESINOS” y “VIVA LA LEGIÓN CÓNDOR” y los símbolos: esvásticas, cruces celtas y la cruz de David tachada.

Normativa relacionada:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana.
- Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.



FOTO DEL MONUMENTO RECUERDO DEL HOLOCAUSTO, MADRID.

“Habrá muchos, individuos o pueblos, que piensen, más o menos conscientemente, que «todo extranjero es un enemigo». En la mayoría de los casos esta convicción yace en el fondo de las almas como una infección latente; se manifiesta sólo en actos intermitentes e incoordinados, y no está en el origen de un sistema de pensamiento. Pero cuando éste llega, cuando el dogma inexpresado se convierte en la premisa mayor de un silogismo, entonces, al final de la cadena está el Lager”

Primo Levi (2005)

Negacionismo:

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial ha surgido toda una industria pseudohistórica del negacionismo que se presenta como “revisionista” y que pretende desvelar las supuestas mentiras difundidas por una conspiración internacional en la que colaborarían todos los historiadores que han investigado el Holocausto de manera seria.

La negación del Holocausto reincide en la imagen antisemita de los judíos como conspiradores internacionales dispuestos a engañar al mundo entero para lograr sus objetivos. En este caso, el principal objetivo del supuesto invento del Holocausto habría sido recabar apoyos para la creación del Estado de Israel en 1948.

Teorías de la conspiración:

A lo largo de los siglos se ha acusado a los judíos de ser figuras demoníacas que conspiraban en la sombra para lograr hacer todo el daño posible a los cristianos y poder acabar finalmente con la Cristiandad.

“El mito de la conspiración judía mundial representa una adaptación moderna de esa tradición demonológica antigua. Según ese mito, existe un gobierno secreto judío que, mediante una red mundial de organismos y organizaciones camuflados, controla partidos políticos y gobiernos, la prensa y la opinión pública, los bancos y la marcha de la economía. Se dice que el gobierno secreto hace todo eso conforme a un plan secular y con el único objetivo de lograr que los judíos dominen el mundo entero, y también se dice que se está acercando peligrosamente al logro de ese objetivo.”

Norman Cohn (1995)

En la actualidad, el mito se difunde no sólo en reediciones de *Los protocolos de los sabios de Sión*, en donde supuestamente el “plan secreto judío” sería desvelado, sino también en redes sociales y multitud de páginas web que reutilizan los mismos temas. En ocasiones, las acusaciones no se dirigen directamente contra los judíos en su totalidad, sino que se acusa a organizaciones o personajes concretos que se eligen como personificación del “judaísmo internacional”: pueden ser los Rothschild, la Alianza Israelita Universal, el sionismo, George Soros, etc.



JOVEN FLANQUEADO POR POLICIAS ALEMANES TRAS HABER MANTENIDO RELACIONES CON UNA MUJER JUDÍA, CON UN CARTEL QUE DICE "SOY CORRUPTOR DE LA RAZA" - UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM

“El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

Tribunal Constitucional, Sentencia 214/1991 de 17 de diciembre de 1991

Antisionismo y antisemitismo:

Desde el primer Congreso Sionista de 1897 los movimientos antisemitas convirtieron al sionismo en la expresión máxima de la maldad judía, en línea con las teorías de la conspiración judía internacional. Según este punto de vista, el sionismo sería otra arma más inventada por los judíos para destruir la sociedad cristiana y aria. La creación del Estado de Israel en 1948 habría venido a confirmar estas ideas al poner en manos judías la Tierra Santa de cristianos y musulmanes. El antisionismo ha sido, por tanto, un aspecto muy importante de la historia del antisemitismo contemporáneo.

Sin embargo, tomado como lo que es (y no como lo que los antisemitas dicen que es), como un movimiento político nacionalista diverso, el sionismo (y su ideología) puede ser objeto de crítica racional, como cualquier otro movimiento político e ideología. Asimismo, el Estado de Israel puede ser objeto de crítica como cualquier otro Estado. La frontera que separa la crítica legítima del antisemitismo se traspasa cuando se convierte al sionismo en sinónimo de judaísmo y se atribuyen al primero todas las características maléficas que el antisemitismo ha atribuido tradicionalmente al segundo.

Mediación policial

Descripción del caso:

En la OAC de una Unidad Integral de Distrito se reciben quejas por ruidos de un domicilio. Una vez entrevistados con el requirente informa que una familia de origen chino se ha mudado hace menos de un mes al edificio y que producen muchas molestias (ruidos, etc.). Que cree que hacen cosas raras en su vivienda. Se procede a visitar a la familia que supuestamente produce las molestias, quienes informan que el vecino de arriba les increpa cada vez que les ve por la escalera y que además han encontrado la ropa en el tendedero de la terraza manchada. Creen que esto sucede porque son extranjeros, ya que el vecino les realiza comentarios como: “habéis traído el COVID, sois la peste” indicando que no han tenido problemas con ninguna persona más del edificio. No quieren denunciar los hechos. Se realizan averiguaciones con el presidente de la comunidad y con el resto de los vecinos del rellano, los cuales informan que no tienen ninguna queja por molestias de los nuevos vecinos.

Procedimiento a seguir en la intervención:

- Identificar a todas las personas entrevistadas y recoger la información en informe interno.
- Realizar propuesta de mediación, siguiendo lo indicado en el procedimiento de solicitud del Programa Agente Mediador de la Policía Municipal de Madrid, al no haber entidad suficiente para considerarlo una infracción penal ni administrativa, además de la negativa a interponer denuncia de las personas perjudicadas.
- Remitir un informe a la Unidad de Gestión de la Diversidad, en virtud de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad, para su registro y colaboración y/o seguimiento, en caso de necesitar apoyo de la Unidad especializada del Distrito por ser un posible caso de racismo o xenofobia, según las manifestaciones de las y los vecinos del inmueble.

Observaciones:

- En caso de no finalizar exitosamente el proceso de mediación y empeorar el hostigamiento o acoso por parte del vecino hacia la familia, podría derivar en un delito contra los derechos fundamentales, el cual podría ser denunciado en la Unidad de Gestión de la Diversidad.
- En este tipo de quejas por molestias es importante indagar y preguntar al resto del vecindario si tienen algún tipo de quejas por molestias. En ocasiones este tipo de quejas cuando son contra personas con discapacidad, personas migrantes o con fenotipos diferentes al del requirente, lugares de culto, colectivo LGTBI, personas sin hogar, etc, pueden estar ocultando actitudes racistas, xenófobas o cualquier otro tipo de discriminación o intolerancia.
- Tener en cuenta que tras la reforma del Código Penal llevada a cabo por L.O 1/2015 están despenalizadas las injurias leves entre particulares, pudiendo sancionar estas expresiones en diversas situaciones a través de normativas administrativas. En

Más sobre racismo

Racismo cultural:

Los estereotipos culturales siempre han desempeñado un papel importantísimo en el racismo. Al fin y al cabo, el racismo consiste en la naturalización de una serie de características culturales (hábitos, comportamientos, tradiciones, creencias, etc.) que se consideran amenazantes o que justifican la situación de discriminación, exclusión o persecución de los colectivos racializados. Sin embargo, en las últimas décadas ha surgido un nuevo tipo de racismo que evita el término “raza” o que, incluso, niega la existencia de razas, pero que utiliza el concepto de “cultura” como eufemismo de “raza”.

En realidad, el racismo cultural **defiende una particular concepción de “la cultura”**: parte de la idea de que uno nace en una cultura, que la cultura no se adquiere, no se puede perder, no se puede cambiar: es algo dado por la sangre. A una cultura sólo pertenecen aquellos “nacidos en ella” y los demás no tienen posibilidad de ser incluidos. De hecho, según el racismo cultural, deben ser excluidos para preservar la “pureza”, la “autenticidad”, de “nuestra cultura”.

Racismo institucionalizado:

Desde la Alemania Nazi y los Estados Unidos de la segregación racial, hasta la Sudáfrica del Apartheid, existen numerosos ejemplos históricos de cómo **el racismo ha inspirado las legislaciones de determinadas sociedades y se ha filtrado a sus instituciones**. De esta manera se ha dado forma a un racismo institucionalizado. El objetivo de los movimientos racistas a lo largo de la historia ha sido precisamente conseguir que la ley y las instituciones se rijan por una concepción racista del ser humano y de la sociedad. En ocasiones el racismo está tan normalizado en una sociedad, está tan naturalmente integrado en la legislación y las instituciones, que los ciudadanos no son plenamente conscientes de su existencia. En ocasiones, el sesgo racial de determinadas instituciones y legislaciones pasa desapercibido, salvo para quienes lo sufren.

el caso que se profieran únicamente insultos racistas, al no contar con una legislación específica para ello, deberán contactar con la UGD para comprobar si los mismos incurren en infracción, quedando registrados en cualquier caso como un hecho discriminatorio.

Especial atención a las circunstancias de la víctima:

- En la mayoría de las ocasiones las víctimas de este tipo de situaciones no suelen presentar denuncia, por lo que deberán recogerse los datos que aporte de identificación y de contacto en la minuta o informe policial, para poder contactar posteriormente desde la UGD y explicarle el procedimiento. Si la víctima no fuese española se deberá tener en cuenta posibles dificultades con el idioma, por si fuese necesario contar con el servicio de traducción del Ayuntamiento de Madrid.
- El término correcto para referirse a la víctima en diligencias policiales es: persona china, persona chinodescendiente, persona asiática, persona asiático descendiente.
- Se tendrán en cuenta todos los indicadores de polarización, que en este caso son: la percepción víctima y su pertenencia a grupo vulnerabilizado, expresiones manifestadas por agresores y se describirá su estética, vestimenta y tatuajes si los tuvieran.

Normativa relacionada:

- Programa Agente Mediador de la Policía Municipal de Madrid.
- Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad.



La diversidad del racismo:

Lejos de ser un fenómeno unitario u homogéneo, el racismo es diverso, hasta el punto de que es posible hablar de “racismos” en plural. Dependiendo de diferentes factores, como el momento histórico, el contexto sociopolítico, geográfico o nacional, la identidad de la víctima o cómo es percibida, el racismo puede adoptar diversas formas. Así, se puede hablar, por ejemplo, de un **racismo antimusulmán** (véase más arriba), de una **chinofobia**, de un **racismo antilatino**, etc. Serían formas de racismo caracterizadas por la hostilidad hacia determinadas personas identificadas con un origen determinado (islámico, chino o latinoamericano, en este caso). Esa hostilidad, en ocasiones extrema, se extiende a todo aquello que se identifica como vinculado a esas comunidades, incluyendo costumbres, bienes culturales o de consumo, artefactos tecnológicos, modas, etc.

Degeneración y decadencia:

Otra de las características más comunes dentro de las diferentes formas de racismo es la obsesión por la situación de decadencia o degeneración en la que se encuentra la comunidad con la que los racistas se sienten identificados. Según este punto de vista, su comunidad se encuentra sumida en una situación desesperada que amenaza con llevarla a la desaparición. Esta situación se suele achacar a la influencia extranjera o de otras razas. Las medidas racistas de discriminación, exclusión, expulsión, persecución o exterminio se proponen entonces como la solución para superar ese estado de decadencia.

Demonización y deshumanización:

En sus versiones más extremas, el racismo convierte a las comunidades racializadas en un peligro vital atribuyéndoles características casi demoníacas. Según esto, el peligro que supondrían estas comunidades obligaría a tomar medidas drásticas de “legítima defensa” que podrían incluir formas de reclusión masiva, expulsión o, incluso, exterminio. Para recabar apoyo social y poder llevar a cabo tales medidas extremas, se suele recurrir a una propaganda que deshumaniza a las comunidades que se pretende perseguir, presentando a sus miembros como seres infrahumanos, de costumbres bárbaras y una crueldad extrema, dispuestos a todo para acabar con “nosotros”. Tanto el exterminio de los herero en Namibia, como el de los judíos de Europa y el genocidio de los tutsis en Ruanda y de los musulmanes en Bosnia se vieron precedidos por campañas de propaganda de este tipo.

Actuación policial



Las conductas discriminatorias o intolerantes pueden tener o no repercusión en el ordenamiento jurídico español.

Dependiendo de las características del suceso, la motivación, los sujetos pasivos, y atendiendo al principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Constitución Española, puede ocurrir que los hechos sean constitutivos de infracción penal, administrativa, o simplemente que tengan un reproche social sin trascendencia jurídica.

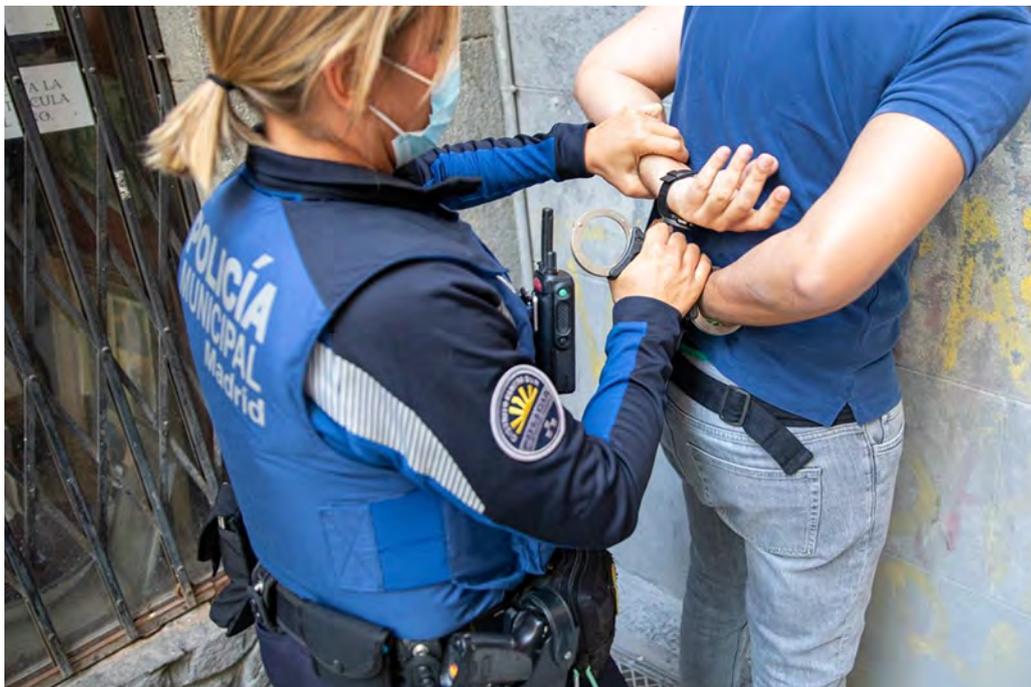
En este sentido, se recuerda que tras la modificación del Código Penal (CP) realizada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, quedaron despenalizadas las vejaciones de carácter injusto con la salvedad recogida en el art. 173.4, concretamente en el ámbito de la violencia de género y doméstica. Se pasa a necesitar en el caso de las injurias y calumnias, interposición de querrela por parte de la persona ofendida o su representante legal, para su persecución.

Como ejemplo un insulto racista o xenófobo, de forma aislada, carece de responsabilidad penal; sin embargo, si se realiza en entornos deportivos, pudiera constituir una infracción administrativa a la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia en el deporte. No es lo mismo tratar un incidente aislado que unas vejaciones continuadas, de forma que la reiteración en el tiempo de forma vejatoria por parte de otra persona podría enmarcarse en el artículo 172 ter del CP.

A continuación, se realiza una aproximación a las diversas situaciones que acaecen en el devenir diario de la actuación policial, cuyo objeto es poner en conocimiento las diferentes tipificaciones que la legislación española incluye para prevenir la intolerancia y la discriminación en España, y concretamente en la Ciudad de Madrid.

I. Intervención penal

Tal y como indicábamos, existe la posibilidad que tras la comisión de un incidente discriminatorio por motivos raciales o formas asociadas de intolerancia pueda materializarse en un hecho delictivo y específicamente en un delito de odio.



Definición

En un sentido amplio, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) realizó una definición de los delitos de odio en el año 2003, bastante extendida y de consenso, considerándolos como:

“(A) Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B.

(B) Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar.”

Si bien es cierto que esta acepción, que proviene del contexto europeo, debe adaptarse a la legislación española, y tiene un reflejo específico en el artículo 510 del CP, donde la víctima es seleccionada por la pertenencia a un colectivo determinado, concretamente por:

- a) Motivos racistas.
- b) Motivos antisemitas.
- c) Motivos referentes a la ideología, religión o creencias.
- d) Situación familiar.
- e) Pertenencia de sus miembros a una etnia o raza.
- f) Nación u origen nacional.
- g) Sexo, orientación o identidad sexual.
- h) Razones de género.
- i) Razones de enfermedad.
- j) Razones de discapacidad.

Existe una definición policial sencilla de los delitos de odio, entendidos como cualquier infracción penal motivada por intolerancia⁶ (falta de respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias de las propias) o discriminación (dar un trato desigual a una personas o colectividad por los motivos antes expuestos).

Por ello debemos entender que los delitos de odio no son en exclusiva los regulados en el art. 510⁷ y ss. del CP, sino todas aquellas infracciones penales en las que la víctima es seleccionada por la pertenencia a uno de los colectivos enumerados y que se realizan por intolerancia o discriminación, existiendo estas referencias en otros artículos del CP como las torturas por discriminación del art. 174 del CP o la discriminación laboral del art. 314 del CP, entre otras.

⁶ Inciso extraído de la guía para la gestión policial de la diversidad. Programa de colaboración de la Open Society Foundations con la Plataforma por la Gestión policial de la Diversidad, pág., 24.

⁷ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 del Código Penal. En su introducción se destaca que “este carácter expansivo de la respuesta penal no ha supuesto, sin embargo, la inclusión de una categoría unívoca de delitos de odio, pudiendo encontrarse expresiones del mismo diseminadas por todo el CP”.

Ilícitos penales

A continuación, se exponen aquellos tipos delictivos recogidos en el CP que podríamos clasificar dentro de los delitos de odio.

Agravante específico

Artículo 22.4

“Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”.

Como agravante, se debe tener en cuenta que es aplicable a cualquier tipo básico, muy común en las lesiones, amenazas, coacciones o daños, donde los hechos se realizan con una clara animadversión de odio, tasando de forma concreta los motivos racistas, xenófobos, etc., no siendo aplicable a ningún otro.

No obstante, se debe tener en cuenta que, como reitera el Tribunal Supremo,⁸ no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, haya de ser aplicada la agravante. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del motivo que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el mismo.

Por otro lado, recordar que de acuerdo al art. 67 del CP, no se aplicarán las circunstancias agravantes cuando formen parte de la conducta propia del tipo delictivo, esto es, que no podrá considerarse el agravante del 22.4 del CP en los delitos específicos de odio, como por ejemplo el art. 510, ya que recogen en sí esta descripción en el propio delito.

Delito de Amenazas a colectivos

Artículo 170.1

“Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.”

Se exige que las amenazas sean graves, y el mal con el que se amedrenta a los habitantes de una población, grupo étnico o cultural sea constitutivo de delito.⁹

Nos encontramos habitualmente con pintadas, pegatinas o manifiestos cuyo mensaje reúne los requisitos del art. 170.1 del CP, donde deberemos tener en cuenta la ubicación (algunas en las sedes sociales de asociaciones o lugares de culto), el contenido intimidatorio del mensaje, la entidad de la amenaza o la voluntad del autor.

⁸ STS 1145/2006, 23 de noviembre de 2006, de la sala segunda de los penal.

⁹ Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, apartado 2.1., pág. 6.

Delito de torturas por discriminación

Artículo 174.1

“Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral”.

El sujeto activo del delito no puede ser otro que una autoridad o funcionario público, por lo que no puede incluirse a particulares que no ostenten ese cargo.

Una de sus características es que puede cometerse por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, pudiendo ser contemplada desde el punto de vista de las motivaciones que componen los delitos de odio.

Delito de descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197.5

“Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior”.

Se castiga de manera agravada el tipo básico de descubrimiento de secretos o de vulneración de la intimidad, cuando los datos obtenidos, bien para su apoderamiento, utilización, modificación, difusión o cesión, revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial de la víctima o vida sexual o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Delito de discriminación laboral

Artículo 314

“Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad [...] y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado”.

Para que se produzca este ilícito es necesario que exista una situación discriminatoria grave en el empleo, sea público o privado, que no es reestablecida tras el requerimiento de la autoridad competente o sanción administrativa correspondiente.

Por ello se debe acudir inicialmente a la Inspección de Trabajo, quien considerará la aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que regula infracciones como la discriminación en el acceso al empleo por motivos raciales o étnicos.

Toda vez que exista una intervención para restaurar la situación de igualdad, y el responsable no actúa en consecuencia, ni repara los daños económicos tras el requerimiento o sanción, se podrían constituir los elementos del tipo.

Delito de fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia

Artículo 510.a)

“Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) define los siguientes conceptos:¹⁰

- Odio: emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo.
- Hostilidad: una manifestación del odio más allá de un mero estado de ánimo.
- Violencia: uso deliberado de la fuerza física o el poder contra una persona, o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones.

Según las directrices de la Fiscalía General del Estado, para la comisión de este ilícito consistente en “fomentar”, “promover” o “incitar” de forma pública, no basta con expresar ideas u opiniones odiosas, sino que será necesario que se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo.¹¹

Los colectivos anteriores deben entenderse como *numerus clausus*, no pudiendo ser aplicados a otros distintos, por lo que no es posible interpretar que se cometa un delito de odio del art. 510 contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o por aporofobia o gerontofobia, al no encontrarse especificados en el tipo penal.¹²

Delito de elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia

Artículo 510.b)

“Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

Se castiga a cualquier persona que fabrique, esto es, que produzca o elabore, así como a aquellas personas que lo posean para distribuirlo o lo faciliten con la propia distribución, difusión o venta de cualquier material, ya sea físico como audiovisual o electrónico, que se utilice para realizar la conducta del art. 510.1.a) del CP.

¹⁰ Recomendación General nº 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y su Memorandum explicativo, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa.

¹¹ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, apartado 3.

¹² Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, apartado 2.5.

Delito de negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad

Artículo 510.1.c)

“Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos”.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) define los siguientes conceptos:¹³

- Enaltecimiento: la alabanza o exaltación de una persona por haber hecho algo.
- Negación del holocausto: el acto de negar, cuestionar o admitir dudas, de forma parcial o total, sobre el hecho histórico del genocidio de judíos durante la Segunda Guerra Mundial.
- Trivialización: hacer que algo parezca que no tiene importancia o es insignificante.

Desde el punto de vista de la interpretación del término genocidio del presente tipo penal, la legislación internacional y nacional hacen la siguiente aproximación.

La Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio de las Naciones Unidas establece que el genocidio es “cualquiera de los actos mencionados a continuación, cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Atentado grave contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; Traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.”¹⁴

El artículo 607 del Código Penal español amplía los motivos para realizar el delito de genocidio al grupo determinado por la discapacidad de los integrantes.

Para objetivar el delito de apología del genocidio y no confrontarlo con el derecho a la libertad de expresión se ha buscado la figura de cosa juzgada, es decir, que el genocidio en cuestión haya sido juzgado y sentenciado como tal, o como “crímenes contra la humanidad”, por la Corte Penal Internacional o un Tribunal *ad hoc* creado para la ocasión,¹⁵ conforme el Derecho Internacional.

Además, se requiere que las conductas sean dirigidas hacia alguno de los colectivos descritos, y que la negación, trivialización o enaltecimiento promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

¹³ Recomendación General n° 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y su Memorándum explicativo, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa.

¹⁴ Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII).

¹⁵ Tales como el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el Tribunal para la antigua Yugoslavia o el Tribunal para enjuiciar el genocidio en Ruanda.

Delito de humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas

Artículo 510.2.a)

“Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.

Existen dos conductas diferenciadas. La primera consiste en lesionar la dignidad de una persona creando humillación, menosprecio o descrédito, por pertenecer a alguno de los grupos mencionados, y la segunda castiga la fabricación o la puesta a disposición de terceros de material idóneo para lesionar la dignidad a dichos colectivos.

En relación con la lesión a la dignidad, es habitual que concurren con otros delitos que protegen la dignidad de las personas como los delitos contra la integridad moral del artículo 173 del CP, cuando se inflige un trato degradante, menoscabando gravemente la integridad moral.

En estos supuestos se podría incurrir en un concurso de normas,¹⁶ si bien conforme al art. 8.1 de CP el precepto especial se aplicará con referencia al general, por lo que, si se realiza una lesión a la dignidad o trato degradante sobre una persona, cuyo origen principal obedece a motivos racistas o xenófobos se aplicará el tipo descrito en el art. 510.2.a).

Delito de enaltecimiento o justificación de los delitos de odio

Artículo 510.2.b)

“Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución”.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, enaltecer significa “ensalzar o elogiar [a alguien] y hacer [a una persona o cosa] digna de estima o elogio”.

No hay que confundir este delito con el de negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad del art. 510.1.c), dado que en este último se debía generar un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos y para aplicar el tipo del 510.2.b) tan solo basta para su comisión con enaltecer o justificar lo delitos cometidos contra los grupos que han visto vulnerados sus derechos.

¹⁶ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, apartado 6, “en estos casos se produce un concurso de normas sancionable por la vía del artículo 8.1 CP, en el que la norma especial se considera que es el artículo 510.2.a) CP por su más específico y completo ámbito de protección”.

Delito de denegación de prestación de un servicio por motivos discriminatorios

Existen dos vertientes en función de si la denegación es de un servicio público o privado.

Artículo 511

“El particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

El particular encargado del servicio público tiene obligación de prestar ese servicio y denegar por motivos discriminatorios, y el sujeto pasivo tener derecho al mismo, por lo que se excluyen supuestos de tratos diferenciados cuando se encuentre amparado por la norma, como por ejemplo los extranjeros no regularizados que no tienen reconocidas todas las prestaciones del sistema público sanitario.¹⁷

Artículo 512

“Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

Debe existir una actividad empresarial o profesional, por lo que se excluye las ofertas de bienes y servicios no amparadas en esas relaciones. Por ende, constituye un delito cuando una agencia inmobiliaria deniega el alquiler a un migrante por su origen de pertenencia, pero no si el alquiler lo deniega un particular que no está vinculado a una empresa.

Delito de asociación ilícita

Artículo 515

“Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración [...]: 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad”.

Se tendrán en cuenta el número de personas asociadas, existencia de organización más o menos compleja, permanencia en el tiempo y la finalidad que debe ser el fomento, promoción o incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra los grupos determinados.

Procedimiento de actuación

El CP recoge una serie de conductas que podrían subsumirse dentro de los denominados delitos de odio.

En relación con estos, la actuación de la Policía Municipal obedece a las funciones otorgadas por el art. 53. g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

“Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.”

De forma particular, la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en el art. 11 establece funciones de los Cuerpos de Policía Local, en:

¹⁷ Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, apartado 2.1., pág. 11.

- Apartado i), la protección de los colectivos vulnerables.
- Apartado n), actuar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de delitos de odio y otras de carácter social.

Encontramos de forma singular referencias a la actuación policial con los delitos de odio, siendo un hecho la importancia y relevancia que han cobrado estos en la actualidad, por lo que la normativa policial se ha adaptado para dar una respuesta a los mismos.

Ante cualquier hecho delictivo, tal y como establece el art. 13 de la Lecrim, se deberán practicar las primeras diligencias, esto es, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.

El artículo 11.f) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, recoge entre las funciones de las Policías Locales participar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de funciones de policía judicial, en el marco determinado en la normativa vigente y los protocolos de actuación y los acuerdos de colaboración suscritos con el Estado.

En este sentido, es preciso mencionar el Acuerdo Específico de Colaboración para la participación del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, de 22 de junio de 2010, firmado entre el Ministerio del Interior y el Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio de funciones de Policía Judicial, por el que se habilita a la Policía Municipal para la investigación e instrucción de determinados ilícitos penales.

En virtud del citado acuerdo, la Unidad de Gestión de la Diversidad opera como oficina de denuncias instruyendo aquellos delitos incluidos en el mismo como las lesiones, amenazas, coacciones, daños o trato degradante a los que pueden ser aplicados el agravante específico de discriminación del art. 22.4 del CP.

Se destaca la Instrucción interna de la Policía Municipal de Madrid número 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad (UGD), estableciendo en el capítulo III el procedimiento operativo en función de si existen personas detenidas, intervención con menores y coordinación con otras Unidades de Policía Municipal.

En los supuestos del artículo 492 de la Lecrim, en los que exista obligación de detener al presunto autor/a de los hechos, los y las policías actuantes protegerán sin dilación a las víctimas y, a continuación, trasladarán a las personas presuntamente responsables de los hechos a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía del distrito correspondiente, donde realizarán las oportunas diligencias, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal. Posteriormente se procederá a informar a la Unidad de Gestión de la Diversidad de las actuaciones realizadas, para su conocimiento y registro estadístico.

Si no se procediera a la detención de los responsables, los agentes confeccionarán una minuta que presentarán en la UGD, o se personarán a efectos de realizar una comparecencia, aportando en ambos casos las pruebas que hayan recogido, la identificación de las víctimas, las personas presuntamente responsables y, en su caso, testigos, así como los objetos y documentos que crean oportunos. En cualquiera de los supuestos se comunicarán las actuaciones a la UGD donde se registrará como hecho cometido en la Ciudad de Madrid.

II. Intervención administrativa

Una vez que se origine la intervención policial, habrá que diferenciar las conductas que pudieran constituir un delito de odio por reunir todos los elementos del tipo penal, de aquellas otras que siendo discriminatorias o intolerantes puedan suponer una infracción administrativa recogida en el procedimiento sancionador de alguna norma administrativa.



Definición

Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Centrándonos en las denuncias administrativas, debemos recordar que el art. 11. a), de la Ley 1/2018 de Coordinación de Policías Locales de la CM indica que es una función de las policías locales:

“Ejercer la policía administrativa en relación al cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, así como de otras normas autonómicas y estatales, dentro del ámbito de sus competencias”.

Se configura por tanto una habilitación para la confección de denuncias administrativas ya no solo por infracción a ordenanzas municipales, sino a la legislación de la Comunidad de Madrid o del Estado.

Infracciones administrativas

Alguna de las normas más utilizadas en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia y otras formas de intolerancia, son las siguientes.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Dentro del contexto normativo sobre migraciones se pretende fomentar la integración y la igualdad de derechos y deberes, fortaleciendo la integración y la cohesión social en un contexto de diversidad cultural, desde la lógica de la igualdad de derechos y deberes.

A los efectos de esta Ley, y de acuerdo al artículo 23.1, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

En cualquier caso, según el artículo 23.2 constituyen actos de discriminación:

- a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que, en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la Ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
- b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes o servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
- c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
- d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
- e) Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Cualquiera de estas conductas podrá ser constitutiva de infracción muy grave conforme al artículo 54.1.c) por la realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad

En ocasiones determinados anuncios en establecimientos, o incluso en campañas a través de vehículos o vallas publicitarias, pueden atacar la dignidad de la persona. La Ley General de Publicidad contempla estas situaciones de la siguiente manera.

A los efectos de esta norma se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Esta norma establece que la publicidad ilícita es, entre otras, la que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderá también como publicidad ilícita, los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La misma norma establece como personas legitimadas, entre otras, cualquier persona física o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo¹⁸.

También los órganos o entidades correspondientes de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y el reglamento que la desarrolla, RD 203/2010 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, y la intolerancia en el deporte

Ambas normas pretenden regular las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas en el deporte, teniendo en cuenta su papel educativo y su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 1.2 de la Ley 19/2007 indica que está determinado por las competiciones deportivas de ámbito estatal o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, establece las diferentes competiciones deportivas que se encuentren federadas y que por tanto serían aplicables las infracciones de la Ley 19/2007.

El artículo 2 de la Ley 19/2007 realiza una definición de lo que se consideran actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

- a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.
- b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

¹⁸ Ídem Artículo 33.1

- d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

La realización de alguna de las conductas descritas por las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos, espectadoras u otros sujetos, pueden constituir infracciones del título II de la Ley 19/2007, relativo al régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que tienen diferente graduación según la gravedad de los hechos.

Si por el contrario las conductas del citado artículo 2 fueran realizadas por deportistas federados, así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas, podrán ser sancionados de conformidad con el título III de la Ley 19/2007, sobre el régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

El orden jurisdiccional social es una jurisdicción especializada en la que se resuelven las reclamaciones efectuadas por los ciudadanos como trabajadores frente a los empresarios o empleadores con motivo del contrato de trabajo, así como las reclamaciones efectuadas frente a la Seguridad Social o el Estado.

En este ámbito, constituyen infracciones muy graves en materias de relaciones laborales entre otras, conforme al artículo 8:

- Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.
- El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.

Así mismo, en cuanto a infracciones en materia de empleo, constituye una infracción muy grave del artículo 16.1.c) solicitar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad,

estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.

Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid

La Ley 17/1997 es de aplicación a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos que se celebren, que se desarrollen o se sitúen en la Comunidad de Madrid, estableciendo una regulación genérica para todos ellos.

El artículo 5 estipula que están prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana, constituyendo una infracción muy grave del artículo 37.4.

En relación con la protección del consumidor y usuario, el artículo 24 regula el derecho de admisión, que no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo, constituyendo una infracción muy grave del artículo 37.14.

El derecho de admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

Se prohíbe por tanto el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas portando prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia.

Asimismo, en el artículo 38.10 recoge como infracción grave el incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los locales y establecimientos regulados en esta Ley en concordancia con el art. 6.¹⁹

Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid

La Presente Ley tiene por objeto regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, reales o percibidas, a no sufrir presiones, desprecio o discriminaciones por ello, así como el derecho a su integridad física y psíquica, en todas las fases de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados.

Para ello, en su artículo 70 se recogen una serie de infracciones con el fin de proteger a las personas de este tipo de situaciones.

- Se consideran infracciones leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra la personas o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.

c) Amenazar o realizar cualquier coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género contra las personas LGTBI o sus familias.

d) Causar daños a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género contra las personas LGTBI o sus familias.

¹⁹ Las condiciones de accesibilidad vienen recogidas en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid.

- Se consideran infracciones graves:
 - a) La reiteración en la utilización o emisión de expresiones vejatorias por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas o sus familias, en las prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.
 - b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual e identidad o expresión de género.
 - c) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.
 - d) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
 - e) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias.
 - f) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual e identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.
 - g) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid.
 - h) Golpear o maltratar de obra a otra persona sin causarle lesión, por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, real o percibida.
 - i) Reiteración en el daño a bienes muebles o inmuebles de otra persona, cuando no constituya delito, por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, real o percibida.
 - j) La denegación por profesional o empresario de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género.
 - k) La denegación del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género.
 - l) Discriminar a un trabajador por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, sea ésta real o percibida.
 - m) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de orientación o identidad sexual, o expresión de género, contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.
- Son infracciones muy graves:
 - a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación o diversidad sexual identidad o expresión de género de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.
 - b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
 - c) La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.

d) Despedir a un trabajador a causa de su orientación sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con la legislación laboral.

e) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las persona LGTBI.

f) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivo de discriminación referente a orientación sexual, identidad o expresión de género, con independencia de que dichas circunstancias de la persona afectada sean reales o percibidas.

Reglamento sobre la utilización de las instalaciones y servicios deportivos municipales del Ayuntamiento de Madrid

Es de aplicación a aquellas edificaciones o inmuebles, campos, dependencias o espacios, de cualquier característica, al aire libre o cubiertas, cerradas o abiertas, destinadas a la práctica del deporte y la actividad física, incluyendo las zonas de equipamiento, complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad deportiva, de titularidad del Ayuntamiento de Madrid o cedidas al mismo por cualquier título jurídico.

Recoge como infracción muy grave del artículo 57 introducir o exhibir pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, pueda ser considerado como un acto que incite o fomente los comportamientos violentos, xenófobos, racistas, o como un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la actividad deportiva.

También puede ser considerada la infracción grave constitutiva de agresión verbal al personal de la instalación deportiva municipal o a otro usuario.

Procedimiento de actuación

Acorde al capítulo 3.4 de la Instrucción 5/2017/UPN de Gestión Policial de la Diversidad, cuando se deba confeccionar alguna denuncia administrativa por discriminación o intolerancia, se utilizará el boletín de denuncias de ordenanzas municipales, en cuyo apartado “Norma infringida” harán costar la ley que corresponda.

Estas denuncias irán acompañadas siempre de un informe ampliatorio en el que conste: las circunstancias del caso, la identidad de la víctima y sus manifestaciones, pruebas que se puedan aportar, la identidad de testigos (si los hubiera), los hechos que motivaron la denuncia, la posible infracción, y en su caso la identificación de los responsables de su autoría y sus alegaciones.

Los boletines de denuncias serán remitidos, junto a los informes citados, directamente a la Unidad de Gestión de Diversidad, para que una vez realizadas las gestiones propias del caso sea trasladado todo el expediente del caso a la Unidad de Gestión Administrativa para su posterior remisión al órgano correspondiente con competencia sancionadora.

En relación con las denuncias por la Ley 17/1997, se estará a lo dispuesto en la Instrucción 73/09/09/02/UGA de Inspección de Locales de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, teniendo en cuenta el acta específica que se dispone en la materia (Acta AGM 06I 1637).

Concurrencia de procedimientos penales y administrativos

Para evitar supuestos de prescripción, caducidad o simplemente disfunciones y retrasos, en el caso de que por componentes del Cuerpo se confeccione una denuncia administrativa y, a priori, se considere que lo manifestado en la denuncia supera los elementos del tipo del ilícito administrativo y pudieran concurrir los de un ilícito penal, elaborarán además, una minuta que remitirán a la mayor brevedad

posible a la Unidad de Gestión de la Diversidad, haciendo constar que también se ha confeccionado denuncia administrativa, por los mismos hechos, y el número de boletín de dicha denuncia.

En esta denuncia administrativa, en su apartado “observaciones o alegaciones”, harán constar que está incurso en causa penal.

La Unidad de Gestión de la Diversidad realizará el seguimiento oportuno de cada causa en el ámbito penal, para que su resolución pueda ser comunicada al órgano administrativo con competencia en esta materia y permita, en su caso, el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.



Intervención con menores de edad

La regulación de la intervención policial con menores de edad se ve afectada por una enorme dispersión normativa llena de especificidades y casuísticas concretas que hacen muy difícil dar pautas generales de actuación, si bien podemos incluir a continuación algunas pautas y citar como normativa básica específica la siguiente:

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”.

La responsabilidad penal y la administrativa en el ámbito de la Ley Orgánica 4/2015 recae sobre el autor o autora de la infracción a partir de los 14 años, quedando exentas de responsabilidad las infracciones cometidas por personas menores de esa edad, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que pudieran tener por los hechos constitutivos de infracción las personas a cuyo cargo estén los menores de esa edad.

El régimen especial de actuación policial se aplicará a los menores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años de edad, tanto en labores de protección como de reforma. Las actuaciones llevadas a cabo con menores de edad inferior a catorce años irán dirigidas principalmente a su protección.

La actuación policial con menores infractores estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Verosimilitud de los hechos denunciados o sospechas fundadas de su comisión.
- Determinación de la edad e identidad de los partícipes.
- Tipicidad penal de la conducta.
- Indicios de participación del menor.

Los menores de catorce años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan, están exentos de responsabilidad penal. La intervención policial sobre la persona de estos menores, infractores o no, será siempre de carácter protector administrativo.

Detención de menores de edad

Los menores de edad entre catorce y dieciocho años, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidos de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas. En todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente. En las detenciones ordenadas por el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial, se estará a lo dispuesto por dichas autoridades y se efectuarán de conformidad con lo ordenado y el resto del ordenamiento jurídico.

Para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio, además de los requisitos generales del ordenamiento, deberá valorarse:

- a) Gravedad del delito cometido.
- b) Flagrancia del hecho.
- c) Alarma social provocada.
- d) Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.
- e) Habitualidad o reincidencia.
- f) Edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años.

En los demás casos deberán ser entregados a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Forma de la detención, cacheo y engrilletamiento

La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y al delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de la fuerza y la exhibición de armas.

El registro personal de los menores detenidos, incluido el desnudo integral cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario, se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad, la de terceros o la de los que le custodian. Su práctica se adecuará a lo dispuesto en las instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, 12/2007, de 14 de septiembre, “sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial”, y 19/2005, de 13 de septiembre, “relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, y restantes normas que se dicten en la materia.

Los registros personales podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El uso de grilletes u otros sistemas reglamentarios de aseguramiento y protección con los menores detenidos, se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención, cuando no sea posible otro medio de contención física.

En el momento de la detención, la persona menor debe ser informada de forma inmediata y en un lenguaje sencillo de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten conforme al artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad, deberá notificarse, inmediatamente, el hecho de la detención y el lugar de custodia a:

- a) Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, comunicándoles, asimismo, su derecho a designar Abogado. En caso de conflicto de intereses con los anteriores, la comunicación se hará al defensor judicial que hubiera sido nombrado.
- b) En caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.
- c) Ministerio Fiscal: Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- d) Oficina Consular de su país: si el menor detenido fuera extranjero el hecho de la detención y el lugar de custodia se notificarán a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España, o cuando así lo soliciten el propio menor o sus representantes legales.
- e) En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

Traslado de menores

El traslado de menores se realizará en la forma que menos perjudique al menor, con respeto y garantía de sus derechos.

Se procurará realizar los traslados en vehículos sin distintivos policiales y con personal no uniformado, salvo que las circunstancias del caso y la disponibilidad de recursos no lo permitan.

En cualquier caso, los traslados se efectuarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad.

Deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la situación, con arreglo a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del menor, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores de entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Custodia de menores

Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad, con atención a sus circunstancias específicas, como peligrosidad, incomunicación, motivo de la detención, trastorno psíquico, sexo u otras, y en todo caso separadas de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en calabozos.

Se procurará que el personal que custodie o trate con el menor detenido no esté uniformado, siempre que lo permitan las circunstancias de la Unidad que interviene.

Durante su estancia en dependencias policiales se garantizará que disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas. En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales.

Se deberá permitir la visita de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho o del representante legal del menor detenido, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, excepto en los casos en que se apliquen las medidas recogidas en los artículos 509, 520 bis y 527 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o cuando no resulte aconsejable de acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Declaración del menor detenido

Durante la toma de declaración al menor detenido deberán estar presentes:

- a) Su abogado, designado o de oficio.
- b) Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho, o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso se comunicará a la Sección de Menores de la Fiscalía competente. No se requiere la asistencia de los padres en la toma de declaración del menor detenido cuando éste se encuentre formalmente emancipado.

En el caso de no cumplirse las condiciones del apartado anterior la toma de declaración no podrá llevarse a efecto.

En este sentido la Ley Orgánica 8/2021 de protección de la infancia y adolescencia establece que solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Por regla general la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados.

Atención policial a la persona menor de edad víctima o testigo

Cuando se trate de menores, su interés superior debe actuar a modo de guía en cualquier medida o decisión que haya de tomarse en relación con los mismos. Todo menor víctima de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos por su jurisdicción tiene los derechos recogidos en la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito y sus normas de desarrollo; en el “Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil en el ámbito familiar”, del Observatorio de la Infancia del Ministerio de

Sanidad Asuntos Sociales e Igualdad; y en la Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado sobre “protección de los menores víctimas y testigos”; así como en las restantes disposiciones en la materia que resulten de aplicación. En el caso de menores extranjeros no acompañados, además, se estará a lo dispuesto en Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2014.

Todos los funcionarios que de cualquier modo intervengan o participen en actuaciones con víctimas menores, adoptarán las medidas necesarias y adecuadas para garantizar sus derechos y su protección, evitando en la realización de todas las actuaciones que se consideren ineludibles, la posibilidad de su victimización secundaria o reiterada, dispensándoles un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

Durante el desarrollo de las entrevistas o exploraciones, resultará de vital importancia el establecer una relación empática con el menor para transmitirle confianza y seguridad, debiéndose adecuar el ritmo de la exploración a su capacidad de atención y fatiga, así como utilizar un lenguaje adaptado a su edad y estado emocional.

Recepción de denuncias a personas menores de edad víctimas o testigos de delitos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor; artículo 21, apartados a), b) y c) de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito; y en sintonía con las conclusiones del informe del Defensor del Pueblo: “La escucha del menor, víctima o testigo”, de mayo de 2015, cabe señalar que:

- a) Los menores de edad víctimas o testigos del delito ostentan legitimación para interponer denuncia ante los agentes policiales sin necesidad de la presencia de quienes ejerzan su patria potestad o tutela.
- b) Cuando denuncien sin la presencia de sus representantes legales, los agentes que la reciban podrán poner la denuncia en conocimiento de aquellos, considerando el propio interés del menor, y también, si se aprecia una posible situación de desamparo, en conocimiento del Fiscal.

Los agentes policiales, evaluando las condiciones particulares del menor y del supuesto a denunciar, determinarán provisionalmente las medidas de protección que resulten adecuadas, sin perjuicio de la decisión final que, con relación a las mismas, pueda adoptar la Autoridad Judicial.

En la Ley Orgánica 8/2021 de protección de la infancia y la adolescencia, se establece que la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia se regirá por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la consideración de su interés superior.

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización, detección precoz, investigación e intervención en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

- a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.
- b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Por regla general la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados.
- c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad, una vez comprobado que se encuentra en disposición de someterse a dichas intervenciones.
- d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

- e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta.
- f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.
- g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.
- h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza designada libremente por él o ella misma en un entorno seguro, salvo que se observe el riesgo de que dicha persona podría actuar en contra de su interés superior, de lo cual deberá dejarse constancia mediante declaración oficial.

Identificaciones policiales



Es una función habitual de los Servicios Policiales realizar identificaciones de personas a la hora de efectuar diligencias de prevención u otras actuaciones encaminadas a evitar la comisión de actos delictivos, de su comprobación, o de meras infracciones administrativas.

Los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad indican que se debe actuar, en cumplimiento de las funciones sin discriminación alguna por razón de raza, religión y opinión y en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid especifican, en relación a la ciudadanía, que deberán cumplir estrictamente las normas establecidas en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, en lo relativo a la identificación de personas en las vías y lugares públicos y prevenir cualquier sesgo discriminatorio en la práctica de dichas identificaciones.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, regula en el artículo 16 como debe realizarse la identificación de las personas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

“1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.*
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.*

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley”.

El apartado 1 expone los únicos motivos por los cuales las y los agentes de los Servicios Policiales podrán requerir la identificación de las personas, dejando tasadas las identificaciones policiales en las funciones de indagación y prevención en los supuestos que existan indicios de que la persona identificada haya podido participar en la comisión de una infracción o cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. No dejando lugar a la arbitrariedad de la identificación, facultando a las y los agentes para realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o cualquier otro lugar, incluyendo la identificación de personas cuyo rostro no sea totalmente visible por utilizar prendas u objetos que lo cubran.

En el supuesto de proceder a la identificación de una mujer que utilice hiyab²⁰ no se debería requerir que lo retire para comprobar su identidad, ya que no sería necesario puesto que el rostro de la persona queda visible con la utilización de esta prenda, caso diferente es si estuviésemos ante un burka u otro tipo de velo que si impidiera o dificultara la identificación.

De forma específica se incluye que en la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico.

En el caso de ser necesario desplazar a la persona a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas (seis horas como máximo), la causa que motivó la identificación y la identidad de los agentes actuantes.

²⁰ Según la RAE es un pañuelo usado por las mujeres musulmanas para cubrirse la cabeza.

Debe tenerse en cuenta que conforme a las disposiciones comunes sobre la identificación de la LOPSC y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el traslado a dependencias policiales más próximas a efectos de identificación, no estará sujeta a las mismas formalidades que la detención, lo que no impide que se produzca una restricción al ejercicio de la libertad deambulatoria, por lo que únicamente debe recurrirse a su utilización en aquellos supuestos en los que la persona se negase a identificarse o cuando las comprobaciones realizadas no hagan posible la identificación, incluidas las vías telemáticas o telefónicas.

Se debe señalar la Circular 2/2012 de 16 de mayo de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil sobre identificación de ciudadanos, que resalta la improcedencia de trasladar a personas extranjeras a las dependencias policiales por el mero hecho de que se constate su estancia irregular en España, siempre que se haya comprobado su identidad mediante documento oficial o documento que se considere válido y suficiente al efecto y aporte domicilio susceptible de comprobarse o que pueda ser comprobado en el momento de la identificación.

Por ende, en el supuesto de identificar a una persona que no acredite su residencia legal en España conforme al art. 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, que está documentada, con domicilio conocido y perfectamente identificada, la única actuación que procedería por este hecho conforme a ley sería la confección de una denuncia administrativa mediante oficio o minuta que se remitirá a la autoridad administrativa competente para que, en su caso, incoe el procedimiento sancionador oportuno.

Otra práctica ligada a la identificación son los registros corporales externos, que encuentran amparo en el artículo 20 de la LOPSC:

“1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

Se debe tener en cuenta la Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre la práctica de los registros corporales externos donde se establece que respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el de injerencia mínima (entendido como la aplicación durante el registro de la mínima intervención corporal posible) y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato, comprensible y adaptado a sus necesidades de las razones de su realización.

No debemos olvidar la acreditación de la identidad de las personas que se regula en el capítulo II, de la LOPSC, existiendo la obligación de exhibir el DNI, o en el caso de extranjeros la documentación que

acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma.

En el caso de la identificación de personas extranjeras tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

Es necesario incidir en que presuponer que una persona es extranjera por el color de su piel y de esta forma buscar una justificación para comprobar su situación regularizada o no en España es un acto discriminatorio por parte de la Administración y que los y las policías no deben actuar bajo esta premisa.

La acción que motive la identificación debe ser una acción concreta y que objetivamente se pueda enmarcar dentro de las posibles motivaciones para realizar la identificación del artículo 16 de la L.O. 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

Cuestión diferente es que, como consecuencia de una identificación por uno de esos motivos de la ley, se descubran otros hechos que deben ser denunciados como es el de la situación no regularizada en España.



Bibliografía y recursos online

I. Bibliografía básica

- Álvarez Chillida, Gonzalo. *El antisemitismo en España: la imagen del judío, 1812-2002*. Madrid: Marcial Pons, 2002.
- Bravo López, Fernando. *En casa ajena: bases intelectuales del antisemitismo y la islamofobia*. Barcelona: Ed. Bellaterra, 2012.
- —. «Islamophobia». En *The Wiley-Blackwell Encyclopedia of Race, Ethnicity and Nationalism*, ed. por John Stone, Polly Rizova, Xiaoshuo Hou, Anthony D. Smith, y Rutledge Dennis. Oxford, Malden MA., Chichester: Wiley-Blackwell, 2016.
- Cavalli-Sforza, Luca, y Francesco Cavalli-Sforza. *¿Quiénes somos? Historia de la diversidad humana*. Barcelona: Crítica, 2009.
- Cohn, Norman. *El mito de la conspiración judía mundial*. Madrid: Alianza Ed., 1995.
- Cortés, Caro, End. *Antigitanismo, 13 Miradas*. Ed. Traficantes de sueños. 2021.
- Fredrickson, George M. *Racism: a short history*. Princeton: Princeton University Press, 2002.
- Friedländer, Saul. *¿Por qué el holocausto? Historia de una psicosis colectiva*. Barcelona: Gedisa, 2004.
- Gould, Stephen Jay. *La falsa medida del hombre*. Barcelona: Crítica, 2007.
- Halstead, J. Mark. «Islamophobia». En *Encyclopedia of Race, Ethnicity, and Society*, ed. por Richard T. Schaefer, Los Angeles: SAGE Pub., 2008, vol. 2, pp. 762-764.
- Levi, Primo. *Si esto es un hombre*. Barcelona: Muchnik Editores, 2005.
- Lewontin, Richard, Steven Rose, y Leon Kamin. *No está en los genes. Racismo, genética e ideología*. Barcelona: Crítica, 2009.
- Maalouf, Amin. *Identidades asesinas*. Madrid: Alianza Editorial, 2004.
- Moradiellos, Enrique. *La semilla de la barbarie. Antisemitismo y Holocausto*. Barcelona: Península, 2009.
- Nicolae, Valeriu. “Hacia una definición del antigitanismo”. En *Informe anual: Discriminación y comunidad gitana. Especial sobre antigitanismo*. Madrid: Fundación Secretariado Gitano, 2016, pp. 75-81.
- Perceval, José María. *El racismo y la xenofobia: excluir al diferente*. Madrid: Cátedra, 2013.
- Poliakov, Léon. *Historia del antisemitismo, 1: de Cristo a los judíos de las cortes*. Barcelona: Muchnik, 1986.
- —. *Historia del antisemitismo, 2: de Mahoma a los marranos*. Barcelona: Muchnik, 1986.
- —. *Historia del antisemitismo, 3: el siglo de las luces*. Barcelona: Muchnik editores, 1984.
- —. *Historia del antisemitismo, 4: la emancipación y la reacción racista*. Barcelona: Muchnik, 1985.
- —. *Historia del antisemitismo, 5: La Europa suicida*. Barcelona: Muchnik, 1986.
- Ramírez, Ángeles. *La alteridad imaginada: el pánico moral y la construcción de lo musulmán en España y Francia*. Barcelona: Bellaterra, 2014.
- Rattansi, Ali. *Racismo: una breve introducción*. Madrid: Alianza Ed., 2021.
- Saini, Angela. *Superior: el retorno del racismo científico*. Barcelona: Círculo de Tiza, 2021.
- Todorov, Tzvetan. *Nosotros y los otros: reflexión sobre la diversidad humana*. Madrid: Siglo XXI, 1991.
- Wieviorka, Michel. *El espacio del racismo*. Barcelona: Paidós, 1992.
- —. *El racismo: una introducción*. Barcelona: Gedisa, 2009.

II. Recursos on-line

- Agencia Europea de Derechos Fundamentales: <https://fra.europa.eu/es>.
- Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto, <https://www.holocaustremembrance.com/>.
- Base de datos de símbolos: <https://www.adl.org/hate-symbols>.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia: <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/home>.
- Declaración de Jerusalén sobre el Antisemitismo: <https://jerusalemdeclaration.org/>.
- ECRI. *Recomendación de política general n° 13 sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 2011, <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-no-13-on-combating-anti-gypsyism-an/16808b5aef>.
- *Enciclopedia del Holocausto*, United States Holocaust Memorial Museum: <https://encyclopedia.ushmm.org/es>.
- Fundación Secretariado Gitano: Caja de herramientas sobre antigitanismo: https://www.gitanos.org/centro_documentacion/herramientas/cajas/antigitanismo.html.es
- Guía para dirigirse a personas con discapacidad: http://cermimadrid.org/sites/default/files/folleto_-_como_dirigirse_adecuadamente_a_las_pc_discapacidad-cermi_madrid_2017.pdf
- Los Grupos Urbanos Violentos y los delitos de odio. El uso de la simbología violenta como determinante al comportamiento criminal. Autor: Joan Ramón Caballero Casas http://ceife.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2018/grupsUrbansViolents_Anexos_ES.pdf
- Manual para la Gestión Policial de la Diversidad Religiosa: https://www.esmadrid.com/sites/default/files/manual_para_la_gestion_policial_de_la_libertad_religiosa.pdf.
- Manual de procedimiento para la atención de la Policía Local a las personas con discapacidad intelectual: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/manual-policia-local-15-06-17.pdf>
- Observatorio de antisemitismo: <https://observatorioantisemitismo.fcje.org/>.
- Observatorio de la Islamofobia en los Medios: <http://www.observatorioislamofobia.org/>.
- OSCE. *Directrices para educadores sobre la manera de combatir la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes*. Varsovia: OSCE/OIDDH, 2012, <https://www.osce.org/files/f/documents/a/2/91301.pdf>.
- OSCE. *Desarrollar una comprensión de los delitos de odio de naturaleza antisemita y abordar las necesidades de seguridad de las comunidades judías*. Varsovia: OSCE/OIDDH, 2019, <https://www.osce.org/files/f/documents/6/d/423680.pdf>.
- OSCE. Tolerancia y no discriminación: <https://www.osce.org/es/tolerance-and-nondiscrimination>.
- Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/protocolo+de+actuaci%c3%93n+de+las+fuerzas+y+cuerpos+de+seguridad+para+los+delitos+de+odio+y+conductas+que+vulneran+las+normas+legales+sobre+discriminaci%c3%93n/828725e0-ae87-450e-a1c0-fd8f7dccc246>
- SIMBOLOS DEL ODIO. ANÁLISIS SIMBOLOGÍA DEL ODIO. Autor: David Docal Gil https://files.proyectoclubes.com/granada/202003/20094722manual-simbolog--a-ond_.pdf
- TOOLKIT contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia dirigido a municipios, especialmente a Policía de Proximidad. https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/toolkit_es.pdf

PARTE TEÓRICA

Los autores se hacen responsables a todos los efectos del contenido y de las opiniones reflejadas en sus obras. Igualmente son los responsables de cualquier cuestión derivada de la aplicación de la legislación sobre propiedad intelectual, eximiendo totalmente a la Comunidad Local de Aprendizaje de Madrid, del Proyecto Europeo Clara y a Policía Municipal de Madrid de cualquier responsabilidad.

Atención a la víctima. Buenas prácticas para la intervención inmediata en los casos de delitos de odio dirigidas a las fuerzas y cuerpos de seguridad

Menchu Bernal Pérez

Los seres humanos no respondemos a un modelo común y único en ninguno de los componentes que configuran nuestra identidad. De hecho lo habitual es ser diferente al otro u otra. Lo normativo, o aquello que se ha impuesto popularmente como “normal”, no es, ni de lejos, lo que corresponde a la realidad, ni en porcentaje numérico, ni como referencia real. Por lo tanto, la insistencia de algunas personas en encuadrar a otras en un modelo propio que tenga como referencia uno o una misma denota en ellas, una calara necesidad de información y formación, además de tener una falta de experiencias vitales cotidianas cercanas al mundo real.

Sufrir una agresión, intimidación y/ o amenaza por cuestiones de identidad de género, de sexo, por características étnicas, por diferencias de creencias o costumbres, por la variedad y la diversidad funcional o cualquier otra motivación similar, es cuanto menos un sinsentido que crea distorsión en la persona que lo sufre en relación a su vínculo con la comunidad en la que vive o con su cultura o grupo de pertenencia. Distorsión porque el motivo de la agresión no se corresponde con la realidad de la diversidad existente.

Por ello es, especialmente relevante que los agentes sociales que atienden a las personas que sufren por esta causa, conozcan algunos factores psicosociales que influyen en ellas, para garantizar en medida de lo posible, la calidad en la atención policial.

No sería posible hablar de intervención inmediata en emergencia o urgencia social, sin contar con la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Son la pieza inicial y fundamental que garantiza la salvaguarda de los derechos humanos.

No hay que perder de vista que sufrir delitos de odio, vulnera la seguridad e integridad de la identidad personal y/o física de aquellas personas que lo sufren.

Pero prestar una atención de calidad a las personas que sufren delitos de odio, implica, tener previsto un protocolo de actuación inmediata, en el que se persiga un claro objetivo más allá de la necesaria protección. Minimizar el impacto social y psicológico de las personas que sufren uno de estos hechos desestabilizadores. Conseguir este objetivo, depende en cierta medida, de las personas que realizan esta primaria atención y de la formación específica de la que dispongan, además del entrenamiento en una especial capacidad empática.

Es primordial que los y las agentes intervinientes sean los precursores de ofrecer una relación de confianza en estos primeros momentos de miedo o indignación en la que la persona se sienta reconocida y entendida. Para ello es importante conocer y tener en cuenta alguna de los factores de carácter social y pedagógico que influyen en la creación de este clima de seguridad y confianza.

Entre todos los factores influyentes para valorar las posibles consecuencias psicosociales que puede sufrir tras la vivencia de, destacamos tres fundamentales de corte social y psicológico:

- i. La gravedad del hecho potencialmente traumático
- ii. El contexto en el que se desarrolla la agresión, ofensa o amenaza
- iii. La inmediatez de la atención en la experiencia desestabilizadora

i La gravedad del hecho potencialmente traumático

Se ha de tener en cuenta que la comisión de un delito de odio suele agrupar, alguna de estas propiedades:

- La naturaleza del hecho: es una acción intencionada y de acción humana. Esto implica que el daño es vivido de manera personal y selectiva. No es atribuible a la aleatoriedad de una catástrofe natural, o a la mala suerte. La motivación del agresor apunta directamente a aspectos de la personalidad o identidad de la persona a la que ofende. La persona agredida puede responsabilizarse de la agresión cuestionando su identidad para intentar protegerse con lo que puede desencadenar en ella, el aumento del sentimiento de culpa y vergüenza.
- La intensidad de la agresión y dependiendo del modus operandi, la duración en el que se desarrolla el mismo: A mayor tiempo de exposición mayor es el posible daño y mayor la posibilidad de desarrollar miedo y estrés posteriores a la agresión.

ii. El contexto en el que se desarrolla la agresión, ofensa o amenaza:

Uno de los principios fundamentales de la intervención inmediata es la proximidad. Consiste en actuar lo antes posible en el lugar dónde se han cometido los hechos y manejando la información de la que se dispone de la persona, sin estigmatizar ni los hechos ni a la persona o personas que lo sufren. Es procurar estar presentes en cualquiera de los escenarios en los que suceden las intimidaciones, amenazas o agresiones con motivaciones de odio. Los escenarios pueden ser diversos y las características los mismos son aspectos a tener en cuenta. Escenarios ocultos o aislados que aumentan la sensación de inseguridad. O aquellas situaciones que se desarrollan en espacios públicos y que aumentan el sentimiento de humillación y daño a la comunidad con la que la persona ofendida se siente identificada.

iii. La inmediatez de la atención en la experiencia desestabilizadora

Uno de los principios más relevantes de la intervención en urgencia o emergencia es la inmediatez. En él se cubre una necesidad esencial, que en numerosas ocasiones solo puede ofrecer los cuerpos policiales: la seguridad. Dar seguridad también implica cubrir las necesidades básicas de la persona afectada y esto significa:

- Normalizar la situación lo antes posible. Esto quiere decir eliminar todos aquellos aspectos del hecho que estén provocando inseguridad e incertidumbre: La persona agresora, el tipo de escenario, la posible soledad de la persona agredida, mostrar la función protectora de la administración, a través de la escucha y el reconocimiento de la persona agredida, entre otras cuestiones.
- Cubrir las necesidades médicas, de salud o fisiológicas que la persona necesite en ese momento: Solicitar ayuda médica, de enfermería, de alimentos y abrigo, social, etc.
- Localizar a personas de confianza de la persona afectada, que signifiquen para ella protección y cuidado.
- Trasladarla al servicio adecuado en ese momento

BUENAS PRÁCTICAS EN LAS FASES DE LA INTERVENCIÓN INMEDIATA

El proceso de intervención en urgencias o emergencias se desarrolla en tres fases:

I. Fase previa a la urgencia o emergencia

No es posible estar presente en todas las circunstancias, y en todos los momentos, pero si es posible anticiparse en aquellas circunstancias y fechas que son de especial peligrosidad para prevenir la agresión. Activar el protocolo en días, momentos o zonas claves para ciertos colectivos es importante. También

es planificable que la ciudadanía conozca con anterioridad a la posible sucesión de agresiones, el servicio policial especializado en delitos de odio.

Esto implica la realización tres actuaciones concretas:

- a) Realizar campañas de sensibilización ciudadana y comunitaria en las que se den a conocer el servicio a los agentes sociales, ONG`s e instituciones públicas.
- b) Tener dispuesto un protocolo de actuación en emergencias de delitos de odio
- c) Disponer de un servicio policial formado y sensibilizado en delitos de odio

2. Durante la intervención inmediata

Crear confianza significa ver y aceptar al otro u otra desde su identidad y para ello se ha de tener en cuenta que, en el momento de la atención, el lenguaje importa. El modo de recibir a la persona y a la historia que trae consigo, requieren de escucha paciente y atenta. De igual trascendencia, es dar la información que la persona necesita para su protección y tranquilidad, con un lenguaje sencillo y adaptado a la persona que se atiende. Con estas pautas:

- Vocabulario básico: Conocer la forma en que las personas quieren ser nombradas o la manera de dirigirse a ellas y que se sienten identificadas, vistas. Dirigirse a ellas de esa manera. Si dudas pregunta por su nombre, es sencillo.
- Poner en marcha la coordinación interinstitucional y multidisciplinar.
- Estar acompañado por profesionales de la atención psicosocial si es posible, para poder dejar en sus manos la intervención una vez haya acabado la emergencia y para apoyarte en ellos o ellas si lo necesitas.
- Derivación: Si no es posible realizar la primera intervención con un o una técnica en intervención psicosocial (entidades sociales, SS.SS, etc...), informar del hecho posteriormente con los datos relevantes para que el o la profesional continúe con el acompañamiento social y judicial si es preciso.
- Facilitar el relato con preguntas abiertas. La forma de preguntar facilita la expresión y el detalle del relato.
- Dar la información estrictamente necesaria: Seleccionar la que puede ayudar a la actuación policial. No crear expectativas en cuanto a la resolución del caso. Recoger los datos básicos de contacto, los suyos y los de la persona de su confianza que pueda hacer de su portavoz.

3. Después de la emergencia

- ❖ Es probable que la actuación policial haya acabado ya en esta fase. Pero también es muy posible que los cuerpos especializados en delitos violentos continúen con la funciones de asesoramiento y acompañamiento a la persona afectada. Sea como sea, si el personal policial que ha atendido el hecho en un primer momento, no es el mismo que el que realizará el asesoramiento posterior, ambos deben estar coordinados y los agentes que han realizado la intervención inmediata deben informar debidamente a los agentes que recogen el testigo. Es posible que la primera valoración del perfil de la víctima evolucione, ya que este es revisable durante el proceso de acompañamiento policial a medida que se vayan recabando más datos. Esta cuestión es importante ya que en la coordinación con los servicios sociales de atención a los delitos odio la actualización del mismo ayudará para predicción del proceso de la victimización y para el diseño de actuaciones posteriores, especialmente si se llevará a cabo denuncia y juicio.
- ❖ El acompañamiento judicial a la víctima podrá ser realizado, además de por las personas que la propia víctima elija, también por las entidades sociales que han realizado la intervención social. No

obstante en ocasiones se crea un vínculo profesional de confianza y seguridad entre la víctima y el o la agente de policía que realizó la primera intervención y este puede ser de gran ayuda en el momento de la declaración judicial de la víctima durante el juicio. Sería un aspecto muy positivo para ella, que esta persona pudiera estar disponible para ello.

CONCLUSIONES

En definitiva se trata de tener presente los factores de riesgo y protección psicosociales previos a la vivencia traumática y de aplicar las buenas pautas en la intervención inmediata con personas que sufren delitos de odio:

- La gravedad del hecho traumático. El tipo delictivo.
- El tiempo de exposición al mismo.
- El perfil victimal. Tipología y números de victimizaciones previas.
- El nivel de afectación física de la persona en el caso de ser la víctima directa
- La edad de la persona en el momento del suceso. Los menores deben ser atendidos por profesionales especializados que les escuchen de manera directa. Si la situación lo permite, el profesional de la emergencia, en este caso el o la agente de policía, buscará algún miembro del sistema familiar o una persona adulta de confianza del menor o la menor que facilite su presentación.
- El apoyo familiar y/o red social del que disponga.
- El entorno comunitario en el que vive.

Y por último pero realmente lo primero, cumplir con los cuatro principios fundamentales de intervención en emergencias:

1. Proximidad: Actuar en el escenario donde ocurre o lo más cerca posible
2. Inmediatez: Atender en el momento y lugar donde ocurren los hechos lo antes posible
3. Expectativas: No crear esperanzas sobre cómo se va a desarrollar el proceso judicial, si se va a llevar a cabo o sobre cómo va a digerir los hechos
4. Simplicidad en la comunicación y en la actuación.

Antigitanismo

Lali Camacho y Javier Sáez

I. Breve introducción histórica sobre el término antigitanismo.

Aunque la persecución y la discriminación del pueblo gitano es una realidad documentada desde el siglo XV en diversos países europeos, la palabra “antigitanismo” es un término reciente.

Ya a comienzos de los años 90 encontramos análisis en España que utilizan la expresión “anti-gitana” (María Helena Sánchez Ortega, “La oleada anti-gitana del siglo XVII”, 1991), y varios autores/as gitanos y no gitanos españoles han analizado el fenómeno de la discriminación contra los gitanos (Gómez Alfaro, Teresa San Román, Juan de Dios Ramírez Heredia, Isaac Motos, Ismael Cortés, entre otros/as), pero sólo a finales del siglo XX aparece como tal el término “antigitanismo”, con una definición propia, primero en inglés en textos de académicos gitanos como Ian Hancock o Valeriu Nicolae (anti-gypsyism), después en alemán por investigadores como Markus End y Romani Rose (antiziganismus), en italiano por Leonardo Piasere (antiziganismo), en Francia por Eric Fassin (antitsiganisme).

La importancia de este término radica en la necesidad de nombrar una realidad específica, una ideología y un conjunto de prácticas que se centran en la hostilidad, la violencia y la discriminación dirigidas contra una comunidad, el pueblo gitano. Política y simbólicamente es muy importante nombrar una realidad concreta con un término propio. Sin el término antigitanismo, los actos de violencia, odio y discriminación contra los gitanos y gitanas quedan diluidos en un término mucho más amplio, el de “racismo”.

Esta disolución supone una invisibilización del hecho antigitano, de su especificidad, de sus formas propias de funcionamiento, de sus discursos y prácticas específicas.

Del mismo modo que el término antisemitismo sirvió para señalar el odio y la persecución del pueblo judío y combatirlo, o el término homofobia sirve para señalar actos de hostilidad y violencia contra personas LGBT, se hace necesario un término propio que identifique y señale una forma de racismo específica como es el antigitanismo, para poder tomar medidas específicas y tener datos concretos.

En 2005 el activista gitano Valeriu Nicolae publicó el primer intento de definición sistemática del antigitanismo, en un artículo publicado en la web de ERIO. Este artículo se convirtió en un referente del activismo contra la discriminación antigitana y también en el mundo académico y entre las instituciones europeas:

“El antigitanismo es un tipo específico de ideología racista. Es, al mismo tiempo, similar y diferente, y está interconectado con muchos otros tipos de racismo. El antigitanismo en sí es un fenómeno social complejo que se manifiesta a través de la violencia, el discurso de odio, la explotación y la discriminación, en su forma más visible. Los discursos y representaciones del mundo de la política, la academia y la sociedad civil, la segregación, la deshumanización, la estigmatización, así como la agresión social y la exclusión socio-económica son otras formas de propagación del antigitanismo.

El antigitanismo se utiliza para justificar y mantener la exclusión y la presunta inferioridad de los gitanos/las y se basa en la persecución histórica y en los estereotipos negativos”.

Valeriu Nicolae, 2005, ERIO. Publicado en español en el Informe Discriminación y Comunidad Gitana, FSG, 2016.

El profesor Markus End, una de las personas que más ha investigado el fenómeno del antigitanismo, lo define de esta manera:

“es necesario entender el antigitanismo como una ideología, una forma de comunicación, un set de imágenes y estereotipos que han sido contruidos, perpetuados y reafirmados por las sociedades mayoritarias”.

Markus End, *Antigypsyism in the German Public Sphere*, 2015.

Todos estos autores coinciden en señalar el origen complejo y multifactorial del antigitanismo, y en la necesidad de conocer sus antecedentes históricos. También lo utilizan como un modo de explicar la situación actual de marginalidad, pobreza y discriminación en que vive una parte importante del pueblo gitano en toda Europa.

El origen del antigitanismo en los siglos XV y XVI se basa en una combinación compleja de diferentes factores: tiene factores culturales (llegada de un pueblo con un idioma diferente, con un color de piel oscuro, con costumbres diferentes), religiosos (rumores y malentendidos sobre su posible adoración al diablo –“devla”, que en realidad significa dios en romaní pero suena a diablo en anglo-sajón-, o su posible filiación musulmana), políticos (sospechas de ser espías de imperios enemigos, como el Otomano), económicos (competencia, al tratarse de profesionales que compiten en ciertos oficios: herreros, tratantes de ganado, músicos, mercaderes, etc.), factores de género (acusaciones a las mujeres gitanas de seducir a los hombres payos o de llevar una vida demasiado libre e independiente), biopolíticos (deseo de localizar a las personas en domicilios fijos, origen de los censos, demografía, represión del nomadismo), etc.

Estos rumores, estereotipos, y malentendidos, unidos a ideologías de intolerancia religiosa y política que imperan en Europa en aquella época, dan lugar a una serie de leyes y prácticas que reprimen y persiguen a los gitanos, desde la esclavitud en Rumanía y Moldavia hasta expulsiones, torturas, redadas, galeras, cárceles, prohibiciones de su lengua, vestimenta y cultura, esterilizaciones, intentos de exterminio... un conjunto de políticas represivas violentas que estigmatizan al pueblo gitano y lo privan de sus modos de subsistencia y de su identidad cultural. Estas prácticas antigitanas se dan en casi todos los países de Europa, desde el siglo XV, siglo tras siglo, hasta el hecho histórico antigitano más dramático, el exterminio, planificado a gran escala por los nazis, del pueblo gitano (junto con el pueblo judío), donde fueron asesinados entre 200.000 y medio millón de gitanos y gitanas. En España también hubo un intento de genocidio conocido como “La Gran Redada”, que supuso la detención sin motivo alguno de más de 10.000 personas gitanas. El 30 de julio de 1749, el Marqués de la Ensenada ejecutó un plan, iniciado por el obispo de Oviedo Vázquez Tablada y autorizado por el rey Fernando VI. Se distribuyeron minuciosas instrucciones para detener y perseguir a todos los gitanos y gitanas, sin excepción, en diferentes ciudades, de manera simultánea, en todo el territorio español. Las familias fueron separadas, los hombres fueron enviados a trabajos forzados en los arsenales de la Marina para rearmar la flota naval española y las mujeres y niños menores de siete años a cárceles y fábricas. Estos encarcelamientos duraron hasta 1765. Durante esos años muchos gitanos y gitanas fallecieron por las condiciones insalubres de las prisiones y la dureza de los trabajos forzosos. A pesar de su gravedad, hoy en día sigue siendo un episodio poco conocido, que no aparece en los manuales sobre la historia de España.

Definición del término:

A partir de estas observaciones ECRI adoptó esta definición, que es la que se utiliza de forma estándar a nivel internacional:

“El antigitanismo es una forma específica del racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso de odio, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante;

El antigitanismo es una forma de racismo particularmente persistente, violenta, recurrente y banalizada”.

ECRI Recomendación nº 13 sobre antigitanismo. 2011.

Discriminación interseccional hacia mujeres gitanas²¹

La discriminación específica que enfrentan las mujeres gitanas es particular y diferente a la discriminación que suelen enfrentar los hombres gitanos y las mujeres no gitanas y coloca a las mujeres gitanas en una situación de vulnerabilidad. La discriminación interseccional se caracteriza principalmente por la interacción del género y la etnia, sin excluir otros posibles factores como la situación de pobreza, edad, orientación sexual o diversidad funcional.

Las mujeres gitanas enfrentan discriminación tanto dentro como fuera de sus comunidades. Se espera que cumplan con determinados roles de género, dado que el sistema patriarcal global afecta a todos los pueblos y grupos humanos, y además fuera de sus propias comunidades existe un imaginario social negativo y una serie de estereotipos sobre la mujer gitana.

En nuestro país sufren discriminación interseccional sobre todo en el ámbito del acceso a bienes y servicios, concretamente en los supermercados y establecimientos comerciales. Son perseguidas al hacer sus compras por los vigilantes de seguridad con la presunción prejuiciosa de “que las mujeres gitanas roban”.

Para identificar este tipo de discriminación nos hacemos dos preguntas básicas ¿sería tratada de la misma forma una mujer de la sociedad mayoritaria? ¿Y un hombre gitano?

Una de las consecuencias más preocupantes de esta forma específica de discriminación es la vulneración de más de un derecho de las mujeres gitanas, que se relaciona con los obstáculos que van a enfrentar para que se respeten y garanticen sus derechos y para acceder a las instituciones del Estado en búsqueda de justicia, verdad y reparación, cuando sus derechos son vulnerados.

Conclusión.

El antigitanismo sigue vigente hoy en día: desde los discursos de odio antigitanos²² que pueblan las redes sociales, hasta los delitos de odio (asesinatos, quemas de viviendas), pasando por las discriminaciones cotidianas en el acceso al empleo o a la vivienda, las expulsiones masivas y desahucios, o la segregación escolar. Numerosos informes y datos confirman una realidad antigitana muy grave en toda Europa.

El antigitanismo, además de su carácter injusto y violento, aporta un elemento importante para entender la historia del pueblo gitano y su convivencia con los pueblos no gitanos: cuando se somete a un pueblo a una persecución sistemática y violenta, es lógico desarrollar mecanismos de defensa, de desconfianza y de resistencia. Por eso es comprensible que durante siglos una parte de la comunidad gitana se replegara sobre sí misma, y tuviera miedo a la convivencia con los no gitanos (un gesto que ha quedado estigmatizado con la expresión “no se quieren integrar”, o “son muy cerrados”). Por otra parte, cuando se prohíbe a un pueblo ejercer sus oficios y se le expulsa de las ciudades y pueblos, es muy difícil trabajar y vivir una vida digna, de modo que esas personas quedan relegadas a la pobreza y a la exclusión (otro hecho que ha cristalizado en el estereotipo “no quieren trabajar”, “son ladrones”). Este círculo de discriminación-excusión-desconfianza-más discriminación se realimenta constantemente desde hace siglos, y comprenderlo es importante para poder romper sus dinámicas internas con un enfoque más global.

²¹ Guía sobre discriminación interseccional. FSG.

https://www.gitanos.org/upload/53/27/GUIA_DISCRIMINACION_INTERSECCIONAL_VERSION_FINAL.pdf

²² <https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/131364.html>

Cómo se ejerce el antigitanismo. Datos de informes sobre casos y diferentes formas de discriminación:

Tipo de caso de incidente de antigitanismo	Fuente
Delitos de odio: agresiones físicas, asesinatos, quema de viviendas, pogromos, contra personas gitanas.	Informe anual de delitos de odio, Ministerio del Interior ²³ (22 casos en 2020): http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas Informes anuales FSG https://informesdiscriminacion.gitanos.org/ Asesinatos de familias gitanas en Hungría: https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/101250.html Informes anuales de la OSCE sobre delitos de odio antigitanos: https://hatecrime.osce.org/what-hate-crime/bias-against-roma-and-sinti
Desahucios a familias gitanas.	Consejo de Europa https://www.coe.int/en/web/commissioner/blog-2006/-/asset_publisher/xZ32OPEoxOkq/content/orced-eviction-of-roma-families-must-stop?_101_INSTANCE_xZ32OPEoxOkq_viewMode=view/ Caso Cañada Real, FSG: https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/127993.html.es
Expulsiones del país, deportaciones.	Caso de Leonarda Dibrani https://elpais.com/internacional/2013/10/15/actualidad/1381859488_261434.html
Segregación espacial en guettos (barrios chabolistas, muros).	Another Brick in the Wall: Ghettos, Spatial Segregation and the Roma Ethnic Minority in Central and Eastern Europe ²⁴
Ser objeto de amenazas por partidos de extrema derecha (Jobbik, Amanecer Dorado).	https://elpais.com/internacional/2013/05/12/actualidad/1368388706_483405.html
Culpar de los problemas del país y de la crisis económica (scapegoating, cabeza de turco) y de la delincuencia	Caso García Albiol https://www.lavanguardia.com/politica/20100425/53915249694/garcia-albiol-defiende-sus-folletos-ya-que-hay-gitanos-rumanos-que-se-han-instalado-a-delinquir.html
Esterilizaciones de mujeres gitanas (hasta finales del siglo XX en Eslovaquia, Chequia, Suecia...).	Informe de ERRC http://www.errc.org/uploads/upload_en/file/coerciv

²³ Desde el año 2020 este Informe incluye la categoría de antigitanismo entre las tipologías de delitos de odio.

²⁴ https://www.researchgate.net/publication/309160897_Another_Brick_in_the_Wall_Ghettos_Spatial_Segregation_and_the_Roma_Ethnic_Minority_in_Central_and_Eastern_Europe

	<p>e-and-cruel-28-november-2016.pdf</p> <p>http://www.errc.org/uploads/upload_en/file/03/4F/m0000034F.pdf</p> <p>Indemnizaciones en República Checa 2021:</p> <p>https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/republica-checa-tras-un-enorme-esfuerzo-se-logra-la-justicia-para-las-mujeres-supervivientes-de-la-esterilizacion-ilegal/</p>
Comentarios de usuarios de redes sociales y medios digitales (discurso de odio), insultando a los gitanos-as o pidiendo su exterminio, incitando al odio y a la discriminación.	<p>Informes anuales FSG</p> <p>https://informesdiscriminacion.gitanos.org/ Casos de discurso de odio</p> <p>Caso Burbuja.info Litigio FSG</p> <p>https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/133424.html.es</p>
Paradas e identificaciones en la vía pública por parte de la policía (perfil étnico)	<p>Programa RNE Gitanos</p> <p>https://www.rtve.es/play/audios/gitanos/gitanos-perfil-etnico-gestion-policial-diversidad-31-07-16/3676651/</p> <p>Identificación Policial por Perfil Étnico en España: el caso de las personas gitanas²⁵</p>
Discriminando en el acceso a la vivienda y a la contratación en el empleo, o en el acceso a bienes y servicios (prohibición de entrada a discotecas y a piscinas, negación de un préstamo, etc.).	<p>Informes anuales FSG</p> <p>https://informesdiscriminacion.gitanos.org/</p> <p>Ver casos por ámbitos, 3000 casos entre 2008 y 2020</p>
Segregación escolar en escuelas especiales para alumnado con retraso mental (Hungría, Chequia, Eslovaquia), o segregación de facto (España).	<p>Amnistía Internacional</p> <p>https://www.amnesty.org/en/latest/news/2015/04/the-stunted-education-of-romani-children-in-europe/</p> <p>Campaña FSG Escuela segregada</p> <p>https://www.gitanos.org/actualidad/prensa/comunicados/124811.html</p> <p>TEDH, D.H. and Others v. the Czech Republic, App. No. 57325/00, Sentencia de la Gran Sala de 13/11/2007</p> <p>http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-83256</p>

²⁵https://www.researchgate.net/publication/315714066_Identificacion_Policial_por_Perfil_Etnico_en_Espana_el_caso_de_las_personas_gitanas

Otros ejemplos de cómo se ejerce el antigitanismo:

- Vigilancia especial e insistente en tiendas y centros comerciales por servicios de seguridad.
- Actitudes de hostilidad (en centros de salud, en escuelas, acoso escolar, aislamiento, bullying).
- Deshumanización (comparación con animales en declaraciones o escritos).
- Sobrerrepresentación en las cárceles (sesgo²⁶ antigitano en las sentencias y juicios, indefensión).
- Discriminación interseccional²⁷ (que afecta a las mujeres gitanas, actitudes hostiles y de violencia contra mujeres y niñas gitanas, estereotipos específicos, etc.).
- Víctimas de tráfico de personas (por situaciones de pobreza extrema o vulnerabilidad).
- Difusión de mitos y rumores (rumores sobre “mafias de mendicidad, explotación de menores, venta de bebés, robo de bebés, redes organizadas”, etc.)
- Reducción a meros estereotipos o idealizaciones románticas: todos bailan, todos son cantaores, siempre están alegres y de fiesta, etc.
- Discriminaciones indirectas (requisitos innecesarios que no puede cumplir la mayoría de la comunidad gitana).
- Omisión de responsabilidades (gobiernos que deciden no invertir en barrios con mayoría gitana, o que no implementan políticas ni recursos para sus ciudadanos-as gitanos-as).

Claves para identificar casos de antigitanismo:

- Uso de determinadas palabras durante los delitos de odio (“muerte a los gitanos”, o compararlos con animales, insultos, etc.). Comprobar si durante una agresión se han proferido frases de odio contra el pueblo gitano.
- Ver si los casos se dan en fechas significativas (8 de abril).
- Pintadas de odio en muros cerca de viviendas de familias gitanas.
- Anuncios en prensa o redes, mensajes (prohibido acceso a gitanos, no alquilamos a gitanos, abstenerse gitanos, etc.).
- Investigar sobre la pertenencia del agresor a grupos racistas, nazis, supremacistas, de extrema derecha, etc.
- Comprobar si la norma de exclusión se aplica solo a personas gitanas (dejan entrar en discotecas a personas no gitanas, y solo prohíben acceso a gitanos/as, empleo, etc.).
- Testing²⁸ en vivienda (cuando se nos dice que la casa ya está alquilada al ver que el solicitante es gitano, llamar luego y comprobar si en realidad está alquilada o no).
- Antecedentes del agresor en otros incidentes racistas.
- Detectar si han circulado audios, bulos, *fake news* etc. en días previos al incidente (ejemplo: crisis de la COVID asociando a los gitanos con la difusión del virus²⁹).
- Referencias al genocidio de los gitanos, exaltándolo (“Hitler no mató suficientes gitanos”³⁰).
- Noticias y fotos falsas para criminalizar a los gitanos³¹.

²⁶ https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/131435.html.es

²⁷ https://www.gitanos.org/upload/18/56/GUIA_DISCRIMINACION_INTERSECCIONAL_FSG.pdf

²⁸ <https://www.cear.es/proyecto-testing-vivienda/>

²⁹ https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/133448.html.es

³⁰ https://elpais.com/politica/2017/06/15/actualidad/1497527139_488061.html

Qué se puede hacer para combatir el antigitanismo:

En el ámbito policial, tomar medidas para evitar las identificaciones basadas en el perfil étnico, y formar al personal en la realidad del antigitanismo y en las leyes sobre no discriminación.

Campañas de sensibilización, cuestionando estereotipos y visibilizando la realidad y diversidad de la comunidad gitana.

Introducir en el curriculum escolar³² la cultura y la historia del pueblo gitano, y datos sobre la realidad del antigitanismo.

Denunciar los discursos de odio antigitanos en redes y prensa (denuncias a fiscalía, cartas al director, reportar páginas en Facebook, webs, etc.). Sensibilizar a los medios.

Denunciar a los grupos u organizaciones, o partidos políticos, que incitan al odio antigitano.

Impugnar leyes o normas que discriminen a los gitanos (escuelas segregadas, prohibiciones de acampada, barreras a la movilidad en Europa, etc.).

Hacer estudios sobre segregación escolar, y sobre segregación espacial y de vivienda, para denunciar el antigitanismo latente tras estas situaciones.

Incidencia política: hacer preguntas parlamentarias sobre el antigitanismo y pedir a los poderes públicos que atiendan estos casos, implementar la Estrategia nacional con fondos y medios adecuados. Implicar a los partidos políticos en la lucha contra el antigitanismo, con compromisos y medidas concretas.

Fomentar políticas de justicia restaurativa, reconocimiento y reparación.

Incidencia y denuncia en foros internacionales (UE, Consejo de Europa, CEDAW, CERD, ONU, TEDH, OSCE, etc.)

Fomentar la participación social y política de la juventud gitana, y su implicación en la denuncia del antigitanismo.

Servicios integrales de atención a las víctimas, con capacidad para litigar y poner sanciones y multas.

Informar a gitanos y gitanas de sus derechos y vías de denuncia, incluyendo un enfoque interseccional.

Poner sanciones y multas a las personas o empresas autoras de actos de discriminación antigitanos.

Promover actos públicos de denuncia: manifestaciones, conciertos, eventos, conferencias, etc. sobre el antigitanismo.

Denunciar los delitos de odio antigitanos a las autoridades competentes y hacer un seguimiento de la respuesta judicial.

Sensibilizar a agentes clave (jueces, fiscales, abogados/as, policías, defensorías del pueblo, secretarios/as judiciales, ministerios) sobre lo que es el antigitanismo y cómo combatirlo, con un enfoque de género e interseccional.

Analizar y denunciar el fenómeno de la sobrerrepresentación en las cárceles de personas gitanas³³, y tomar medidas para evitarlo, y estudiar posibles sesgos del sistema penal.

Aprobar una ley integral sobre no discriminación, y otra ley sobre delitos de odio, donde se especifique la realidad del antigitanismo.

Mejorar la aplicación de los protocolos policiales sobre delitos de odio y sobre incidentes discriminatorios.

Analizar y difundir la jurisprudencia de casos de antigitanismo (nacional y europea).

³¹ Por ejemplo, el medio digital de extrema derecha Mediterráneo Digital se ha especializado en publicar noticias falsas contra los gitanos: <https://www.mediterraneodigital.com/component/tags/tag/gitanos>

³² <https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/132995.html>

³³ <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/22b365268738a73ae7869e978a81f6ee86e85138.pdf>

Tomar medidas para detectar y combatir la discriminación múltiple, y en especial la que padecen las mujeres gitanas.

Promover comisiones de reconciliación y de reconocimiento del pasado antigitano de la historia de España y de Europa (Gran redada, cientos de pragmáticas antigitanas, Porrajmos, etc.).

Promover estudios y publicaciones sobre el antigitanismo, incluyendo encuestas y datos estadísticos sobre casos, percepción social, imagen, etc.

Analizar las políticas públicas y detectar y denunciar aquéllas que puedan estar perpetuando el antigitanismo (vivienda, educación, etc.) o que no tienen en cuenta las necesidades de la comunidad gitana.

Promover programas de inclusión social, ya que estos tienen un impacto social muy importante que reduce indirectamente la discriminación contra la comunidad gitana.

Textos legales adoptados por instituciones europeas sobre antigitanismo.

Consejo de Europa:

Declaration of the Committee of Ministers on the Rise of Anti-Gypsyism and Racist Violence against Roma in Europe

https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805cb2c8

[Resolution 1927 \(2013\) Ending discrimination against Roma children](#)

ECRI:

Recomendación 13 sobre antigitanismo

<http://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-no-13-on-combating-anti-gypsyism-an/16808b5aef>

Parlamento europeo :

European Parliament resolution on the need for a strengthened post-2020 Strategic EU Framework for National Roma Inclusion Strategies and stepping up the fight against anti-Gypsyism (2019/2509(RSP))

http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/B-8-2019-0098_EN.html?redirect

European Parliament resolution of 25 October 2017 on fundamental rights aspects in Roma integration in the EU: fighting anti-Gypsyism (2017/2038(INI))

http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0413_EN.html?redirect

Resolution of 15 April 2015 on the occasion of International Roma Day – anti-Gypsyism in Europe and EU recognition of the memorial day of the Roma genocide during World War II

http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0095_EN.html?redirect

CERD General Recommendation XXVII on Discrimination Against Roma

<https://www.refworld.org/pdfid/45139d4f4.pdf>

Otros documentos:

Scaling up Roma Inclusion Strategies; Truth, reconciliation and justice for addressing antigypsyism

[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/608859/IPOL_STU\(2019\)608859_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/608859/IPOL_STU(2019)608859_EN.pdf)

Commission Communications on Roma integration (COM(2010)0133, COM(2012)0226, COM(2013)0454, COM(2015)0299, COM(2016)0424), including the Communication on an EU Framework for National Roma Integration Strategies up to 2020 (COM(2011)0173),

FRA:

A persisting concern: anti-Gypsyism as a barrier to Roma inclusion

https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-anti-gypsyism-barrier-roma-inclusion_en.pdf

Alliance against antigypsyism. Reference paper.

<http://antigypsyism.eu/wp-content/uploads/2017/07/Antigypsyism-reference-paper-16.06.2017.pdf>

Countering antigypsyism in Europe

<https://www.greens-efa.eu/files/doc/docs/1eab8137a17cb1d72a44bc4321ef3361.pdf>

Informe de la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías, Rita Izsák Estudio. Informe aprobado en el periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea de Naciones Unidas. https://digitallibrary.un.org/record/797194/files/A_HRC_29_24-ES.pdf

"The Milestone in our fight against antigypsyism".

https://www.socialistsanddemocrats.eu/sites/default/files/S%26D%20-%20Anti-Gypsyism%20publication_A4_V09-FINAL_pbp.pdf

Bibliografía:

Cortés, I.: *Sueños y sombras sobre los gitanos. La actualidad de un racismo histórico* (Ed. Bellaterra), 2021.

Cortés, I., Caro, P., End, M. (eds.) *Antigitanismo. Trece miradas*, Traficantes de Sueños, 2021.

Guía sobre discriminación interseccional. FSG. https://www.gitanos.org/upload/53/27/GUIA_DISCRIMINACION_INTERSECCIONAL_VERSION_FINAL.pdf

[Recomendación nº 13. SOBRE LA LUCHA CONTRA EL ANTIGITANISMO Y LAS DISCRIMINACIONES CONTRA LOS ROMANÍES/GITANOS](#)

Hacia una definición del antigitanismo, Valeriu Nicolae. Informe Discriminación y Comunidad Gitana, FSG, 2016.

Guía de recursos contra el antigitanismo, FAGA. <http://gitanizate.com/panel/data/adjuntos/27042015204308.pdf>

Markus End, *Antigypsyism in the German Public Sphere*, 2015.

Antigypsyism, reference paper. Plataforma europea contra el antigitanismo.

Ian Hancock, *The roots of antigypsyism. Confronting the Holocaust: A Mandate for the 21st Century*

University Press of America, Lanham, 1997. Pp. 19-49.

María Helena Sánchez Ortega, "La oleada anti-gitana del siglo XVII". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H. Moderna*, t. IV, 1991, págs. 71-124.

Parlamento Europeo, 24 de noviembre de 2015, Informe sobre "Política de Cohesión y Comunidades Marginadas" (2014/2247 (INI)).

Declaration of the Committee of Ministers on the Rise of Anti-Gypsyism and Racist Violence against Roma in Europe. Consejo de Europa.

[EU MIDIS II, FRA, Minorities and discrimination survey](#)

[Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2017, sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo \(2017/2038\(INI\)\).](#)

[Council of Europa. Commissioner for Human Rights. Human Rights of Roma and Travellers in Europa](#)

[Amnesty International - DISCRIMINATION AGAINST ROMA](#)

[European Roma Rights Centre](#)

[OSCE-ODIHR - ODIHR mandate on Roma and Sinti issues: Key documents](#)

[Fundación Secretariado Gitano. INFORMES ANUALES “DISCRIMINACIÓN Y COMUNIDAD GITANA”.](#)

Guía práctica para los servicios policiales para prevenir la discriminación contra la Comunidad Gitana (FSG):

https://www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/108089.html.es

Antisemitismo

Dra. Eugenia Relaño Pastor

INTRODUCCIÓN

Hablar de judaísmo hoy en día significa hablar de la historia de España y de la identidad de los españoles³⁴. En la actualidad residen en España unos 45.000 judíos³⁵. La ausencia de un número significativo, en relación al total de la población en España, no impide el reconocimiento de la importancia de la presencia hebrea en nuestra historia y la relevancia de la imagen del judío en la memoria de los españoles³⁶. Desde el punto de vista histórico es necesario diferenciar antijudaísmo y antisemitismo, si bien hoy en día se suele llamar antisemitismo a toda manifestación de judeofobia o antijudaísmo³⁷. Históricamente en España ha estado presente el fenómeno de la judeofobia medieval y tradicional, basado en la definición religiosa del judío. No será hasta finales del siglo XX cuando se desarrolle el concepto de antisemitismo entendido como la actitud de rechazo hacia el judío como realidad biológica, racial y cultural, no estrictamente religiosa. Es decir, la judeofobia racista, inspirada por la oposición ario-judío, hizo una aparición posterior en España al antisemitismo basado en motivaciones religiosas³⁸.

Las dos coordenadas ideológicas del antisemitismo español contemporáneo consisten, por un lado, en la influencia y repercusión del antisemitismo europeo (judeofobia racista) y la pervivencia del antijudaísmo tradicional sobre la imagen del judío que ha estado presente en el lenguaje, fiestas, refranes o leyendas, y literatura³⁹. De hecho, en la cultura popular española ha abundado en una visión negativa del judío, un antijudaísmo imaginario, inexplicable actualmente, ya que casi muchos españoles y españolas no se relacionan habitualmente con miembros de la comunidad judía⁴⁰.

CONCEPTO

Distintos organismos internacionales han trabajado con el concepto de antisemitismo (OSCE, Unión Europea, Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, Naciones Unidas, etc). La definición más extendida y usada en la comunidad internacional fue adoptada por la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y el antiguo Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC)⁴¹, predecesor de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA):

“Antisemitismo es una determinada percepción sobre los judíos que puede expresarse como odio hacia los judíos. Las manifestaciones verbales y físicas de antisemitismo se dirigen tanto contra personas judías o no judías como contra sus bienes, instituciones comunitarias judías o lugares de culto”⁴²

³⁴ Gonzalo Álvarez Chillida, *El Antisemitismo en España. La imagen del judío (1812-2002)*, Marcial Pons, 2002 y Jacobo Israel Garzón, Alejandro Baer, Alberto Benasuly y Uriel Macías, *Los judíos en la España contemporánea, Apuntes históricos y jurídicos*, Federación de Comunidades Judías de España y Hebraica Ediciones, 2009.

³⁵ <https://www.fcje.org/>

³⁶ Eugenia Relaño Pastor, “España contra el Antisemitismo, Racismo, Xenofobia y otras formas de intolerancia: una panorámica general”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 9, septiembre 2005, pag. 1

³⁷ El término antisemitismo fue acuñado por Wilhelm Marr, uno de los propagandistas del racismo germano que exaltaba la raza aria sobre la hebrea. Vid. POLIAKOV, L., *Historia del antisemitismo. La Europa suicida, 1870-1933* (2.ª ed.), Muchnik, 1986, pág. 33

³⁸ Gonzalo Álvarez Chillida, op. cit., pág. 23.

³⁹ Entre otros, Solange Hibbs-Lissorgues, *Imágenes del judío y antisemitismo en la literatura y la prensa católicas del siglo XIX*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/imagenes-del-judio-y-antisemitismo-en-la-literatura-y-la-prensa-catolicas-del-siglo-xix/html/3564fea6-a0f6-11e1-b1fb-00163ebf5e63_2.html, Claude b. Stuczynski, “El antisemitismo de Francisco de Quevedo: ¿obsesivo o residual? Apuntes crítico-bibliográficos en torno a la Excepción contra los judíos” en *Sefarad*, 57, núm. 1, 1997, pp. 195-204 y Juventino Caminero, *Víctima o verdugo. Conservadurismo y antisemitismo en el pensamiento político-social de Quevedo*, Kassel, 1984

⁴⁰ L. Carandell, “El antijudaísmo imaginario” en Arias, I y otros *Racismo y Xenofobia. Búsqueda de las raíces*. Fundación Rich, Madrid, 1993, pp. 137-150.

⁴¹ Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC) con sede en Viena comenzó sus actividades en 1998. Su principal cometido consistió en proporcionar a la Unión Europea y a sus Estados miembros información y datos objetivos, fiables y comparables a nivel europeo sobre los fenómenos del racismo, la xenofobia y el antisemitismo.

⁴² Definición adoptada en 2005 por EUMC y OSCE.

Esta definición se ha visto consolidada y refrendada, el 26 de mayo de 2016, por los 31 países miembros de la IHRA (Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto)⁴³. Aunque no es una definición jurídicamente vinculante ha sido aceptada por las instituciones de la Unión Europea⁴⁴: la Comisión Europea señaló la conveniencia de esta definición y el Consejo se hizo eco de ella en la *Declaración del Consejo sobre la lucha contra el antisemitismo y el desarrollo de un enfoque común de la seguridad para proteger mejor a las comunidades y las instituciones judías en Europa*⁴⁵. En esta declaración, el Consejo reconoció que las comunidades judías de algunos Estados miembros de la UE se han sentido particularmente vulnerables a los atentados terroristas a raíz del incremento de los incidentes violentos y los atentados terroristas de los últimos años. El Consejo europeo señaló que el odio antisemita sigue estando generalizado, como ha venido confirmado los informes de la FRA⁴⁶.

En la citada declaración se exhorta a los Estados miembros a que adopten y apliquen una estrategia de conjunto para prevenir y combatir todas las formas de antisemitismo dentro de sus estrategias de prevención del racismo, la xenofobia, la radicalización y el extremismo violento. Y pide a los Estados Miembros que redoblen sus esfuerzos para garantizar la seguridad de las comunidades, las instituciones y los ciudadanos judíos⁴⁷.

Como se ha señalado, el antisemitismo es una determinada percepción de los judíos, que puede expresarse como odio hacia ellos. Las manifestaciones antisemitas pueden ser verbales y físicas y están dirigidas a hacia personas judías, o percibidas como judías, así como a sus propiedades, instituciones comunitarias judías e instalaciones religiosas. Con frecuencia las manifestaciones pueden incluir el ataque al Estado de Israel, concebido como una colectividad judía, si bien, no toda crítica a Israel, similar a la que se hace a cualquier otro país, puede considerarse antisemita.

El antisemitismo también se manifiesta con acusaciones a los judíos de conspiración contra la humanidad, de haber provocado la pandemia de la Covid-19⁴⁸ o de cualquier otro mal que afecte a la sociedad. Estas manifestaciones pueden expresarse por escrito, oralmente, en soportes visual, imágenes en los medios e internet y suelen propagarse utilizando estereotipos siniestros y rasgos de carácter negativos hacia las personas judías, o percibidas como tales, o hacia “lo judío”.

Algunos ejemplos contemporáneos de antisemitismo en la vida cotidiana, en los medios, escuelas, lugares de trabajo y en la esfera religiosa podrían son, entre otros:

- ❖ Incitar, prestar apoyo o justificar el asesinato o el daño a judíos en nombre de una ideología radical o una visión extremista de la religión.
- ❖ Acusar a los judíos como pueblo de ser responsables de males reales o imaginarios cometidos por una persona judía individual o un grupo, o incluso por actos cometidos por no-judíos.
- ❖ Acusar a los judíos como pueblo, o a Israel como Estado, de inventar o exagerar el Holocausto.
- ❖ Acusar a ciudadanos judíos de ser más leales a Israel, o a supuestas prioridades judías mundiales, que a los intereses de sus propios países.
- ❖ Hacer alegaciones mendaces, deshumanizadoras, demonizadoras o estereotipadas sobre los judíos como tales o sobre el poder de los judíos como colectivo - como, especialmente pero no

⁴³ Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA en sus siglas en inglés) reúne a 34 Estados miembros, 25 de los cuales pertenecen a la Unión Europea, España entre ellos. La organización tiene las funciones de reforzar, impulsar y promover la educación, la memoria y la investigación en todo el mundo sobre el Holocausto, así como de mantener los compromisos de la Declaración de Estocolmo de 2000.

⁴⁴ El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto.

⁴⁵ Declaración del Consejo sobre la lucha contra el antisemitismo y el desarrollo de un enfoque común de la seguridad para proteger mejor a las comunidades y las instituciones judías en Europa - Conclusiones del Consejo (6 de diciembre de 2018) <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15213-2018-INIT/es/pdf>

⁴⁶ <https://fra.europa.eu/en/publication/2019/antisemitism-overview-data-available-european-union-2008-2018> y <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/experiences-and-perceptions-antisemitism-second-survey-discrimination-and-hate>

⁴⁷ <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/12/06/fight-against-antisemitism-council-declaration/>

⁴⁸ <https://www.informeraxen.es/los-judios-estan-detras-de-la-pandemia-gritan-manifestantes-en-polonia-en-protesta-contra-las-vacunas/>

exclusivamente, el mito de una conspiración judía mundial o de que los judíos controlan los medios de comunicación, la economía, el gobierno u otras instituciones sociales.

- ❖ Negar el hecho, el alcance, los mecanismos (por ejemplo, las cámaras de gas) o la intencionalidad del genocidio del pueblo judío a manos de la Alemania nacionalsocialista y sus partidarios y cómplices durante la Segunda Guerra Mundial (el Holocausto).
- ❖ Negar al pueblo judío su derecho a la autodeterminación, por ejemplo, afirmando que la existencia de un Estado de Israel es una empresa racista.
- ❖ Aplicar un doble rasero al exigirle un comportamiento que no se espera ni se exige a ninguna otra nación democrática.
- ❖ Utilizar los símbolos e imágenes asociados al antisemitismo clásico (por ejemplo, la afirmación de que los judíos mataron a Jesús) para caracterizar a Israel o a los israelíes.
- ❖ Comparar la política israelí actual con la de los nazis
- ❖ Responsabilizar colectivamente a los judíos de las acciones del Estado de Israel.
- ❖ Son manifestaciones antisemitas cuando los objetivos de los ataques, ya sean personas o bienes - como edificios, escuelas, lugares de culto y cementerios- se seleccionan porque son, o se percibe que son, judíos o están vinculados a los judíos.
- ❖ Se considera discriminación antisemita cuando se imposibilita o se niega a los judíos las oportunidades o los servicios disponibles para el resto de la población.⁴⁹

CONTEXTUALIZANDO EL ANTISEMITISMO: DATOS RECIENTES

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) se fundó en 1993, a instancias de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del Consejo de Europa, con la finalidad de reforzar la lucha contra toda forma de racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia en Europa y combatir los crecientes problemas de racismo, intolerancia y antisemitismo. Entre las actividades que desarrolla es el estudio concreto, país por país, de la situación en cada Estado miembro. En 1999, la ECRI emitió su Primer informe sobre España resaltando los ámbitos que requieren más atención, entre ellos, ya señalaban la necesidad de nuevas disposiciones del Código Penal para combatir las actividades de los grupos neonazis. Hasta la fecha se han emitido cinco informes sobre España y, en todos ellos, se ha resaltado la necesidad de recopilar datos -cuando aún no se existían registros de incidentes antisemitas- así como de publicar las estadísticas sobre el discurso de incitación al odio y otros delitos motivados por el odio antisemita. En el último informe sobre España en el año 2017, la ECRI señaló que la comunidad judía deploraba que el antisemitismo había aumentado en los medios de comunicación, y la falta de conocimientos sobre los judíos en España estaba creando un sentimiento antisemita⁵⁰.

La Agencia Europea para los derechos fundamentales (FRA) ha venido ocupándose sobre el antisemitismo creciente en Europa. En el informe de la FRA de 2018 “Experiences and perceptions of antisemitism - Second survey on discrimination and hate crime against Jews in the EU (Experiencias y percepciones del antisemitismo-Segunda encuesta sobre la discriminación y los delitos de odio contra los judíos en la UE)” presenta las conclusiones de la encuesta realizada y sugiere que el antisemitismo domina la esfera pública, al reproducir y contribuir a arraigar los estereotipos negativos sobre los judíos. El mero hecho de ser judío aumenta la probabilidad de que las personas se enfrenten a un flujo continuo de abusos, expresados de manera diversa, allá donde vayan. La comparación de las encuestas de 2012 y 2018 muestra el crecimiento de la percepción entre los encuestados de que el antisemitismo es un problema cada vez mayor en su país de residencia⁵¹. En 2020 la FRA publicó un informe que recogía los

⁴⁹ Observatorio de Antisemitismo, Informe sobre Antisemitismo en España, 2019, pag. 5 y European Commission, Definition of Antisemitism, https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/racism-and-xenophobia/combating-antisemitism/definition-antisemitism_en

⁵⁰ CRI (2018)2 Informe de la ECRI sobre España, adoptado el 5 de diciembre de 2017, publicado el 21 de febrero de 2018, par. 31 <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/spain>

⁵¹ Un 90 % de los encuestados siente que dicha actitud está aumentando en su país. Aproximadamente el 90 % también siente que esto es especialmente problemático en internet, mientras que el 70 % cita los espacios públicos, los medios de comunicación y la política como fuentes comunes de antisemitismo. Cerca del 30 % de los encuestados ha sufrido acoso, siendo aquellas personas con una identidad judía visible las más afectadas. Aproximadamente el 80 % de los encuestados no informa de incidentes graves a la

datos y la evolución del antisemitismo por Estados miembros de la Unión Europea siguiendo la definición de antisemitismo de la IHRA, avalada por Unión Europea⁵². En su apartado sobre España señaló los datos proporcionados por el Observatorio de Antisemitismo y por el Servicio Estadístico de criminalidad. Es destacable mencionar que, en el periodo 2009-2019, el año 2014 muestra el mayor número de incidentes antisemitas en nuestro país.

Por otro lado, es también preciso citar los datos del Eurobarómetro sobre la percepción de antisemitismo en Europa, publicado el día 22 de enero de 2019⁵³. En concreto sobre España se indica que el 53 % de los españoles no cree que negar el Holocausto sea un problema frente al 38% de media de la Unión Europea. Respecto al grado de conocimiento, el 27% de los europeos frente al 10% de los españoles admite estar bien informado sobre la historia, costumbres y prácticas religiosas de los judíos. Además, el 60% de los españoles considera que el Holocausto no se enseña lo suficiente en la escuela frente al 42% de los europeos. Solo el 21% de los españoles sabe que existe una ley en España que criminaliza la incitación a la violencia o al odio hacia los judíos frente al 61 % de media europea. En términos generales, el 50% de los europeos creen que antisemitismo es un problema en su país algo que solo comparte el 22% de los españoles⁵⁴.

Por último, de los informes elaborados por instituciones oficiales, cabe mencionar los informes sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España del Ministerio del Interior en los que se incluyen una exposición desglosada de la información disponible, entre la que se incluyen aspectos como la evolución global de los hechos conocidos, el grupo de edad y el ámbito y tipología delictiva, el perfil de la víctima y autor, o la distribución territorial, entre otros. Por delitos de odio se entienden incidentes como las amenazas, lesiones, daños, injurias, promoción/incitación pública al odio, hostilidad, discriminación y el trato degradante⁵⁵. De los datos estadísticos del último Informe sobre evolución de los delitos de odio en España, en el año 2020, se desprende que se han registrado un 17,9% menos incidentes que en 2019 y, en concreto, la victimización por antisemitismo ha disminuido con respecto a años anteriores⁵⁶.

INDICADORES PARA LA DETECCIÓN DE INCIDENTES ANTISEMITAS

La motivación, basada en prejuicios antisemitas, de los incidentes y de los delitos de odio implica que el perpetrador elige el objetivo de su ataque al entender que su víctima es judía o está asociada a dicha comunidad. Por lo tanto, la víctima no tiene que ser necesariamente judía para ser blanco de ataque antisemita, sino que podría ser una persona incorrectamente identificada como judía, o bien ser un objetivo relacionado con Israel, la historia judía o el Holocausto.⁵⁷

Tras numerosos informes que han ido recogiendo incidentes antisemitas en Europa, la OSCE elaboró en el 2019 una serie de indicadores objetivos muy útiles para la detección de posibles incidentes y delitos de odio. Estos indicadores no determinan necesariamente que las acciones del delincuente estuvieran motivadas por prejuicios antisemitas pero ayudan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a contextualizar el incidente y analizar si el delito denunciado puede clasificarse un delito de odio. Es decir, son indicadores a priori que pueden ser útiles como medios probatorios en posteriores procedimientos judiciales. Los principales indicadores serían los siguientes:

policía ni a ningún otro organismo. Más de un tercio de los encuestados evitan participar en actos judíos o visitar sitios judíos porque temen por su seguridad y se sienten en peligro. La misma proporción también ha considerado incluso emigrar. <https://fra.europa.eu/en/publication/2018/experiences-and-perceptions-antisemitism-second-survey-discrimination-and-hate>

⁵² FRA, Antisemitism: Overview of the antisemitic incidents recorded in the European Union, 2009-2019,

<https://fra.europa.eu/en/publication/2020/antisemitism-overview-2009-2019>

⁵³ Eurobarómetro Especial 484 Percepción de Antisemitismo, diciembre 2018, <https://europa.eu/eurobarometer/surveys/detail/2220>

⁵⁴ Para un análisis detenido por categorías (agresiones físicas a judíos, profanación de cementerios, antisemitismo en internet, etc) véase los datos sobre España en <https://europa.eu/eurobarometer/surveys/detail/2220>

⁵⁵ Para un estudio de los incidentes concretos sobre delitos de odio, véanse los informes Raxen elaborados por el Movimiento contra la Intolerancia

<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>

⁵⁶ Informe sobre evolución de los delitos de odio en España, 2020,

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+sobre+la+evoluci%C3%B3n+de+delitos+de+odio+en+Espa%C3%BA+a+%C3%B1o+2020.pdf/bc4738d2-eb66-434f-9516-5d511a894cb9>

⁵⁷ OSCE, OIDDH, Desarrollar una comprensión de los delitos de odio de naturaleza antisemita y abordar las necesidades de seguridad de las comunidades judías, 2019, pag. 50

- ❖ La percepción de las víctimas, testigos y peritos: Si la víctima o los testigos percibieran que el incidente o acto delictivo estuviera motivado por un prejuicio antisemita, la investigación policial debería tenerlo en cuenta. También es importante considerar si comunidades judías, organizaciones de derechos humanos especializadas en la materia, o peritos independientes han recogido el incidente como antisemita.
- ❖ El contexto del delito: Es relevante indagar y analizar el contexto en el que se produjo el incidente. Las siguientes preguntas pueden ayudar a esclarecer el contexto del delito y podrían proporcionar pistas sobre la posible motivación antisemita del incidente.
 - ¿Apoya el autor a algún grupo que sea abiertamente hostil a los judíos?
 - ¿Sugieren las pruebas disponibles que el autor pensara que el conflicto entre Israel y Palestina legitimara su ataque contra judíos?
 - ¿Están los judíos en clara desventaja numérica frente a los miembros de otro colectivo en la zona en la que tuvo lugar el incidente?
 - ¿Se podía identificar a la víctima como judío, por ejemplo, por llevar la kipá, un colgante con la Estrella de David o una camiseta de fútbol de un equipo judío o un equipo generalmente percibido como judío?
 - ¿Era la víctima del ataque una persona que defendiera abiertamente los derechos de la comunidad judía?
 - ¿Estaba la víctima involucrada en actividades organizadas por la comunidad judía, una organización afiliada a la comunidad judía o a una organización que tuviera una conexión percibida con Israel y la comunidad judía en el momento del incidente?⁵⁸

Con frecuencia los delitos de odio no son acciones aisladas, sino que forman parte de un patrón más amplio. De modo que al analizar el contexto en el que se producen los incidentes antisemitas, es interesante buscar indicadores que revelen algún patrón o conexión con incidentes o delitos previos. Para eso es útil conocer si han registrado otros incidentes antisemitas en la misma zona; si existe una escalada reciente en el número de incidentes antisemitas, aunque sean acciones de acoso de perfil bajo y si la víctima, la comunidad judía o la organización de la víctima ha recibido amenazas recientemente u otras formas de intimidación, por vía telefónica o correo.

- ❖ Comentarios, declaraciones escritas, gestos o grafiti: Muchos de los incidentes y delitos de odio consisten en declaraciones escritas o símbolos utilizados por los propios autores materiales que desvelan claramente sus prejuicios antes, durante o tras el acto. En muchos casos, quienes cometen delitos de odio, por lo general, desean enviar un mensaje a las víctimas, a su entorno o comunidades, así como al conjunto de la sociedad. Los mensajes, insultos y grafiti son pruebas contundentes que evidencian los prejuicios motivadores. Existen ciertos indicios que ayudan a determinar si el delito responde a prejuicios antisemitas:
 - Comentarios o declaraciones escritas sobre los judíos, Israel, el Holocausto, la pertenencia o pertenencia percibida de la víctima a la comunidad judía o la nacionalidad israelí, real o percibida. El antisemitismo puede expresarse a través de códigos o referencias históricas: por ejemplo, las referencias a *Jáibar* evocan la historia de los judíos de Jáibar, que fueron masacrados en la Península Arábiga hace 1400 años y el número 88 es el código numérico de los supremacistas blancos para decir *Heil Hitler*. Asimismo es importante señalar, como apunta la OSCE, que es difícil diferenciar declaraciones o consignas antisemitas de simples críticas a la política del Estado de Israel⁵⁹.

⁵⁸ Preguntas elaboradas por el informe de la OSCE, *Ibid* pag. 51

⁵⁹ Existe una amplia simbología neonazi contemporánea: simbología numérica, cromática y pictográfica, acrónimos, banderas, símbolos, saludos, estética. Véase el trabajo de David Docal Gil, Subinspector del Cuerpo Nacional de Simbología, *Símbolos de odio. Análisis de simbología de odio y la base de datos Hate on Display, Hate Symbols Database*, <https://www.adl.org/hate-symbols>

- Grafiti, dibujos o manifestación artísticas describiendo o demonizando a los judíos en el lugar del incidente. Pueden encontrarse simbología nazi en el lugar del incidente. No obstante, es importante recordar que no todos los incidentes en los que se dibuja una esvástica son automáticamente incidentes antisemitas. La esvástica también ha sido utilizada en delitos de odio motivados por otros sesgos. En ocasiones se encuentra en el lugar del delito algún símbolo judío como la Estrella de David.
- Cuando el objetivo es un lugar con un significado religioso o cultural, puede encontrarse en el lugar del delito algún objeto ofensivo a los judíos como carne o sangre de cerdo.
- ❖ La ubicación y el momento de los incidentes: El lugar y las fechas de los incidentes también pueden ser indicadores de estar en presencia de potenciales incidentes y/o delitos de odio. Muchos de ellos ocurren en festividades religiosas judías, fechas señaladas para el pueblo judío o de especial importancia para los movimientos antisemitas. Algunas de las fechas a tener en cuenta son las siguientes:
 - Víspera del *sabbat*, es decir, un viernes por la noche
 - Festividades religiosas (Yom Kipur, Rosh Hashaná, Pésaj, etc.)
 - Días de Conmemoración en Memoria de las Víctimas del Holocausto como el 27 de enero, el 19 de abril o el 9 de noviembre o en el aniversario de un pogromo o algún evento de especial significado en la historia local y nacional del Holocausto
 - Fechas de especial importancia para las corrientes antisemitas y para los movimientos neonazis, entre otras:
 - 12 de enero: nacimiento de Alfred Ernst Rosenberg y Hermann Göring;
 - 30 de enero: nombramiento de Adolf Hitler como Canciller de Alemania
 - 13 de febrero: bombardeo de Dresde
 - 20 de abril: nacimiento de Adolf Hitler
 - 30 de abril: fallecimiento de Adolf Hitler
 - 6 de junio: el *Día D* es la fecha en que algunas organizaciones neonazis declaran nuevamente su fidelidad al nazismo
 - 21 de junio: el solsticio de verano es celebrado por muchas organizaciones neonazis con hogueras de solsticio
 - 22 de junio: fecha de inicio de la invasión de la Unión Soviética por parte de la Alemania Nazi durante la Segunda Guerra Mundial
 - 29 de julio: Hitler es proclamado líder del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán
 - 17 de agosto: fallecimiento de Rudolf Hess
 - 15 de octubre: fallecimiento de Hermann Göring
 - 9 de noviembre: fecha de la rebelión del *Putsch de Múnich*, declarada fiesta nacional en la Alemania Nazi y dedicada a la memoria de los 16 nazis que no sobrevivieron al golpe de estado fallido de Adolf Hitler para hacerse con el poder en Múnich el 8 y 9 de noviembre de 1923. Asimismo, el 9 de noviembre es el aniversario de la *Noche de los cristales rotos* de 1938

En cuanto a los lugares donde se hubiese desarrollado los incidentes antisemitas, hay que prestar atención si los hechos ocurrieron en una sinagoga o en sus inmediaciones, en una escuela judía, en un cementerio judío, en un edificio de la comunidad judía, museo o restaurante judío, embajada judía o lugares de celebración de festivales culturales judíos.

Delincuencia organizada y simbología: A pesar de que no todos los delitos de odio son perpetrados por grupos organizados, los miembros de organizaciones y movimientos neonazis están involucrados con frecuencia en la comisión de estos delitos. Algunos indicadores de sesgo pueden ayudar a esclarecer si estamos ante delitos de odio, por ejemplo: si se han encontrado objetos, grafiti o panfletos antisemitas en el lugar del delito que pudieran sugerir que la acción pudo haber sido perpetrada por organizaciones neonazis; si el autor ha manifestado su apoyo en las redes a grupos antisemitas; si el autor ha manifestado comportamientos atribuidos a los miembros de organizaciones de odio, como saludos y gestos asociados a los movimientos antisemitas de ultraderecha o hubiera realizado declaraciones negando o trivializando el Holocausto; o si el autor vestía ropa o exhibía tatuajes u otros símbolos asociados a organizaciones extremistas o de odio.

CONCLUSION

El número de incidentes antisemitas en los Estados miembros se ha elevado significativamente en los últimos años, tal y como han denunciado entre otros organismos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). España, al igual que otros Estados de la Unión Europea, ha adoptado la definición práctica del antisemitismo utilizada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) al objeto de homogenizar lo que se entiende por dicho fenómeno y respaldar a las autoridades judiciales y policiales en sus esfuerzos por determinar e interponer acciones judiciales contra los atentados antisemitas con mayor eficacia y eficiencia. Los organismos internacionales han multiplicado su interés por la lucha contra el antisemitismo y urgido a los Estados a tomar acciones concretas bien mediante resoluciones, como la Resolución 2106 (2016) del Consejo de Europa, de 20 de abril de 2016, sobre un compromiso renovado en la lucha contra el antisemitismo en Europa y la Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2017, sobre la lucha contra el antisemitismo; bien a través de grupos de trabajo específicos (Grupo de Alto Nivel de la UE para combatir el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia) o mediante el nombramiento de un coordinador especial en el seno de la Comisión Europea para la lucha contra el antisemitismo (junio de 2016). Junto a estos impulsos políticos también se han adoptado otras iniciativas concretas como el Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en Internet, acordado el 31 de mayo de 2016 entre la Comisión y las principales empresas del sector de las TI, así como con otras plataformas y empresas de las redes sociales a fin de que se tomen medidas expeditivas para luchar contra el discurso de odio antisemita en línea.

A la vista de los intentos políticos, policiales y judiciales para erradicar el antisemitismo puede concluirse la necesidad de involucrar activamente a la sociedad civil, a los medios de comunicación y a los líderes políticos a condenar sistemática y públicamente cualquier declaración antisemita, atentados terroristas y actos de violencia dirigidos contra miembros de la comunidad judía. No obstante, la sola condena no es suficiente, es preciso contrarrestar con discursos alternativos y planes educativos a la hora de prevenir y combatir todas las formas de odio e intolerancia. En este sentido, el Parlamento europeo ha alentado a los Estados miembros a impulsar la enseñanza del Holocausto (*Shoah*) en las escuelas y a velar por que los profesores cuenten con la formación adecuada para abordar en clase la cuestión de la diversidad, así como a la revisión de los libros de texto para garantizar que la historia judía y la vida judía contemporánea se presenten de un modo exhaustivo y equilibrado⁶⁰. En definitiva, evitar toda forma de antisemitismo requiere trabajar simultáneamente en distintas áreas y contar con unos medios de comunicación que fomenten el respeto por todas las confesiones religiosas y el reconocimiento de la diversidad a fin de eliminar posibles sesgos y ayudar a la educación de la sociedad a estar alertas a denunciar toda manifestación de antisemitismo.

⁶⁰ P8 TA(2017)0243 Lucha contra el antisemitismo, Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2017, sobre la lucha contra el antisemitismo (2017/2692(RSP)) punto 15.

Islamofobia y odio anti-musulmán

Dra. Eugenia Relaño Pastor

I. Introducción

Como consecuencia de los atentados terroristas en los últimos veinte años supuestamente perpetrados en nombre del Islam (2001, 2004, 2005, 2015), los expertos y los observadores de los derechos humanos han constatado que la sospecha institucional y desde la sociedad civil hacia los musulmanes han alcanzado proporciones preocupantes⁶¹. Numerosos Estados han respondido a las amenazas a la seguridad adoptando políticas de seguridad y antiterroristas que perpetúan, validan y normalizan la discriminación, la hostilidad y la violencia hacia las personas y las comunidades musulmana, a las que definen como de alto riesgo de radicalización. Desde una perspectiva "esencialista", largamente arraigada de los musulmanes como los "otros" culturales, legislaciones y políticas públicas han perpetuado estereotipos que presentan a los musulmanes, sus creencias y su cultura como una amenaza. Las consecuencias para los derechos humanos han sido muy duras, en particular, para el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias⁶². Los propios miembros de las comunidades musulmanas, especialmente los que viven en contexto de minoría, relatan una alarmante tolerancia o indiferencia ante sus experiencias de prejuicios, discriminación y violencia contra los musulmanes. En estos climas de exclusión, miedo y desconfianza, los musulmanes afirman que a menudo sienten estigmatización, vergüenza y la sensación de que son "comunidades sospechosas", obligadas a cargar con la responsabilidad colectiva de los actos de una pequeña minoría. Incluso muchos musulmanes se sienten presionados para ocultar o restar importancia a su identidad religiosa para hacerse menos identificables como musulmanes o parecer más "moderados" en un esfuerzo por reducir la sospecha del Estado y de la opinión pública, para evitar ataques y para ejercer sin restricciones sus derechos humanos.

En las encuestas realizadas en 2018 y 2019 en Europa, una media del 37 % de la población informó de que tenía opiniones desfavorables sobre los musulmanes⁶³. En este contexto la islamofobia se ha extendido y ha permeado muchos ámbitos de la esfera pública (institucional, económico, cultural, social, político, redes digitales, etc.), representando en sí misma un riesgo para la convivencia y la cohesión a las sociedades democráticas de toda Europa. A la discriminación por motivos religiosos hay que añadir la discriminación e intolerancia a las comunidades de origen inmigrante, inmigrantes en situación legal o irregular y a los menores extranjeros no acompañados (MENAS). En 2019, el discurso público -en ocasiones, también político- pasó de una clara retórica anti-musulmana a un ataque interseccional de rasgos xenófobos contra los MENA, tanto en Internet como en el espacio físico. Según datos de UNICEF, España registró en 2018 la llegada de más de 6.000 menores no acompañados que llegaron desde países del Magreb, fundamentalmente, entre otros, Marruecos y Argelia.

Los MENAS han sido objeto del discurso de odio en sus distintas manifestaciones: agresiones on line, agresiones físicas en las calles y en los centros de acogida, en discursos políticos, etc. Los menores se han visto reducidos a una categoría con unas siglas, desposeyéndoles de su individualidad y deshumanizándolos. En palabras de Helios F. Garcés, "este discurso, especialmente cuando se dirige contra los migrantes del norte y oeste de África, utiliza la existencia previa de un caldo de cultivo muy particular que se invisibiliza porque es difícil de tratar: la islamofobia global. Este discurso se utiliza no sólo contra los menores, sino contra todas las familias denominadas "poblaciones migrantes no

⁶¹ Véase el último informe del Relator de Naciones Unidas sobre la libertad de Religión o Creencias A/HRC/46/30, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief, Countering Islamophobia/Anti-Muslim Hatred to Eliminate Discrimination and Intolerance Based on Religion or Belief, 25 February 2021

⁶² A/HRC/46/30, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief, Countering Islamophobia/Anti-Muslim Hatred to Eliminate Discrimination and Intolerance Based on Religion or Belief, 25 February 2021 par. 1-3

⁶³ <http://www.pewforum.org/2018/10/29/eastern-and-western-europeans-differonimportance-of-religion-views-of-minorities-and-key-social-issues>; y <https://www.pewresearch.org/global/2019/10/14/minority-groups/>

asimilables" y encuentra una base sólida a la que ajustarse: las prácticas institucionales y las narrativas mayoritarias⁶⁴.

II. Contexto y datos

Actualmente los creyentes musulmanes constituyen menos del 10% de la población de los países del Europa occidental y septentrional: 7.6% en Bélgica, 8.8% en Francia, 6.1% en Suiza, 6.1% en Alemania, 6.3% en el Reino Unido y el 2,6% en el Estado español⁶⁵. En estos países una proporción muy considerable tiene la nacionalidad del país. Los estudios estadísticos disponibles nos indican el aumento del porcentaje de población musulmana en Europa, si bien el crecimiento va a un ritmo más lento que en el pasado. Se calcula que el 2030 las personas musulmanas supondrían alrededor del 10% de la población de Francia, Bélgica y Suecia, alrededor del 8% de Suiza, Holanda y Reino Unido, el 7% de Alemania y el 4% de España⁶⁶.

El número de musulmanes que residen en España ha aumentado un 1,4 % en el último año, pasando de los 1,91 millones registrados en 2016 a los 1,95 millones en 2017, según datos recogidos por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y el Observatorio Andalusi en el Estudio Demográfico de la Población Musulmana⁶⁷. Según los datos de estos organismos, los musulmanes representan aproximadamente el 4% en España. Del total de musulmanes que viven en el país, el 42,8 % son españoles (834.058), un porcentaje que ha ido aumentando progresivamente en los últimos años frente al de extranjeros que representan el 57,2 % del total (1,1 millones). Por su distribución geográfica, la población musulmana es mayor en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia, seguidas de Murcia, y en porcentaje las de Ceuta y Melilla; teniendo menor presencia en el cuadrante noroeste peninsular (Estudio Demográfico de la Población Musulmana elaborado por la Unión de Comunidades Islámicas de España, UCIDE, y el Observatorio Andalusi en su estudio de 2019).

En cuanto a los incidentes islamófobos, los resultados del último registro de la Plataforma Ciudadana Contra la Islamofobia en 2017 indican que se produjeron 546 ataques islamófobos, de los cuales el 21% de los ataques fueron dirigidos hacia mujeres musulmanas, que constituyen uno de los colectivos más vulnerables debido a su mayor visibilidad; 8% contra hombres; 4% contra niños; 3% contra personas identificadas como inmigrantes; 4% contra personas no musulmanas pero percibidas como tales y; 7% contra mezquitas⁶⁸. La Asociación Musulmana por los Derechos Humanos había monitorizado en el año 2019, a través de los medios, de las redes y de las denuncias gestionadas a través del portal de denuncias, 107 incidentes islamófobos dirigidos contra la población musulmana, o percibida como tal⁶⁹.

En el ámbito concreto de los medios de comunicación, según el Informe 2018 del Observatorio de la Islamofobia en los Medios del año 2019, el 73% de las noticias publicadas en 2018 sobre el islam incurrieron en un discurso islamófobo en el que desaparecen temas sociales, como la cuestión de los refugiados, y donde el terrorismo sigue siendo el asunto estrella, acaparando el 60% de las noticias publicadas, seguido de cerca por el tema de la radicalización⁷⁰.

Finalmente, en cuanto a ataques físicos o vandálicos a lugares de culto, del informe europeo sobre Islamofobia, *European Islamophobia Report*, del año 2019 sobre España, se desprende que, si bien la sociedad general no aceptaría dañar edificios religiosos por tratarse de un derecho constitucional, con los edificios vinculados al islam se haría una excepción. Esto podría explicar que hasta un 21% de los ataques islamófobos de ese año se produjeran como reacción a este hecho. En este periodo, tuvieron lugar ataques a mezquitas en Montblanc, Fuenlabrada, Sevilla, Granada, Viladecans, Bermeo, Getafe y Sant Feliu de Llobregat, y a personas musulmanas en Málaga, Mallorca, Madrid y Granada⁷¹.

III. Concepto de Islamofobia y características

⁶⁴ Helios F. Garcés, "Un campo minado para los menores migrantes", CTXT, 18 December 2019

⁶⁵ Véanse datos, <https://www.pewresearch.org/fact-tank/2017/11/29/5-facts-about-the-muslim-population-in-europe/>

⁶⁶ <https://www.pewforum.org/2017/11/29/europes-growing-muslim-population/>

⁶⁷ <http://www.observatorioislamofobia.org/2018/02/19/estudio-demografico-la-poblacion-musulmana-espana-31-12-17/> (datos a fecha de 19 de febrero de 2018)

⁶⁸ <http://www.observatorioislamofobia.org/wp-content/uploads/2018/03/Informe-Islamofobia-en-Espa%C3%BA.-PCCI-Informe-Anual-2018.pdf> p. 5.

⁶⁹ <http://amderechoshumanos.org/resumen-de-incidentes-contrala-poblacion-musulmana-en-2019/>

⁷⁰ <http://www.observatorioislamofobia.org/2019/06/25/observatorio-la-islamofobia-los-medios-presenta-informe-2018/>

⁷¹ Enes Bayrakli y Farid Hafez, *European Islamophobia Report, 2019*, SETA, 2020.

La definición e incluso la propia existencia de la islamofobia se mueven a menudo en un territorio gris no exento de polémica. La Real Academia de la Lengua (RAE) la define como “aversión hacia el islam, los musulmanes o lo musulmán”. La islamofobia, como rechazo al islam y a los musulmanes -o aquellos que lo parezcan o se relacionen con lo musulmán-, es un fenómeno compuesto de varios vectores y es necesario analizar cada uno de estos vectores (sociales, políticos, económicos, culturales, etc.) y la combinación de ellos para entender su complejidad. En todos los vectores o ámbitos existe un punto de partida y denominador común que es el prejuicio, basado en la alteridad: “el otro es diferente”. Desde esta posición ideológica de partida, “nosotros vs. ellos”, la ideas de sobre el islam y los musulmanes se sitúan en la categoría de “ellos”. A partir de esta polarización suelen construirse imaginarios que no se ajustan a la realidad, sino que persisten como estereotipos y clichés. A los musulmanes se les sigue considerando un elemento foráneo “tolerados” en la sociedad española, siempre que no se signifiquen. Frecuentemente, a los nacionales españoles se les cuestiona su nacionalidad y se incide en su origen o pertenencia a comunidades “diferentes” que “no quieren, desean o pueden” integrarse” en nuestro país⁷².

El término más utilizado por las víctimas, los académicos y los observadores de derechos para describir y explicar la animadversión que impulsa los actos de discriminación, hostilidad y violencia contra los musulmanes es "islamofobia". El Relator de Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión y de creencias ha señalado, recientemente, que algunos responsables políticos y observadores prefieren el término "odio anti-musulmán" porque temen que el término "islamofobia" corra el riesgo de condenar cualquier crítica al islam y limitar la libertad de expresión⁷³. Sin embargo, otros sostienen que el concepto de "odio anti-musulmán" es una nebulosa que no recoge el sesgo institucionalizado contra los musulmanes. Por último, otros afirman que las definiciones de islamofobia pierden de vista con frecuencia que el ataque no es contra el Islam como creencia o religión, sino contra los musulmanes como pueblo. También se usa con frecuencia el término "racismo anti-musulmán", basado en las perspectivas del racismo cultural. Con este concepto se trata de reflejar la teoría de que la "religión" cumple la función de la raza en lo referente a la diferenciación, deshumanización y subordinación de los musulmanes al grupo dominante correspondiente. Sin embargo, este término elude el aspecto de la intolerancia religiosa que es independiente de las narrativas racializadas.

Las decisiones y compromisos del Consejo Ministerial de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) hablan de "intolerancia y odio contra los musulmanes". La plataforma de informes sobre delitos de odio de la OSCE describe el odio anti-musulmán como "la retórica anti-musulmana que suele asociar a los musulmanes con el terrorismo y el extremismo, o presenta la presencia de las comunidades musulmanas como una amenaza para la identidad nacional. A menudo se presenta a los musulmanes como un grupo monolítico, cuya cultura es incompatible con los derechos humanos y la democracia"⁷⁴.

En cualquier caso, si optamos por el término islamofobia, el más extendido en la comunidad internacional sería incorrecto abordar la discriminación, la hostilidad y la violencia que emanan de la islamofobia como si estuvieran basadas exclusivamente en la religión. La islamofobia puede estar alimentada por varios prejuicios superpuestos: étnicos, raciales, xenófobos, económicos, de género y religiosos. Por lo tanto, es necesario utilizar una aproximación interseccional para identificar y entender el concepto de islamofobia. El Relator de Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión y de creencias ha adoptado el término "islamofobia" para caracterizar a todos aquellos paradigmas excluyentes, anclados en el uso “esencialista” del Islam, que alimentan conductas de odio, discriminación, hostilidad e incluso agresiones y violencia. La islamofobia incluye las percepciones erróneas del Islam que estigmatizan a las personas y comunidades musulmanas mediante discursos prejuiciosos, ofensas, mensajes de aversión y fanatismo que construyen escenarios donde pueden ser cometidos delitos de odio, incluidos crímenes contra la humanidad⁷⁵.

⁷² Plataforma Ciudadana contra la Islamofobia, Informe Anual Islamofobia en España, 2017 p. 11.

⁷³ A/HRC/46/30 Countering Islamophobia/Anti-Muslim Hatred to Eliminate Discrimination and Intolerance Based on Religion or Belief, de 21 de febrero de 2021, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomReligion/Pages/HatredAndDiscrimination.aspx>

⁷⁴ OSCE, Decision No. 6, Tolerance and Non-discrimination, 7 December 2002, MC(10).DEC/6. Consejo de Europa y OSCE/OIDDH, UNESCO (2012), Directrices para educadores sobre la manera de combatir la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes: Afrontar la islamofobia mediante la educación, Varsovia, OSCE.

⁷⁵ Véase también Amparo Sánchez Rosell, *Combatir la islamofobia. Una guía antirracista*, Barcelona, Icaria, 2016.

Por último, además los diversos enfoques académicos e internacionales surgidos sobre el término en cuestión, en España, la islamofobia ha adoptado también la forma de “morofobia”, entendida como la estigmatización histórica del “otro”. Con esta acepción se recurre al uso de una terminología de corte biológico, étnico y religioso ante la necesidad de crear una identidad común interna mayoritaria dirigida a legitimar un cierto grado de discriminación nacional. Desde esta perspectiva se contraponen la identidad nacional a los “otros” venidos del Magreb. Con la sustancialización “del otro” se provoca que haya determinados grupos que sean considerados como una amenaza a la identidad definida, considerándola por oposición ideológica y cultural como no-asimilable⁷⁶.

En cuanto a las características de la islamofobia, la Plataforma ciudadana contra la islamofobia identifica ocho características o indicadores sobre la Islamofobia⁷⁷: (1) La creencia de que el Islam es un bloque monolítico, estático y refractario al cambio; (2) La creencia de que el Islam es radicalmente distinto de otras religiones y culturas, con las que no comparte valores y/o influencias; (3) La consideración de que el Islam es inferior a la cultura occidental: primitivo, irracional, bárbaro y sexista; (4) La idea de que el Islam es, per se, violento y hostil, propenso al racismo y al choque de civilizaciones; (5) La idea de que en el Islam la ideología política y la religión están íntimamente unidos; (6) El rechazo global a las críticas a Occidente formuladas desde ámbitos musulmanes; (7) La justificación de prácticas discriminatorias y excluyentes hacia los musulmanes; (8) La consideración de dicha hostilidad hacia los musulmanes como algo natural y habitual.

IV. Tipología

4.1 Islamofobia política e institucional

En los últimos 15 años han aumentado las declaraciones estereotipadas sobre la población musulmana que han ido impregnando los sondeos de opinión pública de Europa. No han faltado líderes de extrema-derecha europea que han aprovechado el contexto de inestabilidad generado por los atentados en Europa para lanzar un discurso de populismo xenófobo como forma de conseguir de acceder al poder. Puede apreciarse en sus discursos que el hecho de establecer lugares de culto islámicos y vestir ropa y símbolos religiosos o culturales sirven para ilustrar la “reticencia de los musulmanes a integrarse” o una intención de imponer valores incompatibles con la identidad europea⁷⁸.

En el año 2003 se instó a los partidos políticos de Europa a aplicar la “Carta de los Partidos Políticos Europeos para una sociedad no racista”, firmada el 25 de septiembre del 2003 por el presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el presidente del Parlamento Europeo⁷⁹. A pesar de que la Carta urgía a los partidos políticos para que actuaran con responsabilidad cuando se trataran de cuestiones relacionadas con la raza, el origen étnico y nacional y la religión, los discursos políticos de contenido islamóforo continuaron, en concreto, con motivo de llegada de refugiados en los años 2015 y 2016.

4.2 Islamofobia en los medios de comunicación

El Observatorio de la Islamofobia en los Medios, en colaboración con Oberaxe, realiza informes anuales en los que analiza artículos periodísticos en los que aparecen las palabras clave establecidas en una previa metodología -islam, musulmán/a/s, yihad, yihadismo, yihadista/s, islamismo, islamista/s y/o islamofobia-. El 73% de las noticias publicadas en 2018 sobre el islam incurrieron en un discurso islamóforo en el que desaparecen temas sociales, como la cuestión de los refugiados, y donde el terrorismo sigue siendo el asunto estrella, acaparando el 60% de las noticias publicadas, seguido de cerca por el tema de la radicalización⁸⁰. Un gran porcentaje de los casos de islamofobia registrados tuvieron lugar tras el ataque terrorista ocurrido en Barcelona.

⁷⁶ Asociación Marroquí para la Integración de Inmigrantes, Informe Anual 2020 Islamofobia. Andalucía, Madrid y Cataluña, pág. 9.

⁷⁷ <https://plataformaciudadanacontralaislamofobia.wordpress.com/islamofobia-2/>

⁷⁸ El partido Ley y Justicia en Polonia utilizó un discurso ultracatólico y islamóforo en la campaña electoral con mensajes de tipo “estas elecciones no son sobre la política y la economía, sino sobre si en 10 o 20 años celebraremos la Navidad”. En Hungría el primer ministro Viktor Orbán afirma que su país tiene “derecho a decidir que no quieren musulmanes”.

⁷⁹ ECRI, Carta de los Partidos Políticos Europeos para una sociedad no racista, <https://ec.europa.eu/migrant-integration/librarydoc/charter-of-political-parties-for-a-non-racist-society>

⁸⁰ Informe del 2019 del Observatorio de la Islamofobia en los Medios, <http://www.observatorioislamofobia.org/category/informes-anuales/2019-islamofobia-estructural-otro-techo-de-cristal/>

El último informe presentado en el 2019 apunta a una mejora considerable respecto a los datos analizados en 2017 y 2018, pero recuerda que del total de noticias analizadas (identificadas por incluir alguna de las palabras clave mencionadas) el 37% sigue siendo islamófobo. Además, el informe del 2019 constata que desde 2017 este porcentaje persiste casi invariable y apunta que el hecho que la islamofobia pasiva o de baja intensidad no haya disminuido prácticamente con respecto a 2018 puede ser un indicador de la existencia de un “techo de cristal de la islamofobia estructural”⁸¹. El informe también llega a otras conclusiones interesantes: (1) Persiste la confusión entre religión y política o la asociación entre islam y violencia; (2) Los relatos sobre mujeres musulmanas aumentan y son más plurales pero cuando se trata del velo se pierde contexto y se cae en estereotipos islamófobos; (3) No se da visibilidad a la cotidianeidad de las comunidades musulmanas en España, lo que las extranjeriza y aleja de la realidad compartida con el resto de la ciudadanía y (4) Siguen siendo muy escasos los temas positivos relacionados con islam o musulmanes.

4.3 Islamofobia cibernética

Las redes sociales han proliferado en los últimos años de forma exponencial en todo el mundo y las ideologías intolerantes han encontrado en las redes sociales un espacio de expresión privilegiado que ha generado una especie de *cultura del odio*, que contamina e intoxica las redes con lenguaje abusivo, denigrante o agresivo, por motivos de intolerancia contra determinados colectivos, entre ellos, la población musulmana. Por ejemplo, tras los atentados de París, #matadatodoslosmusulmanes se convirtió durante algunas horas en el tercer hashtag más utilizado en España⁸². La colaboración de los prestadores de servicios a través de internet se convierte en una pieza clave a la hora de rastrear el origen del discurso, localizar a su autor o autores, obtener las pruebas necesarias y luchar con la impunidad ante el ciberodio. En 2016 la Comisión Europea, en el marco de la Decisión Marco del Consejo sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia (Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008) acordó con las principales empresas tecnológicas, como Facebook, Twitter, Youtube y Microsoft un Código de Conducta que incluía una serie de compromisos para combatir la propagación *on line* de mensajes de odio⁸³. En 2018 se sumaron Instagram y Google, Snapchat y Dailymotion y jeuxvideo.com. La Comisión Europea se encarga de evaluar la aplicación del Código de Conducta. Los resultados de la evaluación indican avances continuos, de hecho, la cuarta evaluación del Código de conducta de la UE en 2019 indica que las empresas informáticas evalúan ahora el 89 % de los contenidos señalados en un plazo de 24 horas y retiran el 72 % de los contenidos que se consideran constitutivos de incitación ilegal al odio, en comparación con el 40 % y el 28 %, respectivamente, cuando el Código se puso en marcha en 2016.

En 2018 la Comisión Europea adoptó la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión de 1 de marzo de 2018 sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea⁸⁴ que ha inspirado el reciente el “Protocolo para Combatir el Discurso de Odio Ilegal en Línea”, de 18 de marzo de 2021 , elaborado por varios organismos, entre ellos el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. La finalidad del protocolo es servir de guía para la cooperación y la colaboración entre los actores institucionales de la sociedad civil y las empresas de servicios de alojamiento de datos para prevenir, eliminar y combatir el discurso de odio ilegal en línea⁸⁵.

Según la Plataforma Ciudadana contra la Islamofobia el 70% de los incidentes islamófobos recogidos en el informe de 2019 son en internet. La proliferación de mensajes y bulos islamófobos en Internet, particularmente en redes sociales, aprovechando determinados eventos y el desconocimiento y vulnerabilidad de parte de la comunidad cibernética, deshumaniza, extranjeriza y difama a las personas musulmanas, al islam y a los refugiados⁸⁶.

⁸¹ Informe del 2019 del Observatorio de la Islamofobia en los Medios, <http://www.observatorioislamofobia.org/2020/12/04/nuevo-informe-alerta-la-persistencia-la-islamofobia-los-medios-comunicacion/>

⁸² Olga Jubany y Malin Roiha, “Backgrounds, Experiences and Responses to Online Hate Speech: A Comparative Cross-Country Analysis”, 2016 <https://www.rcmediafreedom.eu/Publications/Reports/Backgrounds-Experiences-and-Responses-to-Online-Hate-Speech-A-Comparative-Cross-Country-Analysis>

⁸³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133178>

⁸⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018H0334>

⁸⁵ <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/ejes/discursoodio/index.htm>

⁸⁶ Plataforma Ciudadana contra la Islamofobia, Informe Anual Islamofobia en España, 2017 p. 9.

4.4 Islamofobia de género

La islamofobia de género es “un término que hace referencia a las actitudes xenófobas e islamóforas que también se mezclan con discursos sexistas y misóginos y que oprimen, discriminan y se ceban doblemente en las musulmanas que en los musulmanes”⁸⁷. En la islamofobia de género, el “objeto” es la “musulmana” a la que se ataca bien por su diversidad y/o se le protege “por su condición de sumisa”. Desde organismos supranacionales como la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)⁸⁸ como por parte de desde organizaciones no gubernamentales, se ha analizado la islamofobia desde un enfoque de género. En 2012 Amnistía Internacional publicaba el informe titulado *Elección y prejuicio: Discriminación de personas musulmanas en Europa* en el que se conminaba a los gobiernos europeos a tomar más medidas para combatir los prejuicios y estereotipos negativos contra los musulmanes, especialmente, en el colectivo femenino tanto en el ámbito educativo, como en el empleo⁸⁹ (Amnistía Internacional, 2012: 28-83). Conclusiones similares fueron expuestas por la Red Europea contra el Racismo (European Network Against Racism, ENAR) en el informe sobre el impacto de la islamofobia en las mujeres de confesión musulmana en Europa en 2016⁹⁰. La investigación que se realizó en ocho países europeos, entre los cuales no figura España, concluyó que las mujeres musulmanas experimentan las mismas desigualdades en materia de empleo y padecen las mismas violencias físicas y verbales que otras mujeres pero con el agravante de factores ligados a su religión, pertenencia étnica, nacionalidad y/o clase social. El informe indicaba que las mujeres musulmanas, sea en el acceso al empleo o en el mantenimiento de un puesto de trabajo, encuentran más dificultades basadas en el género, la pertenencia étnica y la religión, siendo la discriminación a la que se enfrentan a menudo vinculada a “una percepción de islamidad” y, de manera especial, a su vestimenta⁹¹

V. La islamofobia y el odio anti-musulmán en el derecho internacional

La islamofobia, en los términos descritos en el presente capítulo, no se encuentra recogida explícitamente en ningún instrumento internacional vinculante de protección de los derechos humanos⁹². Sin embargo, el tanto el Relator Especial de Naciones Unidas sobre todas las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras intolerancias relacionadas como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión y de creencias consideran la islamofobia como una violación de los derechos humanos⁹³. Existen dos bloques de derechos humanos que se ven conculcados ante una situación de islamofobia. Por un lado, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y por otra, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.

El principio a la igualdad y no-discriminación aparecen en numerosos textos internacionales de derechos humanos. Prescindiendo de la exhaustividad, cabe mencionar como marco de referencia el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El

⁸⁷ I. Goikolea, “Conversas al islam: agencia, piedad y feminismo”, Pikara, revista online, 2013

<http://www.pikaramagazine.com/2013/07/conversas-al-islam-agencia-piedad-y-feminismo-2>

⁸⁸ Véase el informe más reciente de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) del año 2018, titulado (EU-MIDIS II): Minorities and Discrimination Survey: Muslims-Selected findings, 2017.

⁸⁹ Amnistía Internacional, *Elección y prejuicio. Discriminación de personas musulmanas en Europa*, en <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2012/04/discriminacion-personas-musulmanas-manifestar-fe/> pag. 28-83.

⁹⁰ European Network Against Racism (ENAR), *Forgotten Women: the impact of Islamophobia on Muslim women*, Brussels, 2016.

⁹¹ *Ibid* pag. 7

⁹² La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) ha publicado varias recomendaciones dirigidas a los Estados. Algunas son específicas sobre la discriminación hacia los musulmanes, Recomendación de política general n° 5 sobre la lucha contra la intolerancia y las discriminaciones hacia los musulmanes, adoptada el 16 de marzo de 2000, y otras son recomendaciones generales en las que la islamofobia aparece como uno de los aspectos de la lucha contra el racismo, Recomendación de política general n° 7 sobre la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial, adoptada el 13 de diciembre de 2002, o bien objeto de las medidas para erradicar el discurso del odio, Recomendación de política general n° 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio, adoptada el 8 de diciembre de 2015. También las Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1743/2010 sobre islam, islamismo e Islamofobia en Europa, Recomendación 1805 (2007) sobre la blasfemia, los insultos religiosos y el discurso de odio contra las personas por motivos religiosos, Resolución 1605 (2008) y Recomendación 1831 (2008) las comunidades musulmanas europeas confrontadas con el extremismo.

⁹³ Véase el último informe del Relator de Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión y de creencias de 25 de febrero de 2021: A/HRC/46/30 Countering Islamophobia/Anti-Muslim Hatred to Eliminate Discrimination and Intolerance Based on Religion or Belief, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomReligion/Pages/HatredAndDiscrimination.aspx>

artículo I de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 incluye la expresión “discriminación racial” como “toda distinción, excluyendo, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. Esta definición incluye, por lo tanto, las manifestaciones de islamofobia, tal y como la hemos definido. Además, incluye un mandato a las autoridades, instituciones públicas nacionales o locales, a prohibir cualquier acción que promueva la discriminación racial o inciten a ella y otro mandato para que se tomen medidas de prevención inmediatas y eficaces, “especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos” (artículo 7 de dicha Convención).

En cuanto al segundo bloque de derechos humanos, cabe destacar los textos internacionales relativos a la protección de la libertad de conciencia o de religión. Es necesario apuntar que este derecho no protege a las religiones en sí mismas consideradas, sino a las personas que son titulares de este derecho. También son sujetos de derecho las comunidades religiosas, en tanto facilitan el ejercicio de la libertad religiosa de sus miembros. En ningún caso, el derecho protege a los sistemas religiosos, a determinadas creencias o religiones. Los artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP) son relevantes para el derecho de libertad religiosa y la protección de las minorías religiosas. El artículo 18 desarrolla el enunciado genérico del artículo 18 de la Declaración Universal y reconoce que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individualmente o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Este artículo fue interpretado por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General número 22 que explícitamente establece la prohibición de “las políticas o prácticas que limitan el acceso en la educación, a la asistencia médica, a la ocupación o a otros derechos” por el hecho de pertenecer a una religión concreta. Igualmente, el Comité explica que “la observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actas ceremoniales sino también costumbres como por ejemplo la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos”, por lo tanto, el ejercicio de la libertad religiosa mediante la vestimenta queda amparado por el derecho de libertad religiosa. En sentido similar a los textos internacionales de Naciones Unidas, el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el cual implica “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”. El apartado 2 del artículo 9 del Convenio recoge las limitaciones a la manifestación de la libertad de religión o sus convicciones que “no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. En nuestro ordenamiento el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, recoge las mismas limitaciones al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa que el CEDH.

Por último, es necesario mencionar la protección que brinda el artículo 27 del PICDP a las minorías religiosas instando a los Estados a garantizar el derecho a las personas que pertenezcan a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión. También en el ámbito de Naciones Unidas hay que resaltar los artículos 2, 3 y 4 de la Declaración sobre todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981 que prohíbe todo tipo de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares y define qué se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

VI. ¿Cómo reconocer los delitos de odios contra musulmanes?

El discurso islamóforo se basa en la construcción de la “cara del mal” en el imaginario social que dibuja los perfiles de este “mal” con las siguientes características: hombre, de mediana edad, árabe y musulmán y mujer con velo. En general, los musulmanes son acusados de violentos, machistas, pedófilos, atrasados, intolerantes, o terroristas. En el caso de las musulmanas, se las suelen tildar las sumisas, oprimidas, ignorantes o atrasadas. La víctima no parece como tal porque prima su “condición de musulmana” frente a la consideración de persona. Además, es frecuente que la desposesión de la condición humana de la víctima vaya ligado al fenómeno de la extranjerización: se sigue considerando a los musulmanes como extranjeros sin derechos, nunca como ciudadanos de pleno derecho.

La intolerancia hacia “el otro” se manifiesta bien a través de insultos, comentarios vejatorios, agresiones, etc. Muchos de estos incidentes pueden constituir delito de odio según el código penal. De hecho, del número de casos incidentes islamófobos registrados durante 2017, el tipo de incidente más frecuente fue la difamación o la calumnia⁹⁴.

Existen numerosos indicadores para identificar correctamente los indicadores en los delitos de odio islamófobos que pueden ayudar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a determinar un incidente como posible delito de odio islamóforo o anti-musulmán. En 2018 la OSCE elaboró una serie de ejemplos de preguntas que ayudan en la identificación de este tipo de delitos de odio⁹⁵:

- ¿Han percibido las víctimas o los testigos que el delito fuese motivado por prejuicios hacia los musulmanes o el islam?
- ¿Ha habido comentarios, escritos, gestos o grafitis que indicasen prejuicio? Ejemplos de esto incluyen la equiparación de musulmanes con terrorismo, el uso de imágenes y lenguaje relacionados con las cruzadas, o de símbolos que promuevan la protección del país o la confesión del perpetrador, como la bandera nacional o las cruces.
- ¿Ha sido el objetivo un lugar de importancia religiosa o cultural como, por ejemplo, una mezquita, un cementerio musulmán o una escuela musulmana?
- ¿Ha sido el objetivo una propiedad diferente, como una tienda, una inmobiliaria relacionada con musulmanes, un espacio elegido para la construcción de una mezquita o un centro cultural islámico?
- ¿Ha sido la propiedad un objetivo previo en un incidente anti-musulmán?
- ¿Cuál fue la índole del ataque contra la propiedad? ¿Había algún objeto que pudiera percibirse como ofensivo a los musulmanes, como la carne o la sangre de cerdo, en el lugar de los hechos? ¿Se había profanado algún elemento de importancia religiosa, como un ejemplar del Corán?
- ¿Cuál fue la índole de la violencia? ¿Fueron el objetivo algún símbolo representativo del islam? Por ejemplo ¿se le arrancó el hijab de la cabeza a alguna mujer o se le cortó la barba a algún varón?
- ¿Pertenece el sospechoso a algún grupo de odio que tiene como objetivo a musulmanes? Estos pueden incluir distintos grupos de extrema derecha, grupos que abogan contra musulmanes u otros grupos religiosos. ¿Tiene el sospechoso antecedentes o un historial delictivo de haber cometido actos semejantes en el pasado?
- ¿Era la víctima identificable como musulmana? Por ejemplo, una mujer con hijab, un varón con barba, una persona vestida con ropa larga o inscripciones en lengua árabe en la ropa o en las joyas, una persona con un nombre que suene musulmán, etc. ¿Era la víctima percibida erróneamente como musulmana por su atuendo? Por ejemplo, mujeres judías con pañuelo, varones sij con turbantes, etc.
- ¿Era la víctima un dirigente de la comunidad o defensora de los derechos humanos que se ocupaba de la protección y la seguridad de los musulmanes?
- ¿Tuvo lugar el incidente en los días posteriores a un atentado terrorista, en el aniversario de uno de estos atentados o en alguna fecha significativa para el perpetrador o para las comunidades musulmanas? ¿Tuvo lugar el incidente en una fiesta islámica o en el curso de una campaña política?

⁹⁴ Plataforma Ciudadana contra la Islamofobia, Informe Anual Islamofobia en España, 2017 p. 15.

⁹⁵ OSCE; ODIHR, Delitos de odio Hate Crime against Muslims factsheet, Warsaw, 2018, <<https://www.osce.org/odihr/373441>>

- ¿Hubo alguna otra motivación clara? La falta de móvil también puede ser considerada como indicador prejuicioso.

VII. Tipología de los delitos de odio islamófobos o anti-musulmán

Los delitos de odio islamófobo o anti-musulmán se monitorizan como un tipo de delito con características específicas a fin de facilitar una respuesta ajustada al fenómeno. Los datos de un delito de odio deben recogerse de forma que se puedan disgregar por género y mostrar cómo los delitos de odio afectan de manera distinta a varones y a mujeres musulmanes. En muchas de las estadísticas oficiales existentes, los delitos de odio islamófobos o anti-musulmán son registrados como intolerancia religiosa o se los confunde con delitos de odio motivados por el origen nacional de la víctima.

La tipología de delitos penales motivados por el odio antimusulmán es amplio, y va desde los ataques graves hasta incidentes menores. Los ataques pueden ser ejecutados por individuos que actúan solos o por aquellos que son miembros de un grupo de odio organizado⁹⁶. Como recapitulación de las diversas situaciones indiciarias de delitos de odio islamófobos o anti-musulmán, se puede apuntar las siguientes:

- Ataques y violencia contra individuos que se hacen identificables por llevar un atuendo o vestimenta musulmana como un hiyab o una túnica; por haberse identificado públicamente como representantes de una organización musulmana; o por formar parte de una minoría o pertenecer a un grupo étnico que se supone musulmán.

Los actos delictivos motivados por la intolerancia contra los musulmanes también se dirigen a personas que se perciben como musulmanas o asociadas con los musulmanes/el islam, porque compran en un supermercado halal, visitan una institución musulmana o tienen amistades o relaciones sociales con musulmanes. Los ataques anti-musulmanes pueden dirigirse a activistas o expertos, tanto en internet como fuera del mundo digital, implicados en la lucha contra la intolerancia hacia los musulmanes o divulgadores de la historia y la cultura islámicas sin ser ellos mismos musulmanes.

Los ataques violentos abarcan todo tipo de agresiones físicas que incluyen el uso de diversas armas, golpes, atropello a las víctimas con un vehículo, tirar de la ropa de la víctima o intentar quitársela; agarrar, empujar, abofetear, escupir o agresiones similares; así como atacar a grupos de personas en instalaciones musulmanas, como mezquitas o en las inmediaciones.

- También se incluyen las amenazas dirigidas a personas, líderes comunitarios, instituciones musulmanas y empresas de propiedad musulmana. Las amenazas de violencia pueden incluir diversas formas de comportamiento amenazante, amenazas de muerte y de explosivos. Estas amenazas pueden transmitirse por correo, correo electrónico o medios sociales, por teléfono, en persona, a través de grafitis en instituciones musulmanas o por otros medios. Las amenazas pueden contener eslóganes y símbolos anti-musulmanes. Las amenazas anti-musulmanas o islamófobas también pueden comunicarse a través de objetos, por ejemplo: una cabeza de cerdo colocada frente a la propiedad de una persona o institución musulmana; tocino colocado en las manillas de las puertas de una institución musulmana, un centro islámico o la casa o coche de una familia musulmana; material de extrema derecha colocado en buzones y mezquitas.
- Ataques contra la propiedad: cuando se utilicen lemas o símbolos islamófobos para dañar y vandalizar bienes se considerará un incidente anti-musulmán o islamófobo, independientemente de que el bien inmueble pertenezca a una comunidad musulmana o a una persona musulmán. Por ejemplo, se han producido ataques contra los sijos u otros lugares de culto de religiones poco conocidas por parte de personas que pensaban que estas instituciones eran lugares de culto musulmanes. Los ataques contra la propiedad suelen incluir mezquitas, escuelas y guarderías islámicas, organizaciones musulmanas; cementerios musulmanes; centros culturales o instituciones de investigación islámicos; tiendas de comida halal, restaurantes halal y otros negocios propiedad de musulmanes o visitados por ellos; domicilios y coches privados de

⁹⁶ OSCE/ODIHR 2020, Understanding Anti-Muslim Hate Crimes Addressing the Security Needs of Muslim Communities, <https://www.osce.org/odihr/infographic-muslim-security-guide> pp. 16-20.

personas musulmanas; lugares y actividades conmemorativas (por ejemplo, actos o lugares de conmemoración de Srebrenica).

Los ataques contra la propiedad pueden adoptar diversas formas: incendio; lanzamiento de artefactos inflamables y explosivos; lanzamiento de piedras; dibujar grafitis en paredes, puertas o tumbas; daños a mezquitas, cementerios o lugares de conmemoración; carteles y pegatinas islamófobas en propiedades que se consideren propiedad de un musulmán; profanación de lápidas o daños materiales a lugares de enterramientos musulmanes.

La población china en Madrid

Quan Zhou

Realmente ¿somos conscientes de cómo es la comunidad china en Madrid más allá de los estereotipos? ¿Podemos actuar de forma efectiva en torno a las casuísticas que pueden surgir en torno a ellos?

En esta breve guía no se pretende dar solución a todas las preguntas o casuísticas que puedan surgir (sería imposible), el objetivo es introducir al lector a saber más de una de las comunidades que más invisibilizadas sistemáticamente ha estado, en España.

¿Qué es la sinofobia?

Sinofobia, es el sentimiento de desagrado, miedo u odio hacia las personas chinas o su cultura. Definición por el diccionario de Cambridge.

¿Existe el racismo sinofóbico (anti-chino)?

La invisibilización sistemática y el racismo “light”

Uno puede automáticamente pensar en ¿cómo alguien va a tener algo en contra de personas que vienen a trabajar y no dan problemas? (imagen derivada del estereotipo de minoría modélica, importado de EEUU.

Nada más lejos de la realidad, **la comunidad china, como otras comunidades migrantes, sufren de agresiones racistas, pero apenas se documentan** o no llegan a los medios mainstream como noticiarios televisivos o portadas de periódicos.

Sin ir más lejos, cuando se produjo el asesinato de George Floyd en US, desencadenó un movimiento internacional, el Black Lives Matter, del que participaron incluso famosos y deportistas españoles en España. Tiempo después, se produjo un asesinato múltiple de 8 mujeres asiáticas en Atlanta y pasaron dos cosas: la primera, la policía estadounidense dijo que no había motivo racial en el asesinato, porque el asesino dijo que era motivado por su adicción al sexo y que su móvil era eliminar la tentación (y yo pregunto ¿entonces por qué no mató a mujeres sin más? Fue específicamente a salones de masajes regentados por personas asiáticas), y lo segundo, si lo comparamos con el Black Lives Matter, este asesinato múltiple apenas tuvo presencia mediática, no llegando a los hogares españoles y teniendo presencia meramente como noticias secundarias.

Más allá de casos puntuales, según un estudio que se llevó a cabo durante 10 años por los sociólogos Alejandro Portes y Rosa Aparacio, **la población China en España es con diferencia, la que más percepción discriminación y racismo tiene** en contraposición a lo que imaginamos, que nadie les tiene como objeto de odio racial.

Percepción de discriminación por los padres inmigrantes en España y apoyo de los connacionales, ILSeg 2010

Nacionalidad ¹	SE LE HA DISCRIMINADO (ALGUNAS VEZ O MUCHAS)	LOS CONNACIONALES EN ESPAÑA SE AYUDAN MUTUAMENTE MUCHO
Ecuador	25,22	58,60
Marruecos	22,56	64,92
Colombia	36,55	59,03
Perú	24,00	58,06
República Dominicana	18,63	81,37
Rumania	24,21	52,69
Bolivia	30,43	61,96
China	75,00	84,15
Pakistán	11,11	68,89
Filipinas	34,88	82,93
Argentina	26,32	52,63
Bulgaria	14,81	40,74
Chile	14,81	24,00
Ucrania	12,00	70,83
Venezuela	16,00	60,01
Otros	17,92	52,07
Total	26,21	61,06

Encuesta realizada por Alejandro Portes, sociólogo ganador del Premio Princesa de Asturias de Ciencias Sociales 2019.

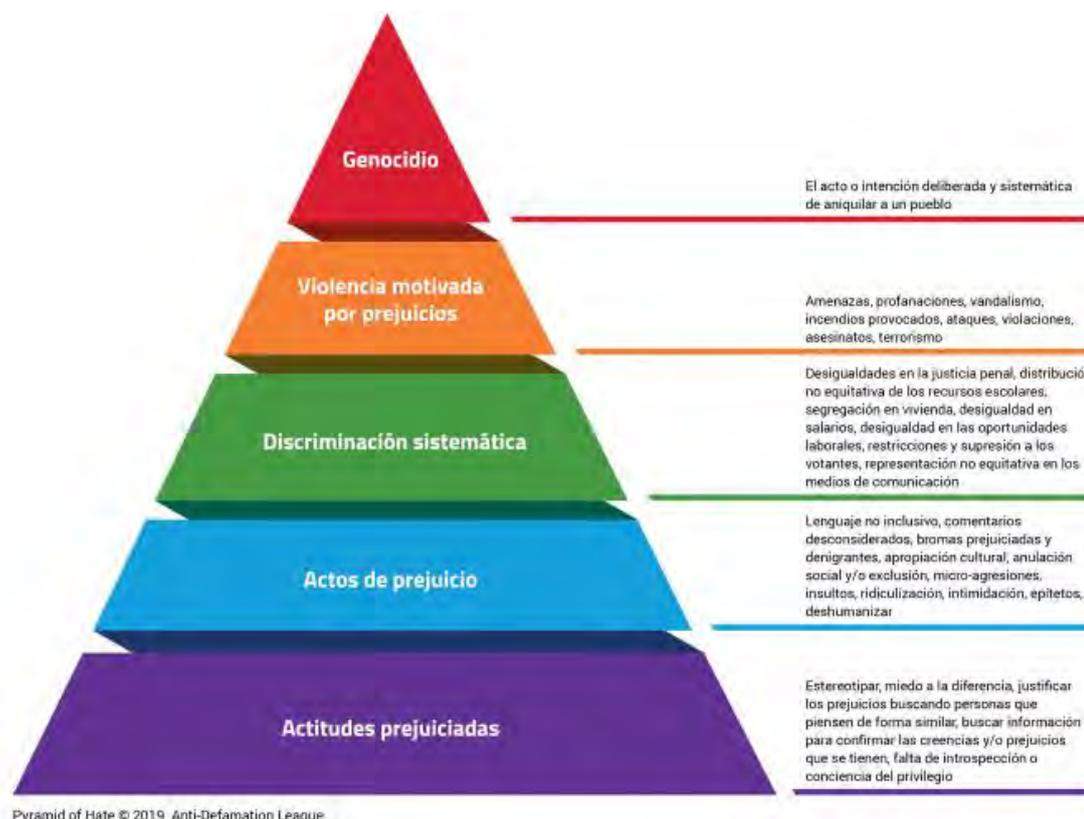
Además, generalmente, está socialmente aceptado por la población de a pie y no es percibido como racista los chistes sobre chinos (Chin, chan pú), el rasgado de ojos, la parodia de nombres (Yatekomo) y un sin fin de representaciones en medios infantilizando a la comunidad china **contribuyendo a fijar en nuestro imaginario, estereotipos y prejuicios de la comunidad china, así como ayuda a la minimización de los ataques racistas hacia ellos.**

¿Cómo afecta esto a la sinofobia?

Uno puede pensar que **un par de chistes, bromas o como los medios tratan a la población china no hacen daño a nadie.** Pero esto dista de la realidad, **ya que los chistes y bromas nacen de una raíz más profunda, la de tener prejuicios en nuestra mente.** Y estas actitudes basadas prejuicios **son la base de la pirámide del odio.**

Y como una buena casa, el racismo tiene que tener buenos cimientos para poder seguir avanzando en la pirámide del odio.

“Si las personas o instituciones tratan los comportamientos en los niveles más bajos como si fueran aceptables o “normales”, **el resultado es que los comportamientos en el siguiente nivel sean más aceptados**”



Si ignoramos que la base, ignoramos la agresión y contribuimos a construir la pirámide del odio. **No es que la sinofobia no exista, es que no la vemos o no la queremos ver.**

Estereotipos de la población sobre la comunidad china y cómo pueden influir

Los estereotipos y prejuicios que tiene la población de a pie tienen una historia muy amplia de orígenes, en este capítulo no nos centraremos en la historia sobre dónde vienen sino en cómo nos pueden repercutir, nos centraremos en los que pueden afectar a los ciudadanos españoles y a los agentes a interactuar con la comunidad china:

Estereotipos importados:

La mayoría de EE. UU. o los medios de comunicación de masas

1. Hay muchos chinos en España
Idea creada por una combinación de factores, tanto la población grande en China de la propia comunidad, como la existencia de diáspora china en varios países del mundo. La realidad en Madrid, [aquí](#).
Cómo afecta: La comunidad china puede **ser percibida como amenazante** para los vecinos en los barrios, lo que lleve a dificultades en la convivencia.
2. No dan problemas o solo tiene problemas entre ellos
Las políticas estadounidenses que representaban a la comunidad china como la **minoría modélica** por propias ideas, han calado en España.
Cómo afecta: Falsa sensación de que no existe racismo contra los chinos o que no son prontos a dedicarse al crimen.
3. Las mujeres son muy sumisas y complacientes
Estereotipos de Flor de Loto y Dragon Lady, importados, que representan y sexualizan a la mujer china.
Cómo afecta: Las mujeres chinas pueden ser percibidas como objeto de fácil abuso.
4. Son inteligentes (matemáticas, ingenierías... etc) pero **no son espabilados**

Proviene también de la representación mediática estadounidense de la comunidad china como listos o empollones, idea basada en un hecho histórico (migración de ingenieros chinos a EEUU, con la consecuente escolarización de sus descendientes y su buena).

Cómo afecta: Contribuyen a construir una imagen de comunidad “débil”, de la que es fácil aprovecharse y abusar, pese a que estén bien posicionados laboralmente.

Estereotipos de creación reciente:

Datan desde los 90 hasta hoy

1. No se integran

Cómo afecta: La comunidad china es enfatizada como los otros, enfatizando también la sensación de amenaza ya que este estereotipo se combina con el de cantidad poblacional.

2. Blanqueo de dinero / Llevan mucho dinero cash encima / No denuncian a la policía
Cómo afecta: Son percibidos como objetivo fácil y de gran beneficio del robo / robo con violencia... etc. u objetivo de continuas revisiones por parte de instituciones.
3. Si son criminales pertenecen a triadas y mafias chinas

Cómo afecta: Sobre-magnificación de los crímenes descubiertos

4. Tienen mucho dinero
Auge económico de China como potencia mundial y la prosperidad de negocios regentados por la comunidad China en ciertos barrios.

Cómo afecta: Son más elegidos como víctimas de extorsiones y robos.

5. No hablan español
Cómo afecta: Son más elegidos como víctimas de extorsiones y robos.

Importante!!!

Los estereotipos no funcionan solos, si no que se combinan entre sí.

Percepción: Persona china, bien posicionada laboralmente, con dinero en efectivo no declarado, no habla bien español.

Realidad: Persona asiático-descendiente, bien posicionada laboralmente, situación regular, habla español.

A tener en cuenta:

Hay un gran problema cultural que hace que la mayoría de los problemas de la comunidad china sean invisibles: **la desconfianza a la autoridad**.

Esta desconfianza es resultado de varios factores: desde la barrera idiomática por parte de la primera generación migrante, sumado a la barrera idiomática. Además, las administraciones no crean estadísticas sobre nacionalidades de víctimas de delitos, esto hace que gran parte de los crímenes de los que son víctimas permanezcan ocultos.

Esta autora no tiene acceso a datos sobre los delitos perpetrados por personas chinas.

Sobre la realidad en España

¿Hay de verdad tantas personas chinas en España?

Pese a que en la mayoría de las cabezas españolas **existe la idea generalizada de que la población china es bastante grande en España**, sea por la densidad de población en China, o la visibilidad de los negocios chinos que se acaban agrupando (en lo que luego son percibidos como barrios chinos,) **la realidad en España la población china son alrededor de 200.000** (INE 2020), en esta cifra no aparecen los nacionalizados o los sino-descendientes, ya que su documentación (los DNI) no figuran en estos registros. De esa cifra un 50% son mujeres.

Esto representa que son la 5ª población extranjera más numerosa, por detrás de Colombia (INE, 2020)

Evolución de la población extranjera residente en España. Año 2019

Principales nacionalidades

Nacionalidad	Población residente		Crecimiento anual	
	1 enero 2019	1 enero 2020	Absoluto	Relativo (%)
TOTAL	4.840.207	5.235.375	395.168	8,2
Marruecos	713.776	761.122	47.346	6,6
Rumanía	670.186	666.936	-3.250	-0,5
Reino Unido	286.753	300.987	14.234	5,0
Italia	243.748	268.151	24.403	10,0
Colombia	199.182	261.537	62.355	31,3
China	190.600	197.390	6.790	3,6

¿Qué nos dice esto? Que no, la población china no es tan numerosa como creemos, hay más ruido en nuestras cabezas de lo que es. Y más si lo ponemos en perspectiva con la población total española, **de más de 40 millones de habitantes, alrededor de 200.000 no es tanto**.

De esas 200.000 personas chinas, hay gran parte de la población que está repartida entre Madrid y Barcelona. Solo Barcelona ciudad tiene una población censada de casi 20.000 personas con nacionalidad china (Padrón Municipal Barcelona, 2019).

¿Y qué pasa en Madrid? En la **ciudad de Madrid**, la comunidad china es la 3 más numerosa, por detrás de Rumanía y Venezuela. **Las personas chinas censadas son casi 40.000 personas** (Censo Madrid, Julio 2020). De esas 40.000, alrededor de **20.000 vive concentrada entre Carabanchel, Usera y Puente de Vallecas** (Censo Madrid, Julio 2020).

Ojo, pese a que sean estadísticas oficiales, **estas cifras son un poco irreales a la hora de describir la diversidad de las personas chinas en Madrid**, ya que por ejemplo, yo, la autora, con nacionalidad española no figuro aquí, ni los estudiantes que vienen a pasar semestres o un par de años aquí, o los turistas que vienen de vacaciones o de compras...etc. Hay bastantes matices que se nos escapan.

La comunidad china, pese a lo que todos creamos, es una minoría en España, entender esto ayuda a comprender que no son una gran masa igual de personas a la que tratar de forma similar.

Más estereotipos

¿Son todos iguales?

La homogeneización que ciega a la hora de actuar

La homogeneización ha calado dentro del ideario occidental. Todo lo que sea asiático o parezca asiático entra dentro del gran cajón de “chino”: Los ojos un poco rasgados de alguien, los japoneses, los coreanos, incluso los del norte de Rusia que también tiene un fenotipo similar. Pero al igual que no todos los españoles morenos son iguales por el mero hecho de compartir un color de pelo y vivir en la península, los chinos tampoco lo son.

Solo para que os hagáis una idea de la diversidad, en **China existen alrededor de 55 etnias distintas**, siendo la más mayoritaria **la etnia HAN, que componen un 93% de la población.**

Esta **percepción homogeneizada de la comunidad china dificulta tratar con estas personas**, ya que partimos de no verles como individuos sino como una masa de gente a la que aplicamos indiscriminadamente y de forma inconsciente lo que creemos de toda la población china. **Cuando, dependiendo de la situación de la persona** (regular o irregular), su dominio del lenguaje español (lo habla, no lo habla, lo entiende o no lo entiende), qué hace esta persona en España (estudiante de un año, persona de negocios, o residente...etc) **los protocolos a seguir por el agente de policía cambia notablemente.**

Perfiles generalistas de personas de la comunidad china en España

Reconociendo la diversidad dentro de la comunidad china y sinodescendiente en España, **podemos facilitar la aplicación de protocolos según necesidades**, veamos los principales perfiles generales dentro de la comunidad china en Madrid.

Personas que residen permanentemente en Madrid

1. Primera generación migrada

Son personas que han migrado y se han establecido en Madrid de forma permanente, provienen mayoritariamente de zonas rurales de china y en menor grado de zonas urbanas. Migraron en la edad adulta. El dominio del idioma castellano suele ser medio. El apoyo entre connacionales es alto, establecen fuertes redes de apoyo.

Su principal actividad es el comercio:

- Bazares
- Comercio minorista de alimentación
- Hostelería y ocio(Restaurantes, bares especiales, karaokes, salones de juego, etc)
- Sector de industrias de confección.
- Varios (peluquerías, cibercafés, centros de masaje, establecimiento de uñas..etc)

2. Sinodescendientes / Primera generación nacida en España o llegada desde niños

Son personas que migraron de niños a España o nacidos aquí, descendientes de la primera generación que migró. Han sido escolarizados en España, su primer idioma es el español. Suelen tejer fuertes redes de apoyo tanto con la familia como con el entorno español, ya que no sufren la barrera idiomática ni el choque cultural.

Las personas chinas adoptadas por familias españolas también son sinodescendientes, y también sufren ataques racistas por su fenotipo, independientemente de sus apellidos o pasaporte.

Los sinodescendientes en el ámbito laboral no se limitan solo al comercio o sector servicios, si no que están en todo el tejido laboral español.

Personas que están un tiempo en Madrid (corto-medio)

1. Estudiantes

a. Provenientes de China

Suelen tener un dominio medio del español y también inglés a veces. Se quedan la duración de su programa de estudios y suelen volver a China.

b. Asiático descendientes provenientes de otro país (UK, EEUU...etc)

Su primer idioma, es el idioma nativo del país de origen (Ex: UK = Inglés), se quedan la duración de su programa de estudios y suelen volver al país de origen.

2. Trabajadores

a. Personas de negocios

Vienen de paso corto espacio de tiempo.

b. Personas que vienen a trabajar a sus respectivas empresas Chinas (EX: Huawei)

Vienen a realizar un proyecto determinado.

3. Turistas

Vienen de ocio y vacaciones.

Recursos de interés

Fuentes:

1. [Sinofobia, definición](#)
2. [Black Lives matter](#)
3. [Asesinato de 8 personas asiáticas en Atlanta](#)
4. [Crecer en España. La integración de los hijos de inmigrantes. Alejandro Portes](#)
5. [Pirámide del odio](#)
6. Datos población china en España [INE 2020](#)
7. [Minorías étnicas en China](#)
8. Flor de loto y Dragon lady <https://www.youtube.com/watch?v=NXvertLlhW8>

Backup

Los seres humanos somos seres ultra-sociales y cooperativos, nos necesitamos los unos a los otros para sobrevivir, no lo digo yo, si no el psicólogo social Michael Tomasello. Y si hay una amenaza, nos unimos con más fuerza para hacerle frente, ser animales gregarios nos hace tener estos mecanismos de defensa. En esa agrupación, **creamos un nosotros y lo que queda fuera de nosotros, son los otros**. Esa amalgama de personas que percibimos como diferentes, a veces amenazadores y otras, simplemente fuera de nuestro grupo.

En esos "otros" no solemos percibir diferencias, son un grupo de gente homogénea, son simplemente "ellos" y los matices y las diferencias las percibimos en nuestro grupo. En nuestro grupo hay diversidad de sentir, de ser, de fenotipos, pero en los otros no. En los otros inconscientemente les adherimos los estereotipos y los prejuicios que tenemos sobre ellos.



Anexo I. Simbología

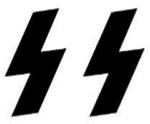
ACRÓNIMOS

88	Corresponde a las letras “HH” según la posición que ocupa la letra dentro del abecedario, traduciéndose como “HEIL HITLER”.
18	Corresponde a las letras “AH” según las posiciones que ocupan las letras dentro del abecedario, traduciéndose como “ADOLF HITLER”.
14	Corresponde a las catorce palabras que el supremacista blanco David Lane expresó en una conferencia: “Debemos asegurar la existencia de nuestra raza y el futuro de nuestros hijos blancos”.
4:20	Representación del día del cumpleaños del Adolf Hitler. Puede representarse también como 420 ó 4/20.
28	Corresponde con las letras “BH” que representa el grupo nazi Blood and Honour.
35	Corresponde con las letras “CE” que representa el grupo nazi Combat España.
WAR	Abreviatura de la organización “WHITE ARYAN RESISTANCE”.
RAHOWA	Corresponde con “RACIAL HOLY WAR” en español “Guerra Santa Racial”.
HFFH	Corresponde con “HAMMERSKIN FOREVER, FOREVER HAMMERSKIN”
ORION	Corresponde con “OUR RACE IS OUR NATION” en español “Nuestra Raza es Nuestra Nación”.
RAC	Corresponde con “ROCK AGAINST COMMUNISM” en español “Rock contra el Comunismo”.
ACAB	Corresponde con “ALL COPS ARE BASTARD” en español “Todos los policías son unos bastardos” también puede representarse como 1312.
HTR, AHTR	Corresponde con “HITLER TENÍA RAZON” ó “ADOLF HITLER TENÍA RAZON”.
MALP	Muerte A La Policía.

BANDERAS DE EXTREMA DERECHA

	<p>Ministro de la Guerra</p>
	<p>Combate Tercer Reich</p>
	
	<p>SS Valonia</p>
	<p>Bandera confederada</p>
	<p>Frente Alemán de Trabajo</p>
	<p>Movimiento de Resistencia Africaner</p>
	<p>Unión Británica de Fascistas</p>
	<p>División Azul 250</p>

SÍMBOLOS DE EXTREMA DERECHA

	Cruz Celta
	Triskel
	Wolfsangel
	Totenkopf "cabeza de la muerte"
	Águila Imperial III Reich
	Cruz de Hierro
	Hacha de Thor
	SA Sturmabteilung
	SS Schutzstaffel Escuadrón Defensa
	Sol negro
	Garra Hispánica

SALUDOS Y MÚSICA DE EXTREMA DERECHA

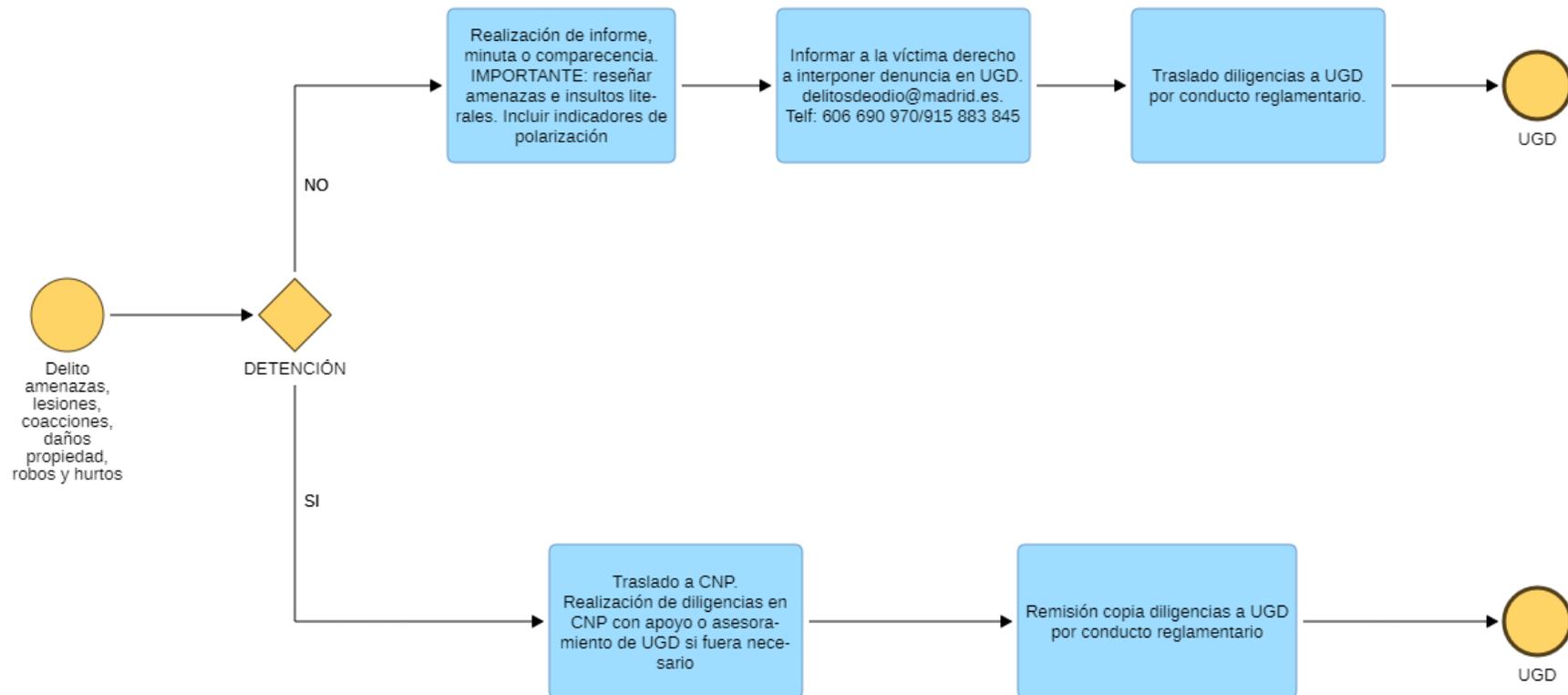
 A black and white photograph of several men in military uniforms, likely SS, performing a salute with their right arms raised and hands in a specific gesture.	Saludo juramento SS
 A photograph of a person wearing a black hooded robe with a white cross on the chest, performing a salute with their right hand raised.	Saludo KKK
 A photograph of a person's arm with extensive tattoos, performing a salute with the hand held flat and fingers spread.	Saludo Hammerskin
 A photograph of a person's arm with tattoos, performing a salute with the hand held flat and fingers spread, similar to the Hammerskin salute.	Saludo romano
 A black square with the white letters 'O!' in a stylized, gothic font.	OI
 A circular logo with a black background. The text 'ROCK AGAINST COMMUNISM' is written in white around the perimeter. In the center is a white skull with a red 'X' over it.	Rock Against Communism (Rock contra el Comunismo)

SIMBOLOGÍA DE EXTREMA IZQUIERDA

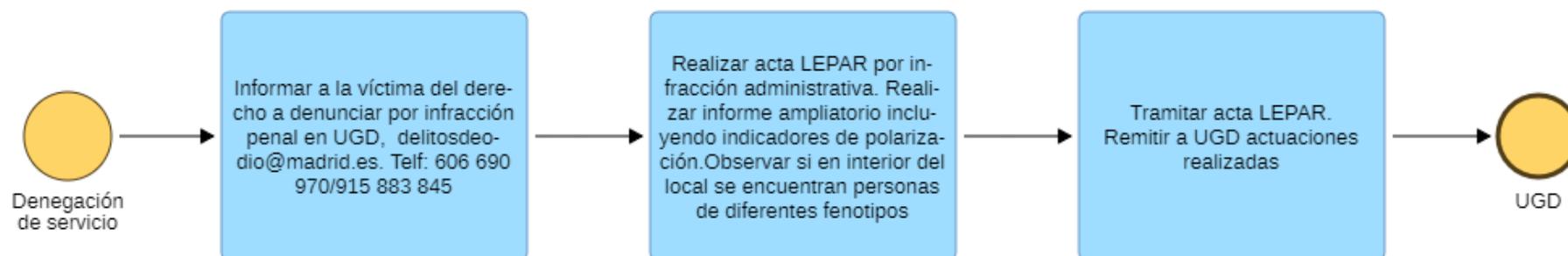


Anexo II. Flujogramas

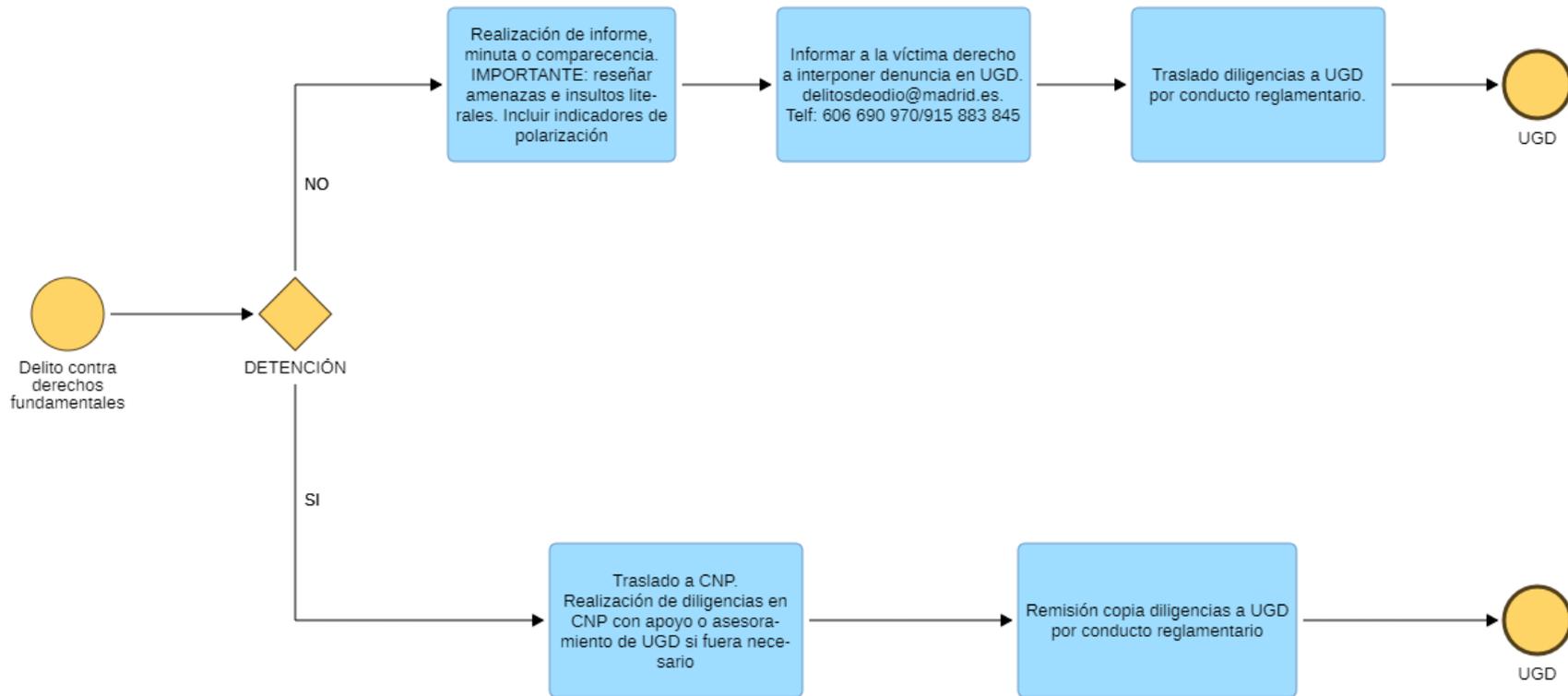
FLUJOGRAMA CASO PRÁCTICO I. Actuación en Delitos de amenazas, lesiones, coacciones, daños propiedad, robos y hurtos



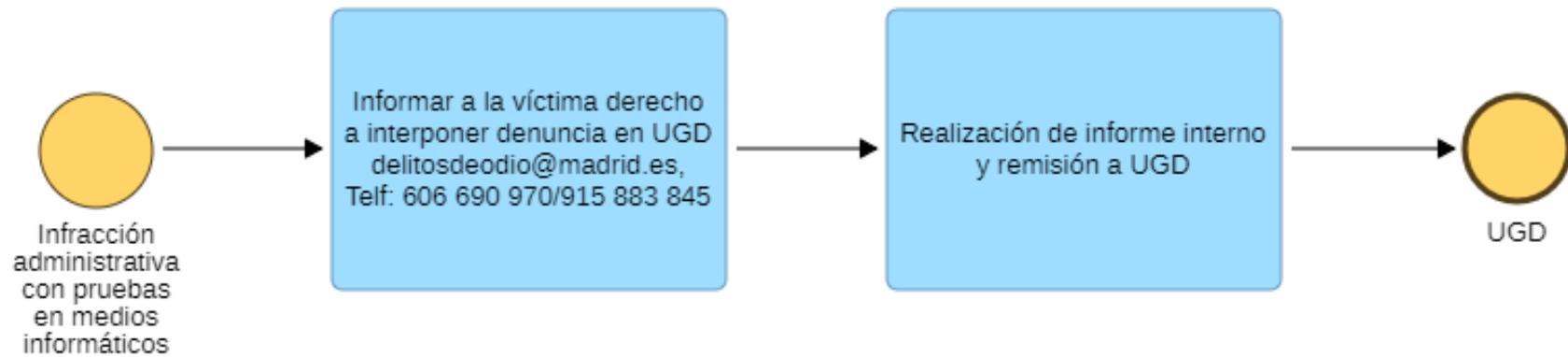
FLUJOGRAMA CASO PRÁCTICO 2. Delito denegación de servicios



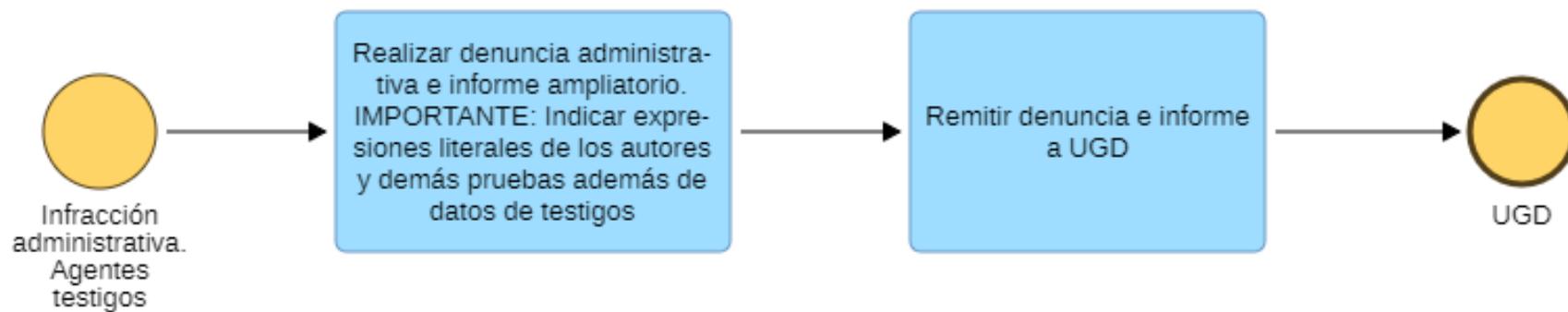
FLUJOGRAMA CASO PRÁCTICO 3. Delito contra derechos fundamentales



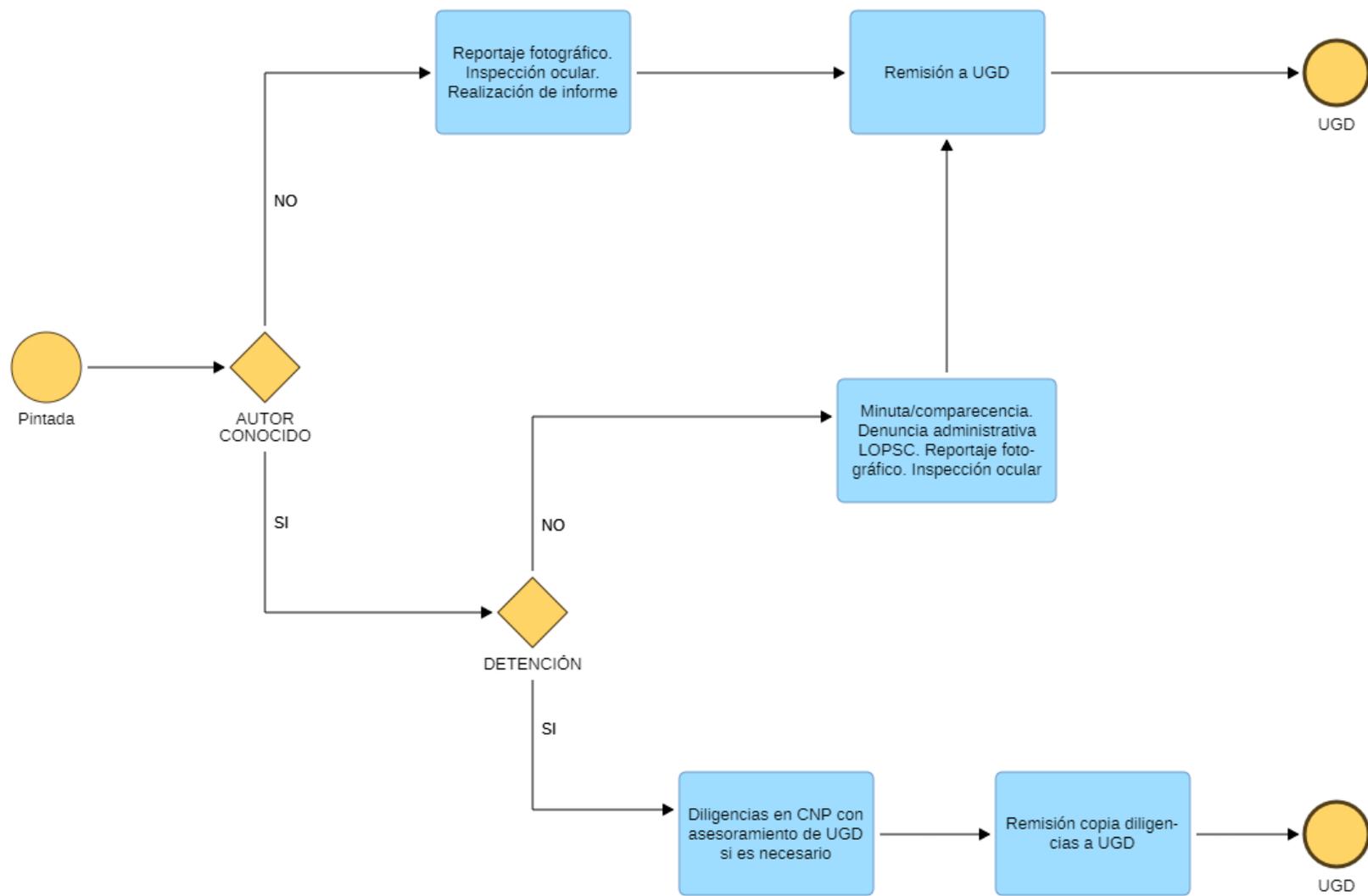
FLUJOGRAMA CASO PRÁCTICO 4. Infracción administrativa



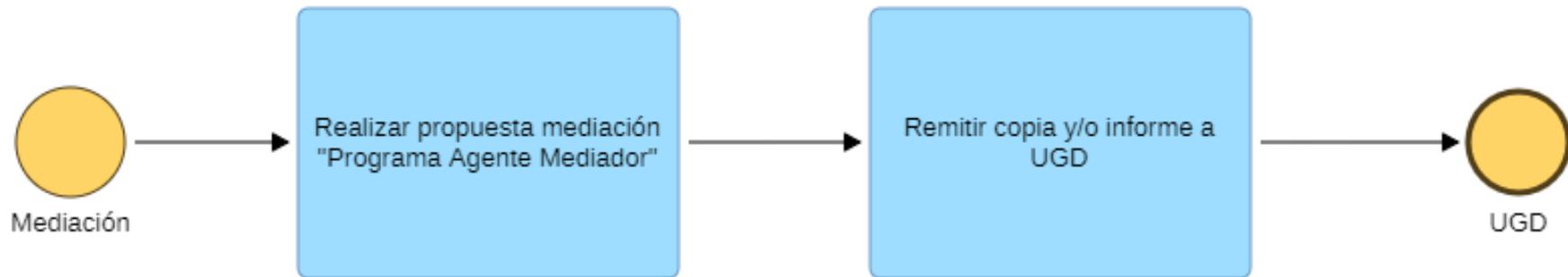
FLUJOGRAMA CASO PRÁCTICO 5. Infracción administrativa. Agentes testigos



FLUJOGRAMA CASO PRÁCTICO 6. Pintadas



FLUJOGRAMA CASO PRÁCTICO 7. Mediación



Anexo III. Guía de Recursos

En la presente Guía de Recursos se encuentran aquellas entidades sociales que han participado en este Manual, las cuales colaboran habitualmente con la Unidad de Gestión de la Diversidad de la Policía Municipal de Madrid. Estas entidades ofrecen recursos asistenciales y trabajan para la protección de los Derechos Humanos. En este Anexo figuran los servicios que prestan, así como sus páginas web y la forma de ponerse en contacto con ellas.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	DIRECCIÓN	MAIL	TELÉFONO	SERVICIOS	PÁGINA WEB - REDES SOCIALES	DISTRITO
Observatorio Español contra el Racismo y la Xenofobia (OBERAXE)	C/ José Abascal, 39 - 28003 Madrid			<p>1. La recopilación y análisis de la información sobre racismo y xenofobia para el conocimiento de la situación y de sus perspectivas de evolución, a través de la puesta en marcha de una red de información.</p> <p>2. La promoción del principio de igualdad de trato y no discriminación y lucha contra el racismo y la xenofobia.</p> <p>3. La colaboración y coordinación con los distintos agentes públicos y privados, nacionales e internacionales vinculados con la prevención y lucha contra el racismo y la xenofobia.</p> <p>4. La realización de planes, estudios y estrategias para favorecer la inclusión de las personas migrantes y su evaluación.</p>	https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/index.htm	CHAMBERÍ
ACCEM	Pza. Santa María Soledad Torres Acosta 1, 1º - 28004 Madrid	madrid.informacion@accem.es	915327478	<p>Información y orientación social - Información y orientación jurídica en materia de asilo y extranjería - Itinerarios sociolaborales - Dispositivos de emergencia para mujeres solas- Programa de mayores (soledad no deseada) - Atención psicológica para solicitantes de asilo - Aprendizaje del idioma para solicitantes de asilo - Atención al colectivo DSG.</p>	<p>https://www.linkedin.com/company/accem/ - https://t.me/accemONG - https://www.instagram.com/accem_ong/ - https://twitter.com/Accem_ong - https://www.facebook.com/accem/</p>	CENTRO
AFRODICCIONARIO	Trabajamos por toda España, especialmente en la Península	afrodiccionario@gmail.com	602061393 dirigirse a Ngoy Ngoma	Repensar el lenguaje. Redefinir aquellos términos ofensivos del castellano referidos a las personas afros y racializadas para un uso del lenguaje más respetuoso.	<p>https://www.instagram.com/afrodiccionario https://www.facebook.com/afrodiccionario.diccionario.0.3</p>	
AJAE (Asociación de Juristas Afroeuropeos)	Calle Silva, 2, 1º 4 28013 - Madrid	asoc.juristasafroeuropeos@gmail.com	654876319 631522471	Asistencia a personas migrantes por medio de consultas jurídicas gratuitas	https://ajae.org/	CENTRO Y ARGANZUELA

AL FANAR Fundación para el Conocimiento Árabe	C/ Colmenares, 5, 4ª izda - 28004 Madrid	contacto@fundacionalfanar.org	649635528	Consultoría, análisis, formación y sensibilización (islamofobia)	www.fundacionalfanar.org	CENTRO (y a nivel nacional)
ARCO FORUM Asociación	C/ Manuel Ferrero, 13, Planta 2ª - 28036 Madrid (debido a la pandemia de Covid-19 de momento estamos trabajando de forma online; las actividades se llevan a cabo tanto online que presencial)	info@arcoforum.es	913457729	Cursos de Formación (Integración/ Inclusión, Networking, Xenofobia, Islamofobia, Morofobia, para Mujeres)	http://arcoforum.es/ Facebook: https://www.facebook.com/ArcoForum/ Instagram: https://www.instagram.com/arcoforum/ Twitter: https://twitter.com/ArcoForum YouTube: https://www.youtube.com/user/ARCOFORUM	CHAMARTÍN (debido a la pandemia de Covid-19 de momento estamos trabajando de forma online; las actividades se llevan a cabo tanto online que presencial)
Asociación Musulmana por los Derechos Humanos (AMDEH)		amderechoshumanos@gmail.com	691 084 535	Defensa y promoción de los DDHH de las comunidades musulmanas (Advocacy).	amderechoshumanos.org	NACIONAL
Asociación EL FANAL	Maestro Arbos,3, depch.511 - C.P. 28045	administracion@asociacionelfanal.org	915302062	Socioeducativos	www.asociacionelfanal.org	ARGANZUELA (SEDE)
	C/ La Raya, 15- local 2 - C.P.28032	socioeducativo@asociacionelfanal.org	915302062			VICÁLVARO
	Camino Nuevo de casa Eulogio,s/n - 28051 Madrid	socioeducativo@asociacionelfanal.org	913851106			VILLA VALLECAS
Asociación Mujeres Gitanas ALBOREA	C/ Javier de Miguel, 92, Bloque 2, Local 7 - 28018 Madrid	alboreaproyectos@gmail.com	912461478	Empleo, Educación, Salud, Vivienda, Juventud, Mediación Sociocomunitaria e Intercultural, Defensa de Derechos, Igualdad de Género, Promoción de la Cultura Gitana.	www.asociacionmujeresgitanasalborea.org	PUENTE VALLECAS
Asociación Mujeres OPAÑEL	Plaza Cantoria nº2, bajo - 28019 Madrid	amo@amo.org.es	914 72 83 78	Formación integral para la promoción y acompañamiento social de la mujer gitana.	www.amo.org.es	CARABANCHEL
Asociación ROMÍ SERSENÍ (Mujeres Españolas Gitanas)	Avda. Orcasur, local 33-34 - 28041 Madrid	romiserseni@romiserseni.es	683 42 47 96	Acción Social, Educativa, Empoderamiento, Liderazgo Cultural con población en exclusión social	www.romiserseni.es	USERA

<p>Asociación PROVIVIENDA - Programa de Promoción de la No Discriminación Residencial de las Personas Inmigrantes</p>	<p>Avda. Peña Prieta, 11 (LOCAL) - 28038 Madrid</p>	<p>nodiscriminacion@provivienda.org</p>	<p>(solo contacto por email)</p>	<p>Asesoramiento sociojurídico ante casos de discriminación residencial por motivos de origen o etnia. Asesoramiento en materia de vivienda (desahucios, conflictos vecinales, acoso inmobiliario, etc...) a población extracomunitaria con permiso de residencia.</p>	<p>www.provivienda.org/nodiscriminacion</p>	<p>PUENTE VALLECAS (Actuación en toda la Comunidad de Madrid)</p>
<p>BARRÓ Asociación</p>	<p>SEDE: C/ Cleopatra 23, 28018 Madrid</p>	<p>abarro@asociacionbarro.org barroinclusion@asociacionbarro.org</p>	<p>917787432/648205720</p>	<p>Mediación educativa para la prevención del absentismo. Mediación intercultural con población gitana en servicios sociales. Desarrollo personal y promoción social para favorecer la inclusión. Preparación al Graduado Escolar a Distancia. Atención y prevención de la violencia de género. Voluntariado</p>	<p>www.asociacionbarro.org.es</p>	<p>PUENTE VALLECAS</p>
	<p>Centro de Vallecas: C/ Cleopatra 21, 28018 Madrid</p>	<p>barrochapotea@asociacionbarro.org elena.rebollo@asociacionbarro.org</p>	<p>917787432650140047</p>	<p>Centro lúdico-educativo Chapotea: Aprendizaje de competencias y apoyo educativo, ocio saludable, atención psicológica, participación, emocionario, ludoteca Palomeras, deporte, sostenibilidad, medio ambiente e intervención familiar</p>	<p>Instagram: @chapoteabarro</p>	<p>PUENTE VALLECAS</p>
	<p>Centro de Ciudad Lineal: C/ Pedro Antonio de Alarcón, 35 - 28017 Madrid</p>	<p>barrojara@asociacionbarro.org juan.molano@asociacionbarro.org</p>	<p>913680862679328120</p>	<p>Centro socioeducativo Jara: compensación educativa y éxito escolar, habilidades sociales y personales, inteligencias múltiples, acompañamiento terapéutico, ocio y tiempo libre, intervención familiar, mediación social intercultural</p>	<p>Instagram: @jarabarro</p>	<p>CIUDAD LINEAL</p>
	<p>Cañada Real: Fábrica de Muebles del Sector 6 Carretera Vertedero Municipal de Valdemingómez 157</p>	<p>barromediacion@asociacionbarro.org ane.aramendo@asociacionbarro.org</p>	<p>917652994606564611</p>	<p>Intervención socioeducativa y mediación social con niños, niñas, adolescentes y sus familias en Cañada Real Galiana, formación de mediadoras y mediadores interculturales</p>	<p>Instagram: @mediacion_canadareal_barro</p>	<p>VILLA VALLECAS</p>

CEPAIM Fundación - Acción Integral con Migrantes	C/ Nicolás Morales, 11 3ª planta - 28019 Madrid	larribas@cepaim.org ; ranamegbil@cepaim.org	606983758	SAOVRE: Servicio de Asistencia y Orientación a Víctimas de Discriminación Racial o Étnica	http://cepaim.org/	CARABANCHEL (servicio estatal)
	C/ Luisa Muñoz, 6 - 28019 Madrid	madrid@cepaim.org	91 598 51 56	Intervención en Asentamientos e Infravienda. Formación y Preformación Laboral. Búsqueda de Empleo. Asesoramiento Jurídico. Retorno Voluntario a país de origen. Atención a Víctimas por Discriminación. Atención a Víctimas de Trata.	https://www.cepaim.org	CARABANCHEL
Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) Delegación de Madrid	Avda. Asturias 33, Bajo - 28029 Madrid	recepcion.madrid@cear.es	91 555 06 98	Información y orientación Servicio Jurídico Servicio psicologico Acogida solicitantes de asilo	https://www.cear.es/ https://twitter.com/CEARMadrid https://www.facebook.com/CEARDelegacionMadrid	TETUÁN
Federación RED ARTEMISA	C/ Cleopatra, 23 - 28018 Madrid	presidencia@redartemisa.org mediacion@redartemisa.org coordinacion@redartemisa.org	917787432 623353878	Mediación Intercultural	http://redartemisa.org/	PUENTE VALLECAS
Foro ABRAHAM para el diálogo interreligioso e intercultural	Pso. Alameda de Osuna, 76, 4ªA. Esc. Izquierda. 28042. Madrid	info@foroabraham.org ; figueras.amanda@gmail.com	636854535	Actividades interreligiosas, webinars, facilitación de diálogo con personas migrantes y locales.	Web: http://www.foroabraham.org/ Facebook: https://www.facebook.com/ElForoAbraham Instagram: https://www.instagram.com/foro_abraham_dialogo/ Twitter: https://twitter.com/ForoAbraham	BARAJAS (no tenemos oficina al público)
Ibn BATTUTA Fundación	C/ Casino 12 C/ Puerto del Milagro 6, Portal 8, Planta L, Puerta 8	ibnbattutamadrid@gmail.com	914682859	Atención sociolaboral a personas migrantes	https://www.fundacioibnbattuta.org/?lang=es Facebook https://www.facebook.com/fundacionibn/ Twitter https://twitter.com/fundacionibn	CENTRO / PUENTE VALLECAS
KIF KIF	C/ Encomienda, 7, Local - 28012 Madrid	nodiscriminacion.madrid@kifkif.info	91.521.11.74	Asesoría jurídica, apoyo y asesoría en salud sexual, pruebas rápidas VIH, intervención social	www.kifkif.info en redes somos: Kifkif iguales	CENTRO

LA MERCED MIGRACIONES Fundación	C/ Castelar, 17 - 28028 Madrid	pablovalentin@lamercedmigraciones.org	913555550	Acogida residencial a personas migrantes y solicitantes de protección internacional/ Acompañamiento psicosocial / Acompañamiento jurídico /Asesoría jurídica a la infancia/ Itinerarios formativos / Búsqueda de empleo / Enseñanza de español / Acompañamiento personas LGTBIQ+ / Proyectos de formación y sensibilización con la sociedad / Voluntariado	https://www.lamercedmigraciones.org/	SALAMANCA
LA RUECA Asociación	C/ Barlovento, 1 - 28017 Madrid (SEDE CENTRAL)	larueca@larueca.info	91 404 07 33	Contacto con entidad en general		
LA RUECA Asociación, Centros de atención presencial: <i>(Existen otros especializados (ver web de la entidad))</i>	C/ San Antonio Padua, 15 (Sede Usera)	centrodeempleo@larueca.info	91 367 99 35		https://larueca.info	
	C/ Valderrobres, 2 (Sede San Blas-Canillejas)	comunitariocanillejas@larueca.info	91 826 12 23			
	C/ Arquitectura 15 Duplicado (sede Arganzuela)	cepiarganzuela@larueca.info	91 828 69 78		https://www.comunidad.madrid/centros/cepi-madrid-arganzuela	
	OFICINA DE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS INMIGRANTES (SUR OESTE): Calle Vía Carpetana, 99 (Madrid (Carabanchel))	oficinainmigracion@oficinainmigracion.info	91 462 54 80	Atención social, formación y empleo, socioeducativo (infancia), comunitario	https://oficinamunicipalinmigracion.es/ De especial interés: Recursoteca: con guías (empleo; manual de español y guía con con códigos QR de extranjería, y Hojas informativas de Extranjería. https://oficinamunicipalinmigracion.es/recursoteca/	CIUDAD LINEAL, SAN BLAS-CANILLEJAS, USERA, VILLAVEVERDE, CENTRO, ARGANZUELA, CARABANCHEL, TETUÁN, SALAMANCA
	OFICINA DE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS INMIGRANTES (NORTE): Calle Bravo Murillo, 133 (Madrid (Tetuán).	oficinainmigracion@madrid.es	91 758 14 37			
LA RUECA Asociación, centro social virtual	Centro Social Virtual	https://e-rueca.org/			https://e-rueca.org/ De especial interés: Recursos de Sala Jurídica de eRueca: https://e-rueca.org/recursos-gratis-iiuridico/	

RED ACOGE	C/ Cea Bermúdez, 43 3ºB - 29003 Madrid	nodiscriminacion@redacoge.org	915633779	Protección internacional y lucha contra la discriminación Aplicación móvil para denunciar casos de discriminación, tratamiento de medios de comunicación. Gestión de la diversidad en la empresa	redacoge.org/alertadiscriminacion.org_inmigracionalismo.es ; indicediversidad.org	CHAMBERÍ
RUMIÑAHUI Asociación	C/ Carolina Coronado 28, local - 28017 Madrid	edbarrios.pnuevo@ruminahui.org	915301535	Información, orientación y asesoría jurídica	https://www.ruminahui.org/	CIUDAD LINEAL
SECRETARIADO GITANO Fundación	C/ Antonio Vico, 1 - 28019 Madrid	fsgcarabanchel@gitanos.org	914220770	Empleo, Autoempleo, Educación, Familia, Infancia, Promoción personas adultas, Atención básica.	Carabanchel - San Isidro - Fundación Secretariado Gitano (gitanos.org)	CARABANCHEL / LATINA
	C/ Ahijones, s/n - 28018 Madrid	fsgvallecas@gitanos.org	915079140	Empleo, Autoempleo, Educación, Familia, Infancia, Promoción personas adultas, Igualdad, Atención básica, Voluntariado, Defensa de derechos.	Vallecas - Fundación Secretariado Gitano (gitanos.org)	PUENTE VALLECAS (Sede Territorial)
	C/ Unanimidad, 29 Bajo A - 28041 Madrid	fsgvillaverde@gitanos.org	913699076	Empleo, Autoempleo, Educación, Familia, Infancia, Promoción personas adultas, Atención básica.	https://www.gitanos.org/madrid/villaverde/index.html.es	VILLAVERDE
Oficina de Intervención ante Delitos de Odio (OIDO) de Asociación Progestión	C/ Manuel Fernández Caballero 4, 28019, Madrid	oido.madrid@progestion.org	608773900 914719719	Información, orientación e inserción laboral.	http://www.progestion.org	Estamos ubicados en distrito de Carabanchel, pero atendemos casos de toda la Comunidad de Madrid.

<p>Movimiento por la Paz (MPDL)</p>	<p>C/ Martos, 15 - Madrid</p>	<p>mpdl@mpdl.org</p>	<p>914297644</p>	<p>Asesoría jurídica en materia de extranjería, protección internaciona., discriminación por origen racial o étnico, y/o derechos labores de mujeres trabajadoras del hogar Atención a la mujer en situación de vulnerabilidad: atención social, jurídica y psicológica Bolsa de empleo y formación</p>	<p>www.mpdl.org</p>	<p>PUENTE DE VALLECAS</p>
<p>Servicio de Asistencia a Víctimas de Discriminación Racial o Étnica</p>	<p>Oficina Central de Coordinación del Servicio c/ Ahijones, s/n 28018 Madrid</p>	<p>fsg@gitanos.org; igualdaddetrato@gitanos.org</p>	<p>914220960</p>	<p>Información, asesoramiento, apoyo y acompañamiento a víctimas de discriminación racial o étnica</p>	<p>www.asistenciavictimasdiscriminacion.org</p>	<p>PUENTE DE VALLECAS</p>
<p>Tayba Asociación</p>		<p>imanrattab@gmail.com tesoreria.asoctayba@gmail.com</p>	<p>664051494 657687089</p>	<p>Ofrecer actividades formativas, culturales y de ocio a niñ@s y jóvenes basadas en la educación en valores y la conciencia ciudadana. Servir de puente de conocimiento de/con la comunidad musulmana y visibilizarla/vertebrarla como una parte más del conjunto de la sociedad. Para ello se sirve fundamentalmente de las siguientes actividades: ludoteca infantil, cursos para adolescentes, actividades formativas, culturales, de ocio,... para jóvenes, grupos de scouts, escuela de padres, participación en el curso SALAM, talleres educativos en colegios, universidades,...,participación en jornadas de convivencia vecinal, campañas solidarias durante la pandemia (reparto de mascarillas, entrega de alimentos,...)</p>	<p>www.asoctayba.com https://www.facebook.com/AsocTayba https://mobile.twitter.com/Asoctayba https://www.instagram.com/asoctayba</p>	<p>MADRID</p>
<p>ACHE, Asociación de Chinos en España</p>	<p>C/Fernando Poo,27 28045 Madrid</p>	<p>juridica@asochino.com</p>	<p>915422324</p>	<p>Asistencia jurídica y servicios de traducción interpretación de chino-español para hechos que afecten o sea de interés general de la comunidad china, tanto para víctimas de delitos de odio.</p>		<p>MADRID ARGANZUELA (SEDE)</p>

UNIÓN ROMANÍ MADRID	C/ Andaluces, 22 - 28028 Madrid	unionromanimadrid@gmail.com	913802721	<p>Información, orientación e inserción laboral. Atención social básica: Información, orientación y gestión de prestaciones y/o recursos públicos y privados. Prevención del absentismo escolar. Apoyo escolar y escuela de padres y madres. Mediación comunitaria. Prevención de conflictos y mediación entre partes afectadas.</p>	unionromanimadrid.org	PUENTE DE VALLECAS
	C/Besolla, 7-28025 Madrid	unionromanimadrid@gmail.com	615439144	<p>Asesoramiento jurídico: información, asesoramiento y/o acompañamiento jurídico. Reinserción sociolaboral de personas condenadas a cumplir medidas alternativas de privación de libertad, apoyo psicosocial, capacitación en las habilidades sociales, formación para el empleo, apoyo para superar la brecha digital.</p>	unionromanimadrid.org	CARABANCHEL



Proyecto cofinanciado por el
Programa de Derechos, Igualdad y
Ciudadanía (2014-2020) de la
Unión Europea REC-AG-2018/
REC-RRAC-HATE-AG-2018

